

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de

Ley:

LEY IMPOSITIVA AÑO 2019 CAPÍTULO I

Artículo 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley № 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias) durante el año 2019 se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los Capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2º.- Fíjanse en los valores que se determinan a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 74 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al Cincuenta por Ciento (50%) de su valor cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial.

regin	ien dei driiculo 224 bis y signienies dei Codigo Tribuldrio I r	Ovin	ciui.
	Omisión de presentar declaraciones juradas:	4	
1	Personas humanas y/o sucesiones indivisas:	\$	400,00
2	Los sujetos mencionados en el artículo 29 del Código		
	Tributario Provincial, excepto los comprendidos en los		
	incisos 1) y 3) del mismo:	\$	700,00
3	Grandes Contribuyentes de acuerdo a las disposiciones		
	de la Resolución Nº 123/2007 del Ministerio de Finanzas		
	y complementarias:	\$	1.000,00
4	Por los regímenes de retención, percepción y/o	7	1,000,00
,,	recaudación:	\$	3.000,00
R -	Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:	Ψ	5.000,00
	Personas humanas y/o sucesiones indivisas:	\$	3.500,00
2	Los sujetos mencionados en el artículo 29 del Código	Ψ	3.300,00
2	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	Tributario Provincial, excepto los comprendidos en los	\$	5 000 00
0	incisos 1) y 3) del mismo:	⊅	5.000,00
	Infracciones formales. Multas:		
1	Falta de cumplimiento de normas		
	obligatorias que impongan deberes		
	v ·		18.000,00
2	Infracciones referidas al domicilio fiscal: \$ 1.000,00) a \$	20.000,00
3	Incumplimiento a los regímenes generales		
	de información de terceros: \$ 1.500,00) a \$	30.000,00
4	Resistencia pasiva a la verificación y/o		

2.000,00 a \$ 90.000,00

fiscalización:

- <u>Artículo 3º.-</u> Fíjase en Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00) el monto establecido en el segundo párrafo del artículo 90 ter del Código Tributario Provincial.
- Artículo 4º.- Fíjase en el monto equivalente a Diez (10) Unidades Económicas del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba el monto establecido en el inciso 10) del artículo 20 y en el artículo 158, ambos del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

- Artículo 5º.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario establecida en el primer párrafo del artículo 168 del Código Tributario Provincial, debe aplicarse el coeficiente Uno (1).
- Artículo 6º.- El Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina aplicando las siguientes alícuotas:

1.- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Edificados:

Base Imponible			Pagarán	
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	584.500,00	0,00	0,400	0,00
584.500,00	928.500,00	2.338,00	0,505	584.500,00
928.500,00	1.380.000,00	4.075,20	0,715	928.500,00
1.380.000,00	2.167.500,00	7.303,43	0,905	1.380.000,00
2.167.500,00	en adelante	14.430,31	1,105	2.167.500,00

1.2.- Baldíos:

Base Imponible Pagarán		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	58.200,00	2.040,00	0,400	0,00
58.200,00	126.000,00	2.272,80	0,505	58.200,00
126.000,00	198.000,00	2.615,19	0,715	126.000,00
198.000,00	341.500,00	3.130,00	0,905	198.000,00
341.500,00	en adelante	4.428,68	1,105	341.500,00

A la liquidación de los baldíos que posean una superficie mayor o igual a Quinientos Metros Cuadrados (500,00 m²) y un Valor Unitario de Tierra (VUT), definido por la Dirección General de Catastro para la anualidad 2019, mayor o igual a Pesos Cinco Mil Quinientos (\$ 5.500,00) el metro cuadrado, se le adicionará el monto que surja de aplicar la siguiente tabla al determinado por la aplicación de las alícuotas del cuadro anterior sin tener en cuenta a tal fin los límites establecidos en el artículo 143 de la presente Ley:

Superficie en m² desde	Superficie en m² hasta	%
500,00	1.000,00	7%
1.000,01	2.500,00	9%
2.500,01	5,000,00	11%
5.000,01	10.000,00	13%
10.000,01	en adelante	15%

2.- Inmuebles Rurales:

2.1	Inmuebles correspondientes al Grupo I del artículo 141 de	0,29%
2.2	la presente Ley: Inmuebles correspondientes al Grupo II del artículo 141	0,31%
	de la presente Ley:	ŕ
2 2	I	0.220/

2.3.- Inmuebles correspondientes al Grupo III del artículo 141 0.32% de la presente Ley:

<u>Artículo 7º.-</u> Fíjase el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

	<u>Concepto</u>	<u>I</u>	<u>mporte</u>
1	Inmuebles Urbanos:		
1.1	Edificados. El impuesto mínimo de cada inmueble		
	será de:	\$	1.410,00
2	Inmuebles Rurales:	\$	325,00

Artículo 8º.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles, individualmente consideradas, no superen la suma de Pesos Noventa y Dos Mil Ochocientos Cincuenta (\$ 92.850,00) pueden optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como un aporte mínimo de cada uno de los fondos que integran la liquidación del citado gravamen.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Noventa y Dos Mil Ochocientos Cincuenta (\$92.850,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo de parcela adicional.

El importe a tributar por el contribuyente y/o responsable por la totalidad de los grupos de parcelas que resulten no puede ser inferior al importe que surja de considerar la suma de Pesos Ciento Sesenta y Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 164,50) por la cantidad de cuentas que integran la liquidación.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

Es requisito para solicitar la inclusión al régimen tener regularizada la deuda de las anualidades anteriores correspondientes al mismo o de cada uno de los inmuebles que lo conforman, lo que correspondiere, antes de la presentación de la declaración jurada a fin de acogerse al régimen.

A los fines de la inclusión en el presente Régimen, el propietario podrá solicitar a la Dirección General de Catastro la modificación de la clasificación de los inmuebles de urbano a rural, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley N° 10.454 -de Catastro Territorial-, quedando facultada, excepcionalmente, la menciona Dirección para acordar y/o disponer el cambio en forma retroactiva aun cuando se haya efectuado la liquidación del gravamen.

<u>Artículo 9º.-</u> Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 11) del artículo 170 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente o su grupo familiar no sean propietarios y/o poseedores a título de dueños de otro inmueble -excepto un lote sin mejoras- en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro (4) veces el monto fijo de la primera categoría de la escala del punto 1.2 del Artículo 6 de la presente.
- b) Que el impuesto para la anualidad en curso, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la exención, no supere en más de veintiocho (28) veces el impuesto mínimo para ese tipo de inmueble.

Facúltese al Ministerio de Finanzas a modificar los parámetros establecidos en el presente artículo.

Artículo 10.- Establécense las siguientes condiciones que deben reunir el o los inmuebles de un mismo contribuyente a los fines del segundo párrafo del artículo 168 del Código Tributario Provincial correspondiente al Impuesto Inmobiliario Adicional:

a) Sean contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico por un inmueble rural cuya base imponible para la anualidad 2019 sea superior a Pesos Dieciocho Millones (\$ 18.000.000,00) o posea una superficie mayor a Doscientas (200,00) hectáreas con una base imponible mayor a Pesos Diez Millones Doscientos Mil (\$ 10.200.000,00), o

- b) Sean contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico por más de un inmueble rural y la sumatoria de bases imponibles para la anualidad 2019 sea superior a Pesos Dieciocho Millones (\$ 18.000.000,00) o la sumatoria de las superficies sea mayor a Doscientas (200,00) hectáreas con una sumatoria de bases imponibles mayor a Pesos Diez Millones Doscientos Mil (\$ 10.200.000,00).
- Artículo 11.- El Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 168 del Código Tributario Provincial la alícuota del Cero coma Cincuenta por Ciento (0,50%) y a dicho monto se le detraerá el Impuesto Básico o sumas del Impuesto Básico con más los fondos adicionales que se liquidan conjuntamente, del inmueble o los inmuebles rurales del contribuyente que conforman la liquidación del Impuesto Adicional.

El monto a ingresar en concepto de Impuesto Inmobiliario Adicional no puede superar el Cinco por Ciento (5,00%) del Impuesto Básico o sumatorias del Impuesto Básico con más los fondos adicionales que se liquidan conjuntamente, del inmueble o inmuebles rurales del contribuyente que conforman la liquidación del Impuesto Adicional.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

- Artículo 12.- Fíjase en el Dos por Ciento (2,00%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 191 del Código Tributario Provincial cuando el préstamo sea fijado en moneda local. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera el referido interés se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%).
- Artículo 13.- Fíjase en la suma de Pesos Catorce Mil (\$ 14.000,00) mensuales o Pesos Ciento Sesenta y Ocho Mil (\$ 168.000,00) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inciso b) del artículo 178 del Código Tributario Provincial. Dichos importes también resultan de aplicación para el conjunto de inmuebles cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del artículo 177 del Código Tributario Provincial.

Fíjanse en A y B las categorías del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes a que se refiere el inciso b) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, que será aplicable para aquellos sujetos que solo realicen la actividad de locación de inmuebles.

Fíjase en Pesos Catorce Mil (\$ 14.000,00) y en Pesos Nueve Mil (\$ 9.000,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos j) y k), respectivamente, del artículo 212 del Código Tributario Provincial.

Fijase en A y B las categorías del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes a que se refiere el inciso 37) del artículo 215 del Código Tributario Provincial.

- Artículo 14.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código Tributario Provincial fijase en el Cuatro por Ciento (4,00%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales conforme se indica en el artículo siguiente.
- Artículo 15.- Las alícuotas especiales para cada actividad son las que se indican en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 34 siguientes y en tanto no resulten de aplicación las disposiciones del artículo 38 de la presente Ley.

Actividades de intermediación

Artículo 16.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación que sean obtenidos a través de comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de bienes de propiedad de terceros o actividades similares, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
791901 791909	Intermediación agencias de turismo y viajes -artículo 203 del Código Tributario Provincial:	7,50%	8,90%
731001	Intermediación en los servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario -artículo 202 del Código Tributario Provincial-:	7,50%	8,90%
682091 682099	Intermediación en los servicios inmobiliarios:	4,60%	5,40%
611010	Intermediación en la actividad de los servicios de locutorios y telecabinas:	4,60%	5,40%
920009	Intermediación en los servicios relacionados con juegos de azar y apuestas:	7,50%	8,90%
461019	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el	2,30%	2,75%

artículo 201 del Código Tributario Provincial:	

Las restantes actividades de intermediación no comprendidas en el cuadro precedente, que perciban sus ingresos a través de las formas y/o medios indicados en el primer párrafo de este artículo, quedan alcanzadas a la alícuota del Cuatro coma Sesenta por Ciento (4,60%), en tanto no tengan un tratamiento especial en el Anexo I de la presente Ley o no corresponda la aplicación de la alícuota agravada del Cinco coma Cuarenta por Ciento (5,40%) según lo previsto en el artículo 38 de la presente Ley.

<u>Venta minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares - Actividad</u> comprendida en el inciso d) del artículo 197 del Código Tributario Provincial

Artículo 17.- Los ingresos derivados de la actividad incluida en el Código de Actividad que se detalla a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
477469	Comercialización al por menor de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 197 del Código Tributario Provincial:	4,10%	4,87%

<u>Actividades de comercialización al por mayor y al por menor</u> de vehículos y sus reparaciones

Artículo 18: Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
451111 451112 451191 451192 451212 451292	Las concesionarias o agentes oficiales de venta por los ingresos obtenidos de los servicios, incluidos en las citadas codificaciones. Dichos servicios no incluyen las comisiones:	4,00%	4,75%
451111 451191	Las concesionarias o agentes oficiales de venta por los ingresos obtenidos en ventas de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores, según lo dispuesto por el artículo 204 del Código Tributario Provincial:	4,60%	5,40%
465310 465390	La comercialización de vehículos especiales, tales como maquinarias, tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, autopropulsados o remolcados conforme las disposiciones de la Ley № 8560 -Provincial de Tránsito- TO 2004 y sus modificatorias y siempre que esté comprendida en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial:	15,00%	-
451111 451191	Comercialización de vehículos nuevos producidos en el Mercosur en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones:	2,95%	3,50%
451111 451191	Comercialización de vehículos, máquinas y aparatos en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones (no Mercosur):	4,00%	4,158%
454011	Venta de repuestos, piezas y accesorios de motocicletas, excepto en comisión. Para esta actividad resulta de aplicación la alícuota del Dos coma Ochenta por Ciento (2,80%) cuando se verifiquen las condiciones previstas en el artículo 37 de la presente Ley.	4,00%	4,158%
454011	Comercialización de motocicletas y de sus partes nuevas producidos en el Mercosur en las	2,95%	3,50%

	operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones:		
454011	Comercialización de motocicletas en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones (no Mercosur)	4,00%	4,158%

Industrialización, comercialización mayorista y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido

Artículo 19.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
192001 352010	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público, incluidos en las citadas codificaciones:	0,25%	-
192001 192002 352010 473002 477462	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público, incluidos en las citadas codificaciones:	3,50%	-
466111 466112 466122 466123	Comercialización mayorista de combustibles líquidos cuando se verifiquen las disposiciones del artículo 179 del Código Tributario Provincial:	2,00%	-
473001 473003 477461	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, incluidos en las citadas codificaciones:	3,25%	-

Artículo 20.- La alícuota del Tres coma Veinticinco por Ciento (3,25%) dispuesta para la actividad de "Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido" establecida en el Anexo I de la presente Ley y en los tratamientos especiales del artículo anterior se reducirá al Dos coma Veintiocho por Ciento (2,28%) en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2018, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción

en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Veinte Millones (\$ 20.000.000,00).

Otras actividades

Artículo 21.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
562010	Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 189 del Código Tributario Provincial)-, incluidos en la citada codificación:	2,00%	2,40%
561014	Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, y el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los mencionados establecimientos:	10,50%	12,50%
477440	Agroquímicos, fertilizantes y abonos:	2,00%	2,40%
463111	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, incluidos en la citada codificación:	1,20%	-
464310	Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, incluidos en la citada codificación:	1,50%	-
477312	Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, incluidos en la citada codificación:	1,50%	-
478010	Tabaco, cigarrillos y cigarros, incluidos en la citada codificación:	6,50%	7,70%
523090	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o humanas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración	1,50%	1,78%

	Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional:		
614090	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet prestados por cyber y/o similares:	4,00%	4,75%

Los ingresos provenientes de trabajos de mantenimiento y/o conservación y/o reparaciones de obras, cualquiera sea su naturaleza, que quedaren incluidos dentro de los códigos de actividades del Anexo I de la presente Ley referidos a la actividad de construcción, estarán alcanzados por la alícuota general del Cuatro por Ciento (4,00%).

Servicios financieros y otros servicios

Artículo 22.- La alícuota especial del Cinco coma Ochocientos Veintiuno por Ciento (5,821%) dispuesta para las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional № 21526 -de Entidades Financieras-, resulta de aplicación para todos los ingresos que las mismas obtengan en el desarrollo de sus actividades, excepto para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, los que quedan alcanzados a la alícuota del Cero Por Ciento (0,00%).

Lo expuesto precedentemente resulta de aplicación para los fideicomisos financieros que determinen su base imponible según las disposiciones a que hace referencia el artículo 193 del Código Tributario Provincial.

La alícuota del Cero Por Ciento (0,00%) prevista en el primer párrafo, también resultará de aplicación para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por el Fondo Fiduciario Público Pro Cre Ar, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 902/2012 del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación independientemente de las distintas alícuotas que para cada una de las

actividades desarrolladas por las entidades financieras se encuentren codificadas en el Anexo I de la presente Ley.

A todos los efectos de la presenta Ley, las actividades desarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional № 21526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros" del Anexo I del "Consenso Fiscal" suscripto el 16 de Noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias – excepto la Provincia de San Luis- y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), aprobado por Ley № 27.429 y Ley Provincial № 10.510.

Artículo 23.- Los ingresos provenientes de los servicios financieros, intermediación financiera y otros servicios que se detallan a continuación, efectuados por los sujetos que para cada caso se indica, cuyos Códigos de Actividad se describen en el Anexo I de la presente Ley, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
1	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21526 -de Entidades Financieras:	5,821%	-
2	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 214 del Código Tributario Provincial, en la medida en que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados:	2,50%	-
3	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 214 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el punto 2 precedente:	3,00%	-
4	Servicios desarrollados por las compañías de capitalización y ahorro:	4,574%	-
5	Servicios desarrollados por casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:	5,50%	-

6	Transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuada por personas o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional № 21526 -de Entidades Financieras-:	4,00%	4,75%
7	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades:	5,50%	-
8	Servicios de empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:	5,50%	-
9	Servicios de administración de fideicomiso a cambio de una retribución:	4,00%	4,75%
10	Enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares (inciso f) del artículo 197 del Código Tributario Provincial):	4,60%	5,40%
11	Las entidades que administran y/o procesan transacciones y/o información para la confección de resúmenes y/o liquidaciones para las entidades emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito y/o débito y las denominadas entidades agrupadores o agregadores.	5,821%	-

Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

Artículo 24.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
351201 351310 351320	Electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios:	2,50%	-

352021			
352022			
360010			
360020			
351320			
352021	Electricidad, agua v gas a consumos	3,326%	
352022	Electricidad, agua y gas a consumos residenciales:		-
360010	residenciales.		
360020			
352021	Gas destinado a empresas industriales y para la	1,50%	
352022	generación de energía eléctrica:	1,5070	-
351320	Servicios de lectura y mantenimiento de		
352021	medidores de energía eléctrica, gas, incluidos	4,00%	4,75%
332021	en las citadas codificaciones:		

Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento

Artículo 25.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
939020	 a) Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos, incluidos en la citada codificación, y b) Servicios de salones de juego, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, entre otros): 	4,00%	4,75%
920009	Actividad de instalación y explotación de máquinas de juegos ("slots") en el ámbito de la Provincia de Córdoba, efectuadas por aquellos sujetos que resulten adjudicatarios en el marco de un contrato de concesión celebrado por la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para tales fines:	2,91%	-
920009	Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o	10,50%	12,50%

similares, tales como: ruleta online, black jack,	
baccarat, punto y banca, póker mediterráneo,	
video póker on line, siete y medio, hazzard,	
monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo,	
tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno,	
etc.:	

Locación de inmuebles. Servicios inmobiliarios

Artículo 26.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
681098 681099	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación, debidamente inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM:	4,00%	4,158%
681098 681099	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación, no inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM:	4,158%	-

Artículo 27.- Las alícuotas especiales especificadas en el Anexo I de la presente Ley y lo establecido en el artículo precedente para los Códigos de Actividad 681098 y 681099 se reducirá en Un (1) Punto Porcentual cuando por cada inmueble dado en locación se hubiere repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos en las formas y plazos previstos en el Código Tributario Provincial y en la presente Ley, o por las normas que regulan el citado impuesto en la jurisdicción en que se encuentra radicado el inmueble objeto de la locación.

Cuando como consecuencia de la figura jurídica celebrada entre las partes no corresponda la reposición del Impuesto de Sellos, o se omitiere total o parcialmente el ingreso del impuesto que le corresponda al respectivo instrumento, no resultará de aplicación la reducción de alícuotas a que alude el párrafo precedente.

Elaboración y comercialización de pan

Artículo 28.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
107121 107129	Elaboración de pan:	0,00%	-
463151	Venta al por mayor de pan:	2,50%	-
472171	Venta al por menor de pan:	3,50%	-

Servicio de publicidad

Artículo 29.- Los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de "publicidad callejera" tributan a las alícuotas previstas en el Anexo I de la presente Ley para el Código de Actividad 731009.

Venta a consumidor final. Comercio minorista de actividades específicas

Artículo 30.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se describen a continuación, provenientes de operaciones realizadas con consumidores finales y/o del comercio minorista en el marco del artículo 189 del Código Tributario Provincial, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
120010 120091 120099	Tabaco, cigarrillos y cigarros, incluidos en la citada codificación:	6,50%	7,70%
201300	Fabricación de abono y compuesto de nitrógeno:	2,00%	2,40%
202101	Agroquímicos y fertilizantes:	2,00%	2,40%

Las restantes actividades quedan alcanzadas a la alícuota prevista para el comercio minorista en el Anexo I de la presente Ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado. Caso contrario, debe tributar a la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta en el artículo 14 de esta Ley.

Matarife abastecedor

Artículo 31.- Inclúyese dentro de los Códigos de Actividades 101012 "Procesamiento de Carne de Ganado Bovino" y 101040 "Matanza de Ganado excepto el Bovino y Procesamiento de su Carne" del Anexo I de la presente Ley y, a la alícuota especial del Uno coma Doscientos Cuarenta y Siete por Ciento (1,247%) a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor.

Cuando el contribuyente no cumplimente los aludidos requisitos su actividad debe encuadrarse en los Códigos de Actividades 463121 o 463129, según corresponda.

Faconiers, confeccionistas o terceros

Artículo 32.- Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros quedan excluidos de la aplicación de las alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en el Anexo I de la presente Ley, según corresponda, con las adecuaciones y/o tratamiento especial que en función al tipo de bien comercializado se disponga por la presente normativa.

Mera compra

Artículo 33.- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción en el marco de lo previsto por el inciso a) del artículo 178 del Código Tributario Provincial está alcanzado por la alícuota del Uno por Ciento (1,00%).

Servicios de radiodifusión y televisión por suscripción

- Artículo 34.- Inclúyese dentro del Código de Actividad 602200 "Operadores de televisión por suscripción", 602310 "Emisión de señales de televisión por suscripción" y 631201 "Portales web por suscripción" del Anexo I de la presente Ley y a la alícuota especial del Dos por Ciento (2,00%), a los ingresos derivados de la comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.
- Artículo 35.- Los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, están sujetos a la alícuota del Cero coma Diez por Ciento (0,10%). Esta

disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedan sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 34 precedentes y en tanto no resulten de aplicación las disposiciones del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 36.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2018, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Once Millones (\$ 11.000.000,00), resultan aplicables las alícuotas establecidas en el Anexo I de la presente Ley en la columna titulada "Alícuotas Reducidas -artículo 36 de la Ley Impositiva № "- o las alícuotas previstas en los tratamientos diferenciales detalladas en los artículos 16 al 34 precedentes, según corresponda, reducidas en un treinta por ciento (30%). Cuando de la reducción precedente se obtuviere una alícuota con más de tres (3) decimales, la misma se redondeará a tres (3) decimales manteniendo el tercer decimal si el cuarto fuera menor a cinco (5) o incrementándolo en una unidad si el cuarto decimal fuera igual o mayor a cinco (5).

> Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2018 corresponde la aplicación de la alícuota reducida referida en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

> Los contribuyentes encuadrados en el régimen simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, establecido en los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial que queden excluidos del mismo gozarán del beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo desde el primer mes en que le correspondiere tributar por el régimen general y siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año -en el caso de inicio en dicha anualidad- no excedan el importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

<u>Artículo 37.-</u> En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2018, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Diecinueve Millones (\$19.000.000,00), y realicen las actividades para las cuales se establece la alícuota del Dos coma Ochenta por Ciento (2,80%), conforme la codificación prevista en el Anexo I de la presente Ley en la columna titulada "Alícuota reducida -artículo 37 de la Ley Impositiva Nº " del mismo, deben aplicar dicha alícuota para la determinación del gravamen.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2018 corresponde la aplicación de la alícuota establecida en el párrafo anterior a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Artículo 38.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2018, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Pesos Ciento Sesenta y Tres Millones (\$163.000.000,00) y realicen las actividades que, conforme la codificación prevista en el Anexo I de la presente Ley, se indican en la columna titulada "Alicuota Agravada -artículo 38 de la Ley Impositiva Nº " del mismo o en los tratamientos especiales previstos en los artículos 16 a 34 de esta Ley, cuando corresponda, deben aplicar para la determinación del gravamen a tributar las alícuotas especiales que a tales efectos se establecen bajo dicho título.

> Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2018 resultan de aplicación las alícuotas establecidas en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el importe previsto en el presente artículo. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

> Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 39.- Los sujetos que desarrollen o exploten el servicio de hospedaje o alojamiento en el ámbito de la Provincia de Córdoba, según la clasificación de la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que en el futuro la sustituyere, quedan excluidos de beneficios o tratamientos impositivos especiales (alícuotas reducidas y/o exenciones y/o mínimos especiales y/o la liberación de mínimos) que se dispongan para la referida actividad, cuando no se encuentren debidamente registrados ante la referida Autoridad de Aplicación.

A tales fines, el contribuyente debe validar su inclusión en el padrón de contribuyentes y/o responsables que elaborará la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que en el futuro la sustituyere.

La Dirección General de Rentas y la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que en el futuro la sustituyere, dictarán las normas que se requieran para la aplicación de la presente disposición.

Artículo 40.- El impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, es de Pesos Nueve Mil Seiscientos (\$ 9.600,00).

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas, debe abonarse como impuesto mínimo:

de ellas, d	debe abonarse como impuesto mínimo:	
1	Casas amuebladas y hoteles alojamiento por hora, por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad:	\$ 38.400,00
2	Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala:	
2.1	Hasta diez (10) juegos:	\$ 24.000,00
2.2	De más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos:	\$ 39.600,00
2.3	De más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos:	\$ 73.200,00
2.4	De más de cuarenta (40) juegos:	\$ 123.600,00
3	Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada y, el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los mencionados establecimientos:	
3.1	En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:	
3.1.1	Superficie de hasta cuatrocientos (400,00) m²:	\$ 147.600,00
3.1.2	Superficie de más de cuatrocientos (400,00) m^2 y hasta un mil (1.000,00) m^2 :	\$ 186.000,00
3.1.3	Superficie de más de un mil (1.000,00) m² y hasta	

288.000,00

372.000,00

\$

dos mil (2.000,00) m²:

3.1.4.-

Superficie de más de dos mil (2.000,00) m²:

- 3.2.- En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:
- 3.2.1.- Superficie de hasta cuatrocientos (400,00) m^2 : \$ 106.800,00
- 3.2.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400,00) m^2 y hasta un mil (1.000,00) m^2 : \$ 132.000,00
- 3.2.3.- Superficie de más de un mil (1.000,00) m^2 y hasta dos mil (2.000,00) m^2 : \$ 210.000,00
- 3.2.4.- Superficie de más de dos mil (2.000,00) m²: \$ 276.000,00

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los establecimientos mencionados en el punto 3.- precedente, los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el artículo. los presente serán de los establecimientos en donde se encuentren.

Entiéndese por unidad de explotación cada espacio físico (local, establecimiento, etc.) donde se desarrolle la actividad.

Para el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los establecimientos mencionados en el punto 3.- precedente, debe abonarse un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el sujeto desarrolle dicha actividad, con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el mismo.

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los establecimientos mencionados en el punto 3.- precedente debe abonarse un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el contribuyente desarrolle dicha actividad, con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el/los mismos.

4.- Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes, excepto las que exclusivamente presten servicios

a motos, motocicletas y/o ciclomotores:

	,	
4.1	Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Av. Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo, en ambas aceras y ochavas - Zona 1:	\$ 220,00
4.2	Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Pje. Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueiro, en ambas aceras y ochavas - Zona 2:	\$ 110,00
4.3	Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2:	\$ 90,00
4.4	Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, excepto la ciudad de Córdoba:	\$ 180,00
4.5	Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes:	\$ 65,00
4.6	Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes:	\$ 40,00
5	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:	
5.1	Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes:	\$ 90,00
5.2	Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes:	\$ 45,00

Cuando el contribuyente desarrolle además de las actividades o rubros indicados en los puntos 1.- a 5.2.- precedentes, alguna actividad o rubro cuyo monto mínimo anual encuadre en las previsiones del primer párrafo del presente artículo, debe tributar, asimismo y de corresponder, el monto mínimo general dispuesto en el mismo.

Artículo 41.- En el caso de iniciación y cese de actividades el impuesto mínimo a tributar es el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o

hasta el cese de actividad/es, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 42.- Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido en los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias-:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias	Monto Mensual Impuesto sobre los Ingresos Brutos	
A	\$ 256,00	
В	\$ 449,00	
C	\$ 603,00	
D	\$ 886,00	
E	\$ 1.207,00	
F	\$ 1.528,00	
G	\$ 1.862,00	
Н	\$ 2.504,00	
I	\$ 3.044,00	
J	\$ 3.506,00	
K	\$ 3.930,00	

Facúltase al Poder Ejecutivo, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial, a adecuar los montos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde a cada una de las categorías dispuestas en el artículo precedente que deben abonar los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido en los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial.

<u>Artículo 43.-</u> Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 26) del artículo 215 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- a) Reciprocidad del beneficio: el municipio o comuna en el que se desarrolle la actividad exima a los micro-emprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios:
- b) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al inicio de actividades;

- c) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b) de este artículo;
- d) Desarrollar la actividad con un máximo de hasta un (1) empleado, y
- e) Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 44.- Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de encuadrar sus actividades, deben respetar la clasificación y/o codificación de las mismas dispuestas en el Anexo I de la presente Ley y por los artículos 16 a 34 precedentes, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas con fines de carácter estadístico, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

Cuando en la descripción de los Códigos de Actividades previstos en el Anexo I de la presente Ley y en los artículos 16 a 34 precedentes se haga referencia a "vehículos", se debe considerar como tales a los automotores, ciclomotores, cuadriciclos y triciclos a motor, motocicletas, remolques, semirremolques y vehículos especiales (maquinarias y tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados) conforme las disposiciones de la Ley Nº 8560 -Provincial de Tránsito- TO 2004 y sus modificatorias.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar aquellas adecuaciones que considere oportunas realizar en la codificación de actividades contenidas en el Anexo I de la presente Ley y en los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 34 precedentes, a fin de ajustar el correcto tratamiento y/o encuadramiento tributario que le corresponde dispensar a los contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad económica desarrollada con motivo del nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aprobado por Resolución General (CA) Nº 7/2017 y su modificatoria de la Comisión Arbitral. Todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a disponibilizar a modo de consulta por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, información complementaria relacionada a los tratamientos tributarios que corresponden a los códigos de actividad del Anexo I de la presente Ley.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

- <u>Artículo 45.-</u> Fíjase en el Catorce por Ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 248 del Código Tributario Provincial.
- Artículo 46.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se abonará de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el citado Código, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:

- 1. Hasta tres (3) meses de retardo: el Veinte por Ciento (20%);
- 2. Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el Treinta por Ciento (30%);
- 3. Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el Cuarenta por Ciento (40%);
- **4.** Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el Cincuenta por Ciento (50%), y
- 5. *Más de doce (12) meses de retardo: el Setenta por Ciento (70%).*

Artículo 47.- Pagarán un impuesto proporcional:

- 1.- Del quince por mil (15,00 %):
- 1.1.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad, con excepción de los casos previstos en el punto 11.1.- del presente artículo.
- 1.2.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 1.3.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos por escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.
- 1.4.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.
- 2.- Del siete coma veinte por mil (7,20%):

2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

3.- *Del diez por mil (10,00%):*

3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles, excepto los contratos comprendidos en el punto 11.2.- del presente artículo, incluidos los contratos con opción a compra.

4.- Del seis por mil (6,00%):

- 4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.
- 4.2.- Los contratos de mutuos y sus refinanciaciones emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional № 21526 -de Entidades Financieras- y, siempre que se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:
 - a) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y
 - b) El monto del crédito no supere la suma de Pesos Un Millón Doscientos Mil (\$ 1.200.000,00).

5.- *Del doce por mil (12,00%):*

- 5.1.- Los reconocimientos de obligaciones y los contratos de mutuo y sus refinanciaciones, con excepción de los casos previstos en el punto 4.2.- del presente artículo.
- 5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 5.3.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.
- 5.4.- Las divisiones de condominio.
- 5.5.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y del proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.
- 5.6.- Las cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias, agrupaciones de colaboración u otros contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

- 5.7.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
- 5.8.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
- 5.9.- Las cesiones de créditos y derechos.
- 5.10.- Las transacciones.
- 5.11.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie.
- 5.12.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
- 5.13.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.
- 5.14.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, de acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y, complementariamente, ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
- 5.15.- Los contratos de prenda con registro.
- 5.16.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5.17.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro, excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 5.20.-, 6.5.-, 6.7.- y 9.1.- del presente artículo.
- 5.18.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
- 5.19.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.
- 5.20.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 9.1.- del presente artículo.
- 6.- Del quince por mil (15,00%):
- 6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
- 6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.

- 6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.
- 6.5.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5.20.- ó 9.1 de este artículo.
- 6.6.- Las inscripciones de vehículos nuevos ("0 km") producidos en el Mercosur.
- 6.7.- Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidas para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

7.- *Del dieciocho por mil (18,00%):*

- 7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, con excepción de los casos incluidos en el punto 7.2.- de este artículo.
- 7.2.- En los casos de contratos a través de los cuales la Lotería de la Provincia de Córdoba SE otorga la concesión precaria de una agencia de juegos para efectuar la comercialización de los juegos que la misma autorice, la alícuota se reducirá un Noventa por Ciento (90%).

8.- Del uno coma veinte por mil (1,20%):

8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidación Primaria de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos.

Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute. Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufriere una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente deben aplicarse, por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 231 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.

- 8.1.1.-En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-) la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no puede ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3.- del artículo 48 de esta Ley por cada formulario de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-). De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.
- 8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- de este artículo sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.

9.- *Del cero por mil (0,00%):*

- 9.1.- Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que en el futuro lo sustituyere.
- 10.- Del treinta por mil (30,00%):
- 10.1.- Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6.- y 6.7.- del presente artículo.
- 11.- Del siete coma cincuenta por mil (7,50%):

- 11.1.- Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto inmuebles cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:
 - a) Se trate de una vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba para el adquirente;
 - b) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y
 - c) El valor de la operación, la base imponible o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto de Pesos Un Millón Seiscientos Mil (\$ 1.600.000,00).
- 11.2.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles rurales.

Artículo 48.- Pagarán una cuota fija:

- 1.- De Pesos Veinte (\$ 20,00):
- 1.1.- Solicitudes de crédito.
- 1.2.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga.
- 1.3.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable.
- 2.- *De Pesos Veinticinco (\$ 25,00):*
- 2.1.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.
- 3.- De Pesos Cien (\$ 100,00):
- 3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.
- 4.- De Pesos Setenta (\$ 70,00):
- 4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).
- 4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.- de este artículo.
- 5.- De Pesos Cien (\$ 100,00):
- 5.1.- Las escrituras de protesto.
- 5.2.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.
- 5.3.- Los contra documentos.
- 5.4.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
- 5.5.- Los contratos de depósito oneroso.
- 5.6.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:
 - a) No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
 - b) No se modifique la situación de terceros, y
 - c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
- 5.7.- Las revocatorias de donación.

- 5.8.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre cuando en las escrituras no se fije precio o monto.
- 5.9.- Los reglamentos o instrumentos de afectación a los derechos reales de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos o cementerios privados, por cada condómino, titular y/o usuario según corresponda.
- 5.10.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.
- 6.- De Pesos Trescientos Cincuenta(\$ 350,00):
- 6.1.- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.
- 7.- *De Pesos Dos Mil Ochocientos (\$2.800,00):*
- 7.1.- Las Fianzas Generales instrumentadas en los términos del artículo 1578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional № 21526 y sus modificatorias.
- 8.- De Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00):
- 8.1.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 256 del Código Tributario Provincial.
- <u>Artículo 49.-</u> Fijase en el Setenta por Ciento (70%) el porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 236 del Código Tributario Provincial.
- Artículo 50.- Fijase en Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00) el monto del Impuesto de Sellos hasta el cual están exentos los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, conforme lo dispuesto por el inciso 52) del artículo 258 del Código Tributario Provincial.
- Artículo 51.- Fijase en Pesos Noventa Mil (\$ 90.000,00) el monto límite de cada orden de compra y/o servicio a los fines de quedar exentas del Impuesto de Sellos en los términos del inciso 53) del artículo 258 del Código Tributario Provincial.

<u>Operaciones de Seguros</u> Capitalización y Créditos Recíprocos

Artículo 52.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagan:

- 1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia de Córdoba sobre bienes situados dentro de la misma, el Diez por Mil (10%) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagan el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida la alícuota es del Uno por Mil (1%).
- 2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagan un impuesto de Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50) por cada foja.
- 3.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.
- 4.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagan el Cero coma Cinco por Mil (0,5%) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 5.- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, abonan un sellado equivalente al Uno por Mil (1%) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

CAPÍTULO V IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

- <u>Artículo 53.-</u> El Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se paga de la siguiente forma:
 - 1.- Sobre el importe de boletos, apuestas o apuestas remates: el Cinco por Ciento (5,00%). La alícuota se reducirá al Dos por Ciento (2,00%) cuando las apuestas sean realizadas sobre reuniones hípicas de hipódromos situados en la Provincia y efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar prevista en sus estatutos.

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS, CONCURSOS, SORTEOS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS

Artículo 54.- Fíjanse las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 286 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:

Punto 1.-: Veinte por Ciento

20,00%

Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 286 del Código Tributario Provincial.

Punto 2: Veinte por Ciento	20,00%
Punto 3: Diez por Ciento	10,00%
Punto 4: Dos por Ciento	2,00%

<u>Artículo 55.-</u> Fíjanse como montos exentos, según lo establecido por el artículo 289 del Código Tributario Provincial, los siguientes:

Punto 1.-: hasta \$ 500.000,00 del monto de emisión.

Punto 2.-: hasta \$ 270.000,00 en concepto de premios.

Punto 3.-: hasta \$ 270.000,00 en concepto de premios.

La Autoridad de Aplicación puede autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.

No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

Artículo 56.- Fíjase como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 286 del Código Tributario Provincial la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000,00).

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

<u>Artículo 57.-</u> El Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motocabinas, motofurgones y microcoupés (motovehículos)- aplicando las siguientes alícuotas al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el punto 4.- del presente artículo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	123.000,00	0,00	1,35	0,00
123.000,00	307.500,00	1.660,50	1,60	123.000,00
307.500,00	615.000,00	4.612.50	1,80	307.500,00
615.000,00	861.000,00	10.147,50	2,18	615.000,00
861.000,00	en adelante	15.510,30	2,45	861.000,00

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos aplicando la alícuota del Uno coma Cero Siete por Ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del punto 4.- del presente artículo.

2.- Para los acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De más de 150 a 400 kg	De más de 400 a 800 kg	De más de 800 a 1.800 kg	De Más de 1.800 kg
2019	122,00	212,00	378,00	938,00	1.966,00
2018	106,00	193,00	356,00	866,00	1.827,00
2017	86,00	155,00	286,00	693,00	1.462,00
2016	76,00	139,00	252,00	617,00	1.307,00
2015	68,00	124,00	227,00	513,00	1.175,00
2014	63,00	112,00	211,00	508,00	1.071,00
2013	56,00	99,00	185,00	445,00	941,00
2012	49,00	88,00	162,00	396,00	835,00
2011	43,00	81,00	148,00	358,00	756,00
2010	41,00	72,00	131,00	320,00	679,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonan el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del Veinticinco por Ciento (25%).

3.- Para las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) aplicando las siguientes alícuotas al valor del motovehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el punto 4.- del presente artículo:

Base Imponible			Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$	
0,00	123.000,00	0,00	1,35	0,00	
123.000,00	307.500,00	1.660,50	1,60	123.000,00	
307.500,00	615.000,00	4.612.50	1,80	307.500,00	
615.000,00	861.000,00	10.147,50	2,18	615.000,00	
861.000,00	en adelante	15.510,30	2,45	861.000,00	

4.- A los fines de la determinación del valor de los vehículos automotores y motovehículos, comprendidos en los puntos 1.- y 3.- del presente artículo, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección General de Rentas para ajustar dicha valuación al 30 de junio de 2019 y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de dicha fecha.

Cuando se tratare de vehículos o motovehículos que no pudieran incluirse en las referidas tablas para una determinada anualidad por no estar comprendidos en la información obtenida de las fuentes citadas en el párrafo precedente pero los mismos hayan existido en las tablas de años anteriores, la Dirección General de Rentas queda facultada para establecer el mecanismo a través del cual se determinará la valuación para la anualidad en curso sobre la base de la valuación de años anteriores. Caso contrario, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el valor a los fines del seguro o el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de los dos valores el mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de vehículos automotores o motovehículos armados fuera de fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF" o "Motovehículos AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, la mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

<u>Artículo 58.-</u> Fíjase en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado:

	<u>Concepto</u>		<u>Importe</u>	
1	Automóviles, rurales, familiares, sedan, coupes,			
	descapotables, convertibles y autos fúnebres:	\$	500,00	
2	Camionetas, pick up, utilitarios, jeeps, todo			
	terreno, ambulancias, furgonetas y furgones:	\$	670,00	
<i>3</i>	Camiones, chasis con/sin cabinas, tractores y			
	transportes de carga:			
3.1	Hasta quince mil (15.000,00) kilogramos:	\$	840,00	
3.2	De más de quince mil (15.000,00) kilogramos:	\$	1.090,00	
4	Colectivos, ómnibus, microbus, minubus y			
	midibús:	\$	840,00	
5	Acoplados de carga:			
5.1	Hasta cinco mil (5.000,00) kilogramos:	\$	500,00	
5.2	De más de cinco mil (5.000,00) y hasta quince mil			
	(15.000,00) kilogramos:	\$	630,00	
5.3	De más de quince mil (15.000,00) kilogramos:	\$	840,00	
6	Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas	\$	300,00	

con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos):

Artículo 59.- Fíjase el límite establecido en el inciso 2) del artículo 276 del Código Tributario Provincial, en los modelos 2009 y anteriores para automotores en general, y en los modelos 2014 y anteriores en el caso de motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para los siguientes casos:

Tipo de Vehículo	Modelo	Valuación Fiscal
Automotores en General	2009	Igual o superior a Pesos Quinientos Mil (\$500.000,00)
Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos)	2014	Igual o superior a Pesos Quinientos Mil (\$500.000,00)

<u>Artículo 60.-</u> Fijase en Pesos Veinticinco Mil (\$ 25.000,00) el importe establecido en el inciso 4) del artículo 276 del Código Tributario Provincial.

Artículo 61.
El impuesto único para las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) establecido en el primer párrafo del artículo 277 del Código Tributario Provincial, es de aplicación para aquellos motovehículos nuevos (0 km) o altas provenientes de otra jurisdicción cuyo año de fabricación sea 2018 y su base imponible al momento de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto de Pesos Sesenta y Un Mil Quinientos (\$ 61.500,00) y se calculará aplicando la alícuota del Dos coma Cincuenta por Ciento (2,50%) sobre la valuación del motovehículo a dicho momento. No es de aplicación en el cálculo del impuesto la proporcionalidad a la fecha de alta establecida en el tercer párrafo del artículo 277 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES

Artículo 62.- El Impuesto a las Embarcaciones a que se refiere el Título Cuarto Bis del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina aplicando las siguientes alícuotas sobre la base imponible definida en el artículo 280 sexies del mismo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	123.000,00	0,00	1,35	0,00
123.000,00	307.500,00	1.660,50	1,60	123.000,00
307.500,00	615.000,00	4.612.50	1,80	307.500,00
615.000,00	861.000,00	10.147,50	2,18	615.000,00
861.000,00	en adelante	15.510,30	2,45	861.000,00

Artículo 63.- La Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, conforme las disposiciones del artículo 280 Sexies del Código Tributario Provincial, elaborará las tablas de valuaciones a efectos de su utilización para la liquidación administrativa del tributo.

CAPÍTULO IX TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 64.- Por los servicios que presten la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 65.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 293 del Código Tributario Provincial la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional es de Pesos Ochenta (\$ 80,00), salvo que expresamente se establezca un importe mínimo especial para el servicio que la misma retribuye.

Tampoco resulta de aplicación el importe de la tasa mínima prevista en el párrafo precedente para los servicios prestados por el Registro General de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.

Servicios Generales

<u>Artículo 66.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	į	<u>Importe</u>
1	Desarchivo de expedientes, cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:	\$	100,00
2	Certificados de inscripción en los registros de matrículas permanentes para el ejercicio de las	·	ŕ
2	profesiones liberales:	\$	100,00
3	Concesiones. Las solicitudes presentadas a los poderes públicos:	\$	800,00
4	Firma de informe, escrito o traducción, laudo o testimonio que se presentare ante cualquier autoridad o suscripto por profesionales, técnicos, partidores, traductores, maestros, inventariadores, curadores y árbitros que no sean los jueces ordinarios de las causas, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores, como así también por otras personas que intervengan en los asuntos administrativos o judiciales por		
5	mandamientos de oficio: Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo Provincial y sus dependencias cuando el servicio no posea un valor específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal y que dé lugar a la formación de expedientes:	<i>\$</i>	20,00
5.1 5.2	Primera hoja para actuaciones administrativas: Cada una de las hojas adicionales o siguientes a la	\$	20,00
6	primera: Recursos que se interpongan contra resoluciones administrativas, la que no variará aunque se interponga más de un recurso contra la misma resolución. La presente es de aplicación cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el		Sin cargo
7	servicio: Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite en dependencias de la Administración Pública, cuando no se especifique	\$	200,00
	en esta Ley otro valor para el servicio:	\$	3,00
7.1 7.2	Por cada hoja: Por cada hoja autenticada:	\$	5,00
8	Por solicitudes de patrocinios oficiales en el marco del Decreto Nº 592/2004:	\$	300,00

Servicios Especiales

<u>Artículo 67.-</u> De conformidad con el artículo 300 del Código Tributario Provincial se pagarán, además de la Tasa Retributiva establecida en el punto 5.1.- del

artículo 66 de la presente Ley -de corresponder-, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Policía de la Provincia

<u>Artículo 68.-</u> Por las actividades de control y/o inspección previa por parte de la Policía de la Provincia, referidas a armas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<i>Importe</i>
1	Servicios ofrecidos en trámites de armas:	
1.1	Certificación de formularios Ley Nacional	
	<i>№</i> 23979:	
1.1.1	Portación:	\$ 80,00
1.1.2	Trámite completo -incluye carnet de legítimo	
	usuario, tenencia, portación y tarjeta de consumo	
	de municiones de un arma-, solicitud de duplicados	
	de los mismos, tenencia por arma extra declarada	
	o tarjeta de consumo:	\$ 180,00
2	Servicios prestados en el marco de la Ley	
	Nacional № 19130 -de Seguridad Bancaria-:	
2.1	Verificación de las medidas de seguridad de las	
	entidades bancarias y financieras para su	
	habilitación:	\$ 4.700,00
2.2	Verificación de las medidas de seguridad de las	
	entidades bancarias y financieras en los términos	
	del artículo 2º de la Ley Nacional Nº 19130 -de	
	Seguridad Bancaria-:	\$ 3.100,00
2.3	Verificación individual de las medidas de	
	seguridad de cajeros automáticos que se	
	encuentran fuera de las entidades bancarias y	
	financieras para su habilitación:	\$ 2.400,00
2.4	Verificación individual de las medidas de	
	seguridad de cajeros automáticos que se	
	encuentran fuera de las entidades bancarias y	
	financieras en los términos del artículo 2º de la Ley	
	Nacional № 19130 -de Seguridad Bancaria-:	\$ 1.600,00

Artículo 69.- Por los servicios que se enumeran a continuación, por control, inspecciones y/o habilitaciones practicadas por la Policía de la Provincia de Córdoba referidos a municiones, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>1</u>	<u>Importe</u>
1	Inspecciones anuales de comercios mayoristas o		
	minoristas de munición de venta controlada:	\$	1.700,00

Cuando un contribuyente solicite inspecciones en más de un comercio, debe abonar una tasa retributiva por cada uno de los comercios inspeccionados.

<u>Artículo 70.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia de Córdoba, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>		<u>Importe</u>	
1	Documentación:			
1.1	Certificado de antecedentes:			
1.1.1	Con fotografía incluida:	\$	200,00	
1.1.2	Trámite de certificado express, con turno web,			
	únicamente en la División Documentación			
	Personal de la Jefatura de Policía:	\$	1.000,00	
1.1.3	En domicilio, previa acreditación de imposibilidad			
	de movilizarse, excepto el trámite previsto en el			
	punto 1.1.4 de este artículo:	\$	1.750,00	
1.1.4	Para personas discapacitadas que acrediten			
	certificado de discapacidad:		Sin Cargo	
2	Certificaciones de:		O	
2.1	Firmas:	\$	100,00	
<i>3</i>	Certificados de:	•	,	
3.1	Antecedentes para radicación en otros países:	\$	200,00	
3.2	Antecedentes para radicación de extranjeros con	,	,	
	fotografía incluida:	\$	200,00	
4	Departamento de Coordinación Judicial:	7	,	
4.1	Depósito Judicial de Automotores:			
4.1.1	Por día de permanencia en depósito, a partir de la			
	fecha en que su titular ha sido fehacientemente			
	notificado de que el mismo fue desafectado de la			
	causa judicial en la que se encuentre involucrado:			
4.1.1.1	Vehículos automotores:	\$	140,00	
4.1.1.2	Motovehículos:	\$	40,00	
5	Cotejo, vista e inspección del vehículo automotor	Ψ	70,00	
.	y de su documentación, inscripción y/o llenado de			
	formularios relacionados a la actividad, consulta			
	por el sistema informático desarrollado por la			
	institución policial, colocación de sellos oficiales			
	y rúbrica certificadora de peritos en el			
	automotor:			
5.1	Automóviles:			
<i>5.1.1</i>	Automóviles particulares, taxis y remises:	\$	570,00	
5.2	Colectivos y similares:	Ψ	270,00	
5.2.1	Ómnibus, colectivos, diferenciales, minibús,			
J.=.11	transportes escolares:	\$	1000,00	
5.3	Transportes de cargas:	7	200,00	
	2. m. sporte de em gas.			

3.3.1	chasis con cabina, acopiados, semirremoiques, pick ups, motor homes, furgones de carga, casillas rodantes, talleres móviles y otros tipos posibles a		
<i>5.4</i>	crearse:	\$	1.250,00
5.4	Maquinarias:		
5.4.1	Máquinas viales, agrícolas e industriales: mini cargadoras, cargadoras frontales, retroexcavadoras, retropalas, vibro compactadores de suelos, terminadores de asfaltos, fresadoras, moto niveladoras, moto palas, cosechadoras, topadoras y picadoras de follaje autopropulsadas, fumigadoras autopropulsadas y tractores, autoelevadores, manipuladores		
	telescópicos, entre otros:	\$	1.1.400,00
5.4.2	Máquinas de uso minero, tipo Terex: maxi cargadoras frontales de más de siete metros (7m) de capacidad de baldes y perforadoras de		ŕ
	uso minero, entre otras:	\$	8.600,00
5.5	Motovehículos, cuadriciclos y equivalentes:		ŕ
5.5.1	Motovehículos, cuadriciclos y equivalentes, todas		
	las cilindradas:	\$	310,00
5.6	Peritajes:	,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
5.6.1	Peritajes especiales de los vehículos o motovehículos comprendidos en los puntos 5.1 y 5.5 a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque de Motos a través del estampado con cuños, cualquier		
	modelo:	\$	470,00
5.6.2	Peritajes especiales de los vehículos comprendidos en los puntos 5.2, 5.3 y 5.4.1 a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque de Motos a través del estampado con		
	cuños, cualquier modelo:	\$	1.250,00
5.6.3	Peritajes especiales de máquinas de uso minero (punto 5.4.2) a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque de		
	Motos a través del estampado con cuños,	d	0.000.00
5 7	cualquier modelo:	\$	9.900,00
5.7	Trámite de verificación express con turno web, únicamente en las plantas verificadoras que posean el sistema de turnero digital, se adicionará a las tasas retributivas de los puntos 5.1 a 5.5, según		
	corresponda:	\$	780,00
5.8	Por los servicios previstos en los puntos 5.1 a		

- 5.5.- que sean solicitados por turno web por los comerciantes del rubro automotor inscriptos como tales ante la Dirección General de Rentas y que se encuentren comprendidos en las instituciones que hayan suscripto sus correspondientes Convenios de Complementación en el marco del Programa Automotor Seguro, se abonará el Noventa por Ciento (90%) de las tasas retributivas establecidas en cada uno de dichos puntos.
- 6.- Estampado de cuños. Por el estampado de dígitos mediante el uso de cuños, por fijación de nueva numeración de identificación de chasis, cuadro y/o motores:

y/o motores: \$ 390,00 7.- Fichas decadactilares para trámites varios: \$ 110,00

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

<u>Artículo 71.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	1	mporte
1	Visación de documentación, confección de proyectos, trámites de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de protección contra incendios:	_	
1.1	Para riesgos 1 y 2:		
1.1. 1.1.1	De diez (10) m^2 hasta trescientos (300) m^2 :	\$	550,00
1.1.2	De más de trescientos (300) m ² y hasta un mil	,	,
	$(1.000) m^2$:	\$	780,00
1.1.3	De más de un mil (1.000) m ² en adelante:	\$	1.600,00
1.2	Para riesgos 3 y 4:		
1.2.1	De diez (10) m^2 y hasta trescientos (300) m^2 :	\$	390,00
1.2.2	De más de trescientos (300) m ² y hasta un mil		
	$(1.000) m^2$:	\$	630,00
1.2.3	De más de un mil (1.000) m ² y hasta dos mil		
	$(2.000) m^2$:	\$	1.250,00
1.2.4	De más de dos mil (2.000) m ² y hasta cinco mil		
	$(5.000) m^2$:	\$	2.080,00
1.2.5	De más de cinco mil (5.000) m² y hasta diez mil		
	$(10.000) m^2$:	\$	2.350,00
1.2.6	De más de diez mil (10.000) m^2 en adelante:	\$	2.900,00
1.3	Para riesgos 5 y 6:		
1.3.1	De diez (10) m^2 y hasta trescientos (300) m^2 :	\$	390,00
1.3.2	De más de trescientos (300) m ² y hasta un mil		
	$(1.000) m^2$:	\$	470,00

1.3.3	De más de un mil (1.000) m² y hasta dos mil	
	quinientos (2.500) m^2 :	\$ 630,00
1.3.4	De más de dos mil quinientos (2.500) m ² en	
	adelante:	\$ 1.400,00
2	Emisión de certificados de inspecciones,	
	reconsideraciones, reinspecciones y finales de	
	protección contra incendios, capacitación de	
	lucha contra el fuego:	\$ 415,00
<i>3</i>	Emisión de certificados por capacitación para	
	brigadista industrial:	\$ 1.250,00
4	Organización, coordinación con otras	
	instituciones, ejecución y evaluación posterior de	
	un simulacro:	\$ 23.400,00
5	Certificación de polvorines para depósito de	
	explosivos clases A y B:	\$ 12.500,00
6	Certificación de condiciones de seguridad de	
	depósitos de pirotecnia clases I y II:	\$ 5.460,00

Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad

Artículo 72.- Por los servicios suministrados por la Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad a las personas humanas o jurídicas que brinden dentro del ámbito del territorio provincial servicios de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley Nº 9236 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto		Importe
1	Por autorización y habilitación:	•	
1.1	De empresas:		
1.1.1	Empresas, a excepción de unipersonales:	\$	75.900,00
1.1.2	Unipersonal sin dependientes:	\$	18.800,00
1.1.3	Unipersonal con hasta diez (10) dependientes:	\$	31.000,00
1.1.4	Unipersonal con más de diez (10) dependientes:	\$	63.000,00
1.1.5	Modificación de autorización/habilitación de unipersonal sin dependientes a unipersonal con		·
	hasta diez (10) dependientes:	\$	12.700,00
1.1.6	Modificación de autorización/habilitación de unipersonal sin dependientes a unipersonal con		·
	más de diez (10) dependientes:	\$	44.200,00
1.1.7	Modificación de autorización/habilitación de unipersonal hasta diez (10) dependientes a		
	unipersonal con más de diez (10) dependientes:	\$	31.500,00

1.2	De centros de capacitación:	\$	31.500,00
	El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra		
	la presentación de la solicitud de habilitación y		
	documentación exigida por la Ley Nº 9236 y sus		
	modificatorias. Incluye el otorgamiento de dos (2)		
	credenciales correspondientes a los Directores		
	Técnicos: Responsable y Sustituto.		
1.3	De personal dependiente:		
1.3.1	Director Técnico Responsable o Sustituto:	\$	950,00
1.3.2	Por cada nuevo vigilador/empleado:	\$	230,00
1.4	De objetivos:		
1.4.1	Por cada objetivo declarado:	\$	950,00
1.4.2	Por cada objetivo eventual declarado:	\$	470,00
1.5	Medios materiales instrumentales o técnicos, hasta	•	,
	diez (10) objetos:	\$	310,00
1.6	Automóviles o vehículos de mayor porte:	\$	950,00
1.7	Vehículos de menor porte - motocicletas:	\$	310,00
2. <i>-</i>	Por solicitud de renovación:	Ψ	210,00
2.1	De personal cada dos (2) años:		
2.1.1	De personal dependiente:	\$	150,00
2.1.2	De personal directivo:	\$	470,00
2.2	Por renovación anual de habilitación de empresas	Ψ	., 0,00
	(cada un -1- año):		
	El Treinta por Ciento (30%) del valor total de la		
	tasa de habilitación correspondiente a cada figura		
	que adopte la empresa según lo previsto en el		
	punto 1 del presente artículo.		
2.3	Por renovación anual de habilitación de centro de		
	capacitación (cada un -1- año):		
	El Treinta por Ciento (30%) del valor total de la		
	tasa de habilitación del mismo.		
3	Solicitud de baja:		
3.1	Por pedido de baja de empresas de cualquier tipo		
	de figura jurídica:	\$	1.560,00
	Solicitud de informes:	Ψ	11000,00
4	Source and injoinings		
4 4.1	Esta tasa será abonada contra la presentación de		
	Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público		
	la solicitud de información del Registro Público		
	la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad	\$	156 00
4.1	la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada:	\$	156,00
4.1 5	la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada: Homologación de certificados:	\$	156,00
4.1	la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada: Homologación de certificados: De aprobación de cursos de capacitación, por		156,00 310.00
4.1 5	la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada: Homologación de certificados:	\$ \$	156,00 310,00

<i>6</i>	Emisión de credenciales conforme el artículo 28 de la Ley Nº 9236, por cada uno (originales,		
	duplicados o triplicados):	<i>\$</i>	240,00
7	Homologación de libros obligatorios conforme el	!	
	artículo 22 de la Lev № 9236, por cada uno:	\$	156.00

Tasa Retributiva de Servicios - Ley Nº 10.110

Artículo 73.- Por los servicios de grabado del número de dominio con carácter múltiple en automotores, ciclomotores y motocicletas, registradas en el ámbito de la Provincia de Córdoba -Ley № 10.110- que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Grabado del número de dominio con carácter múltiple en:	
1.1	Vehículos, vehículos utilitarios, vehículos utilitarios de carga tipo pick-up, camiones,	
	acoplados y colectivos o mini bus:	\$ 710,00
1.2	Motovehículos y/o cuadriciclos:	\$ 360,00
1.3	Por los servicios previstos en los puntos 1.1 y 1.2 de este artículo que sean solicitados por turno web por los comerciantes del rubro automotor, inscriptos como tales ante la Dirección General de Rentas y que se encuentren comprendidos en las instituciones que hayan suscripto sus correspondientes Convenios de Complementación en el marco del Programa Automotor Seguro, se abonará el Noventa por Ciento (90%) de las tasas retributivas establecidas en cada uno de dichos puntos.	

Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 5040

Artículo 74.- Por los servicios de fiscalización relacionados con la actividad náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040, se abonarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>I</u>	mporte_
1	Embarcaciones:		
1.1	Comerciales:		
1.1.1	Botes a remo, hidropedales y canoas, kayaks y		
	piraguas:	\$	250,00
1.1.2	Motos de agua utilizadas para seguridad y/o		
	desplazamiento de dispositivos:	\$	1.365,00
1.1.3	Lanchas a motor o botes con espejo apto para		

1.1.3.1	Hasta cinco (5) personas:	\$	500,00
1.1.3.2	De más de cinco (5) y hasta diez (10) personas:	\$	770,00
1.1.3.3	De más de diez (10) y hasta treinta (30) personas:	\$	1.690,00
1.1.3.4	De más de treinta (30) y hasta sesenta (60)	,	,
	personas:	\$	4.500,00
1.1.3.5	De más de sesenta (60) y hasta cien (100)	7	
	personas:	\$	8.970,00
1.1.3.6	De más de cien (100) personas:	\$	13.700,00
1.1.4	Cualquier otra embarcación o prototipo, su tasa	Ψ	10.700,00
1.1.7.	será fijada por analogía a las presentes escalas.		
1.2	Deportivas:		
1.2. 1.2.1	Balsas con motor:		
1.2.1 1.2.1.1	Hasta diez (10) metros de eslora:	\$	3.300,00
1.2.1.1 1.2.1.2		<i>φ</i> \$	4.000,00
	De más de diez (10) metros de eslora:	φ	4.000,00
1.2.2	Botes a remo con espejo o soporte apto para	ø	212.00
122	motor:	\$	312,00
1.2.3	Embarcaciones con motor fijo:	ø	1.040.00
1.2.3.1	Hasta ocho (8) metros de eslora:	\$	1.040,00
1.2.3.2	De más de ocho (8) metros de eslora:	\$	2.500,00
1.2.4	Embarcaciones con motor fuera de borda:	4	440.00
1.2.4.1	Hasta diez (10) HP:	\$	410,00
1.2.4.2	De más de diez (10) y hasta cincuenta y cinco (55)	_	
	HP:	\$	610,00
1.2.4.3	De más de cincuenta y cinco (55) y hasta ciento		
	quince (115) HP:	\$	1.200,00
1.2.4.4	De más de ciento quince (115) y hasta doscientos		
	(200) HP:	\$	1.900,00
1.2.4.5	De más de doscientos (200) HP:	\$	3.350,00
1.2.5	Veleros:		
1.2.5.1	De más de quince (15) a veintiún (21) pies (más de		
1.2.0.1.	5,10 a 6,30 m) de eslora:	\$	560,00
1.2.5.2	De más de veintiún (21) a veintisiete (27) pies (más	Ψ	200,00
1.2.3.2.	de 6,30 m a 8,91 m) de eslora:	\$	1.150,00
1.2.5.3	De más de veintisiete (27) pies (más de 8,91 m) de	Ψ	1.130,00
1.2.3.3	eslora:	\$	2.000,00
1.2.6	Jet ski, surf jet, motos de agua y similares:	φ	2.000,00
1.2.6.1		\$	560,00
1.2.6.2	Con motor do más do cohorta (80) y hasta	φ	300,00
1.2.0.2	Con motor de más de ochenta (80) y hasta	ø	1 100 00
1262	doscientos (200) HP:	\$	1.100,00
1.2.6.3	Con motor de más de doscientos (200) HP:	\$	2.080,00
2	Tasas Administrativas:	ø	270.00
2.1	Matriculación deportiva. Por cada solicitud de	\$	270,00

motor:

	original, solicitud de duplicado, transferencia de matrícula, baja de matrícula, comunicación de transmisión de embarcación, baja de motor, alta de motor, cambio de motor, permiso de conducción de embarcación y modificación de datos:		
2.2	Matriculación comercial. Por cada solicitud de original o solicitud de duplicado:	\$	480,00
2.3	Licencia de conductor náutico:		
2.3.1	Licencia deportiva: nuevo trámite, duplicado y renovación licencia deportiva, incluye renovación anual del ticket conforme las disposiciones del artículo 4º del Decreto Nº 7106/86 reglamentario		
	de la Ley № 5040, por cada uno:	\$	400,00
2.3.2	Licencia comercial: nuevo trámite, duplicado y renovación licencia comercial, incluye renovación anual del ticket conforme las disposiciones del artículo 4º del Decreto Nº 7106/86 reglamentario		
	de la Ley № 5040, por cada uno:	\$	680,00
2.4	Inspecciones técnicas y elementos de seguridad inicial (alta y modificación), periódica y	·	,
	obligatoria:		
2.4.1	Embarcación matrícula comercial:	\$	500,00
2.4.2	Embarcación matrícula deportiva:	\$	175,00
2.5	Las personas humanas o jurídicas titulares de concesiones o permisos precarios destinados al transporte de pasajeros abonarán sobre el precio que se le fije a cada boleto, según el tipo de embarcación comercial autorizada de que se trate, una tasa equivalente al Diez por Ciento (10%) del valor de dicha tarifa, de conformidad con el listado que de las mismas será publicado por la Dirección General de Seguridad Náutica en el Boletín Oficial	*	1.0,00
	de la Provincia de Córdoba al primer día hábil del		
2.6	mes de diciembre de cada año.		
2.6	Toda embarcación matriculada por Prefectura Naval Argentina o sus registros jurisdiccionales debe solicitar un permiso para la utilización de las aguas de Jurisdicción Provincial correspondiendo abonar una tasa de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00). En caso de contar con Certificado de Elementos de Seguridad, el permiso tendrá validez durante la vigencia del mismo. Caso contrario debe realizar la inspección ante la Autoridad de		

Aplicación obteniendo un permiso por el término

- de dos (2) años, para lo cual debe abonar las tasas retributivas establecidas para inspecciones en el punto 2.4.- del presente artículo.
- 2.7.- Toda embarcación matriculada por registros jurisdiccionales de otras provincias y que no sean de Prefectura Naval Argentina deben solicitar un permiso para la utilización de las aguas de Jurisdicción Provincial correspondiendo abonar una tasa de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00). Asimismo, debe realizar la inspección ante la Autoridad de Aplicación obteniendo un permiso por el término de dos (2) años, para lo cual debe abonar las tasas retributivas establecidas para inspecciones en el punto 2.4.- del presente artículo.
- 3.- Las tasas establecidas en el presente artículo deben abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de cada concesión comercial destinada a la explotación de las embarcaciones que sea otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 5040 o el Ministerio de Gobierno de la Provincia, a través de la Dirección General de Seguridad Náutica o el organismo que en el futuro la sustituyere.

TRIBUNAL DE CALIFICACIONES NOTARIAL

<u>Artículo 75.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (artículo 19 - Ley № 4183, T.O. 1975), se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	I	nporte
1	Solicitud de inscripción en el concurso y		
	presentación de antecedentes por parte de los		
	aspirantes a la titularidad de un Registro:	\$	350,00
2	Otros trámites (certificados, recursos,		
	impugnaciones y recusaciones):	\$	135,00

MINISTERIO DE FINANZAS Dirección General de Catastro

<u>Artículo 76.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Catastro, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Expedición de certificados, informes de	
	antecedentes catastrales o reportes en soporte papel:	
1.1	Informe de valuación fiscal:	
1.1. 1.1.1	Valuación común, por cada cuenta y por cada	
1.1.1.	período de vigencia:	\$ 130,00
1.1.2	Valuaciones proporcionales o especiales, por cada	,
	cuenta y por cada período de vigencia:	\$ 250,00
1.2	Certificado de obra terminada:	\$ 450,00
1.3	Información parcelaria del Sistema de Información	
	Territorial, por cada parcela y subparcela (reporte	
	parcelario y demás antecedentes digitalizados,	
	excluidos los planos):	\$ 150,00
1.4	Certificado de Acreditación de Personería y	
	Dominio - (Decreto Nº 945/2008):	\$ 450,00
1.5	Dictamen catastral sobre la memoria y plano de	
	Mensura Judicial y Deslinde (artículo 745 del	4
	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación):	\$ 1.500,00
2	Expedición masiva de información catastral en	
2.1	soporte digital:	
2.1	Cuando la solicitud de registros gráficos y/o	
	alfanuméricos y cobertura de pueblos en soporte	
	digital supere las Quinientas (500) parcelas o	\$ 2,50
3	subparcelas, por cada una de ellas::	φ 2,30
3.1	Reproducciones: Copia de plano autenticada, fotograma o cualquier	
J.1	documento cartográfico archivado en la	
	repartición, por cada uno en formato papel:	\$ 180,00
	Por todos los servicios a cargo de la Dirección	ψ 100,00
	General de Catastro dependiente de la Secretaría	
	de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas,	
	que impliquen la formación de expedientes en	
	formato papel y/o digital, la tasa retributiva del	
	punto 5.1 del artículo 66 de la presente Ley será	
	sin cargo.	

Dirección General de Rentas

<u>Artículo 77.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Copias o fotocopias de documentos archivados,	
	oportunamente presentados por el contribuyente,	\$ 10,00

responsable o tercero debidamente autorizado y de resoluciones emitidas por la Dirección, por cada una:

2.procesos Por purgar rebeldía los en que se determinen administrativos en los obligaciones y sanciones tributarias: \$ 1.000,00 3.-Recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por la Dirección: 350,00

Dirección de Policía Fiscal

<u>Artículo 78.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Policía Fiscal, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	į	<u>Importe</u>
1	Expedición de copias o fotocopias de actuaciones	-	
	obrantes en expedientes, legajos, notas y/o		
	documentos archivados, por cada una:		
1.1	Solicitud presencial en formato papel:	\$	25,00
1.2	Solicitud presencial en formato digital:	\$	10,00
1.3	Solicitud web y formato digital:		Sin Cargo
2	Por purgar rebeldía en los procesos		
	administrativos en los que se determinen		
	obligaciones y sanciones tributarias:	\$	1.000,00
<i>3</i>	Recursos que se interpongan contra resoluciones		,
	dictadas por la Dirección:	\$	350,00

Registro General de la Provincia

<u>Artículo 79.-</u> Por la solicitud de los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

<u>Concepto</u> <u>Importe</u>

1.- Inscripciones y anotaciones:

1.1.- Por la inscripción de todo documento por el que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales y/o personales sobre inmuebles, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, no incluido en otros incisos, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, independientemente de la cantidad de actos

1.1.1	contenidos en el documento, con un mínimo de Pesos Quinientos Setenta y Cinco (\$ 575,00), el: Por el reingreso bajo la forma de "observado cumplimentado" de todo documento que hubiere	2,00‰
1.2	sido presentado sin cumplimentar las observaciones formuladas: Por la constitución a título gratuito de usufructo, uso o habitación a favor de persona humana, su cancelación o la anotación de servidumbres de	\$ 224,00
1.3	carácter oneroso o gratuito, por inmueble: Por la inscripción o modificación de reglamentos o instrumentos de afectación o desafectación a propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido o cementerio privado o planos de mensura y subdivisión, unión o futura unión, por cada inmueble resultante, con un mínimo de Pesos	\$ 230,00
1.4	Quinientos Setenta y Cinco (\$ 575,00): Por la anotación, sustitución, liberación, cesión o cancelación de hipoteca, sobre el monto del crédito anotado, sustituido, liberado o cedido, con un	\$ 243,00
	mínimo de Pesos Quinientos Setenta y Cinco (\$575,00), el: En caso de anotación, sustitución, liberación, cesión o cancelación de hipotecas en moneda extranjera se tomará como base imponible el monto efectivamente registrado y publicado de éstas, convertido a moneda nacional en los términos del artículo 6º del Código Tributario Provincial.	2,00‰
1.5 1.6	Por la anotación de la comunicación de subasta, por inmueble: Por la inscripción de más de una copia de primer testimonio, segundos o ulteriores testimonios o de otros actos o escrituras complementarias o documentos con vocación registral no previsto en otro apartado del presente, por testimonio, acto,	\$ 109,00
1.7	escritura o inmueble, según corresponda: Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento, inhibiciones u otras que no expresen monto contenidas en oficios	\$ 234,00
1.8	judiciales, por persona: Por la anotación de boleto de compra-venta, por	\$ 79,00
1.0	cada inmueble:	\$ 109,00

1.9	Por la cancelación de derechos personales,		
_,,	gravámenes, toma a cargo o traslado de los mismos, inhibiciones u otra medida cautelar, por		
	medida y por inmueble:	\$	232,00
1.10	Por los oficios de embargos, providencias		
	cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el		
	monto que especifique el oficio que ordene la		
	medida, con un mínimo de Pesos Quinientos		5.00%
1.11	Setenta y Cinco (\$ 575,00), el: Por las registraciones indicadas en los puntos 1.1		5,00‰
1.11	y 1.4 de este artículo cuando tengan por objeto la		
	adquisición de inmuebles que constituyan vivienda		
	única y de ocupación permanente para el/los		
	adquirente/s, y el valor de la operación, la base		
	imponible o el valor inmobiliario de referencia, el		
	que resulte mayor, no supere el monto de Pesos Un		
	Millón Seiscientos Mil (\$ 1.600.000,00), se		
	abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa dispuesta en dichos puntos.		
2	Publicidad:		
2.1	Por la certificación o informe judicial, notarial o		
	administrativo, -presencial o a través de internet-		
	por inmueble:		
	Cuando el pedido de certificaciones o informes		
	previstos en el presente se refiera a inmuebles		
	inscriptos en el Sistema Cronológico Causal y el		
	solicitante acompañe los elementos que la ley y/o la reglamentación exijan a los fines de la		
	conversión de oficio del antecedente a la técnica de		
	folio real, la prestación del servicio será sin cargo.	\$	600,00
2.2	Por la información expedida por medios		•
	computarizados (DIR) presencial o a través de		
	internet, de titularidades reales, gravámenes o		
2 2	inhibiciones, por persona:	\$	109,00
2.3	Por la búsqueda manual de titularidades, adicional		
	a la anterior -desde el año 1935 hasta el año	\$	115,00
2.4	1980-, por cada cinco (5) años solicitados: Por la certificación o informe sobre inhibiciones o	φ	113,00
2.7.	subsistencia de mandato, por persona:	\$	109,00
2.5	Por la reproducción presencial o a través de	,	,
	internet de hasta diez (10) hojas de asientos de		
	protocolos, matrículas, legajos o cualquier otro		
	asiento registral, por cada hoja:	\$	79,00
	En caso que el asiento tuviera más de diez (10)	\$	14,00

hojas, por cada hoja excedente:
Con un máximo de Pesos Un Mil Setecientos
Veinticinco (\$ 1.725,00).
Por la reproducción indicada en el punto anterior,
solicitada según lo establecido en el último párrafo
del artículo 303 del Código Tributario Provincial,
por hoja, se abonará el Cincuenta por Ciento
(50%) de la tasa del punto anterior.

3.- Otros servicios:

2.6.-

4.-

3.1.- Por la legalización o certificación de documentación o rubricación de libros, por certificación

\$ 218,00

3.2.- Por la inscripción en el Registro de Autorizados, su renovación, modificación o reposición:

316,00

71.00

562,00

- 3.3.- Por toda presentación que no se encuentre tipificada en otro punto del presente artículo:

 En caso de que el reclamo se debiera a la demora en un trámite o a la devolución de importes abonados en concepto de tasas retributivas de servicios, el trámite será sin cargo.
- 3.4.- Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional, por inmueble: \$ 364,00
- 3.5.- Por la tramitación de recursos:

Torta tramitación de recursos. Tasas por trámites de expedición bajo la modalidad extraordinaria y voluntaria:

- 4.1.- Por la expedición extraordinaria de servicios, excepto la certificación e informe previsto en el punto 2.1.- de este artículo, se adicionará un Cincuenta por Ciento (50%) a las tasas retributivas establecidas precedentemente.
- 5.- Convenios de apoyo y/o intercambio de información:
- 5.1.- La prestación de los servicios a cargo de la Dirección del Registro General de la Provincia en cumplimiento de los convenios de apoyo y/o intercambio de información celebrados por la Provincia de Córdoba será sin cargo, cuando así estuviera previsto en los mismos.

Sin perjuicio de los valores de las tasas retributivas de servicios establecidos en el presente artículo para la anualidad 2019, los trámites de inscripciones y anotaciones -incluyendo los solicitados bajo la modalidad extraordinaria referidos a los mismos-, pueden abonarse según los importes dispuestos para la anualidad 2018 dentro de los quince (15) días corridos siguientes al 31 de diciembre de 2018, siempre que correspondan a actos celebrados durante el

año calendario 2018, los formularios habilitados por el sistema para el pago de las referidas tasas se emitan hasta el 31 de diciembre de 2018 y se encuentren debidamente confeccionados y completos en todas sus partes con los datos que permitan identificarlos y/o vincularlos con el servicio que se solicita para el respectivo acto.

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

<u>Artículo 80.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	Importe	
1	Sociedades por Acciones:		
1.1	Reserva de denominación, excepto trámite digital		
	(punto 1.1.1 siguiente):	\$ 75	,00
1.1.1	Reserva de denominación digital:	Sin Ca	rgo
1.2	Constitución, transformación, subsanación y		
	adecuación voluntaria (artículo 124 - Ley General		
	de Sociedades), excepto los puntos 1.2.1 y 1.2.2		
	siguientes:	\$ 1.000	0,00
1.2.1	Constitución de Sociedad por Acciones		
	Simplificada express (Modelo aprobado por		
	Inspección de Personas Jurídicas):	Sin Ca	rgo
1.2.2	Constitución de Sociedad por Acciones express		
	(Modelo aprobado por Inspección de Personas		
	Jurídicas):	Sin Ca	-
1.3	Inscripción de bienes registrables, por cada bien:	\$ 200	0,00
1.4	Asambleas:		
1.4.1	Asamblea, excepto las referidas en el punto		
	1.4.1.1 de este artículo:	\$ 850	*
1.4.1.1	Asamblea digital:	\$ 850	0,00
1.4.2	Reuniones Sociedad Anónima Simplificada –SAS-		
	excepto las reuniones del punto 1.4.2.1:	\$ 650	0,00
1.4.2.1	Reuniones Sociedad Anónima Simplificada –SAS-		
	digital:	Sin Ca	rgo
1.4.3	Asamblea que considere estados contables de		
	ejercicios, por cada uno: Cero coma Diez por		
	Ciento (0,10%) del patrimonio neto, con un		
	importe máximo de Pesos Ocho Mil Cien		
	(\$8.100,00) y un importe mínimo de Pesos		
1.5	Ochocientos Cincuenta (\$ 850,00).		
1.5	Presentaciones fuera de término:		
1.5.1	Incumplimiento del plazo de presentación de la		
	documentación posterior a la asamblea que	¢ 050	00
	considere estados contables de ejercicios, más de	\$ 850	,00

	quince (15) días de atraso:		
1.5.2	Por cada estado contable considerado fuera de		
	término:	\$	850,00
1.6	Todo otro trámite no previsto:	\$	650,00
1.7	Sociedades extranjeras:	•	,
1.7.1	Inscripción y cancelación de sociedades		
	extranjeras en los términos de los artículos 118 y		
	123 de la Ley General de Sociedades:	\$	1.300,00
1.7.2	Presentación de estados contables de ejercicios,	-	,
11,121	por cada uno (artículo 120 de la Ley General de		
	Sociedades): Cero coma Diez por Ciento (0,10%)		
	del patrimonio neto, con un importe máximo de		
	Pesos Ocho Mil Cien (\$ 8.100,00) y un importe		
	mínimo de Pesos Novecientos Setenta y Cinco		
	(\$ 975,00).		
1.7.3	Incumplimiento del plazo posterior para comunicar		
1.7.0.	el acta del representante de elevación de balance		
	anual de sucursal, más de quince (15) días de		
	atraso:	\$	975,00
1.7.4	Desarchivo de trámite:	<i>\$</i>	100,00
1.7.7. 1.7.5	Todo otro trámite no previsto:	\$	975,00
1.7.3. 1.8	Informes, certificados y copias:	Ψ	<i>775</i> ,00
1.8.1	Informe del estado de la sociedad en cuanto a sus		
1.0.1.	presentaciones y certificado de estado de trámite:	\$	130,00
1.8.2	Copias certificadas de actas, estatutos, estados	Ψ	120,00
1.0.2.	contables o cualquier otra documentación		
	agregada a actuaciones de expedientes		
	administrativos, por hoja:	\$	20,00
2	Asociaciones Civiles y Fundaciones:	Ψ	20,00
2.1	Reserva de denominación, excepto trámite digital		
	(punto 2.1.1 siguiente):	\$	40,00
2.1.1	Reserva de denominación digital:	Ψ	Sin Cargo
2.2	Constitución, excepto el trámite del punto 2.2.1		2 2 80
	siguiente:	\$	85,00
2.2.1	Constitución de Asociaciones Civiles y	-	,
,,	Fundaciones express (Modelo aprobado por		
	Inspección de Personas Jurídicas):		Sin Cargo
2.3	Asamblea o Reunión:	\$	100,00
2.4	Informes, certificados y copias:	-	
2.4.1	Expedición de certificado único digital:		Sin Cargo
2.4.2	Copias certificadas de actas, estatutos, estados		0
	contables o cualquier otra documentación		
	agregada a actuaciones de expedientes		
	administrativos, por hoja:	\$	10,00
	, 1 J	•	.,

2.5	Presentaciones fuera de término:		
2.5.1	Incumplimiento de plazo de presentación de la		
	documentación posterior a la asamblea o reunión, más de quince (15) días de atraso:	\$	50,00
2.5.2	Por cada estado contable considerado fuera de	φ	30,00
2.3.2.	término:	\$	50,00
2.6	Desarchivo de trámite:	\$ \$	100,00
2.7	Todo otro trámite no previsto:	\$ \$	50,00
3	Registro Público:	φ	30,00
3.1	Sociedades no accionarias (Sociedad Colectiva,		
J.1	Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de		
	Capital e Industria, Sociedad de Responsabilidad		
	Limitada, Sociedades de la Sección IV del Capítulo		
	I de la Ley General de Sociedades):		
3.1.1	Constitución:	\$	750,00
<i>3.1.1. 3.1.2</i>	Todo otro trámite no previsto:	\$ \$	600,00
3.1.2 3.2	Agrupación de colaboración, unión transitoria,	Ψ	000,00
3.2	consorcios de cooperación, fideicomiso y fondos de		
	comercio:		
3.2.1	Inscripción de contrato o transferencia:	\$	700,00
3.2.2	Todo otro trámite no previsto:	\$	600,00
3.3	Matrícula individual. Inscripción o cancelación de	Ψ	000,00
3.3.	matrícula individual:	\$	130,00
3.4	Poderes y mandatos. Inscripción o cancelación de	Ψ	150,00
J. 7.	poderes y mandatos:	\$	130,00
3.5	Anotación de concursos, quiebras y medidas	Ψ	150,00
0.0.	cautelares:		
3.5.1	Apertura, suspensión, conclusión y cumplimiento		
0.0.11	de concurso preventivo de personas humanas y		
	jurídicas:	\$	200,00
3.5.2	Declaración y conclusión de quiebra de personas	Ψ	200,00
0.0.2.	humanas y jurídicas:	\$	200,00
3.5.3	Inhabilitación, reducción, prórroga y	T	,
	rehabilitación:	\$	150,00
3.5.4	Anotación, reinscripción o cancelación de	,	,
	embargos y providencias cautelares con un mínimo		
	de Pesos Cien (\$ 100,00):		5,00%
3.5.5	Anotación de subasta:	\$	290,00
3.5.6	Toda otra medida no descripta específicamente y	•	,
	resuelta por el Tribunal o autoridad		
	administrativa:	\$	130,00
3.6	Rúbrica de libros:		
3.6.1	Toma de razón de resolución ordenando la		
	rúbrica:	\$	130,00

3.6.2	Toma de razón de autorizaciones para utilizar	4	122.00
	sistemas mecanizados:	\$	130,00
3.6.3	Libro Digital:		Sin Cargo
3.7	Publicidad registral:		
3.7.1	Por informes mediante formularios normatizados,		
	excepto el trámite del punto 3.7.1.1 siguiente:	\$	130,00
3.7.1.1	Formulario Digital:		Sin Cargo
3.7.1.2	Por informes mediante formularios normatizados		
	con carácter urgente:	\$	800,00
3.7.1.3	Por informes mediante formularios normatizados		
	con carácter super urgente:	\$	1.050,00
3.7.2	Por cualquier otro tipo de informe no previsto de		
	manera específica:	\$	130,00
3.7.3	Por expedición de fojas certificadas, por cada foja:	\$ \$	20,00
3.8	Desarchivo de Trámite:	\$	100,00
4	Inspecciones/Veedores:		
4.1	Por cada solicitud de asistencia de veedor o		
	inspector en el radio del Departamento Capital:	\$	260,00
4.2	Por los servicios de inspección que realice la	•	,
	Dirección fuera de la jurisdicción del		
	Departamento Capital se adicionará a la tasa el		
	monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:		
	Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x		
	coeficiente Cero coma Veinticinco (0,25) x precio		
	de combustible) = Monto del Arancel.		
	Los importes que se considerarán respecto de la		
	asignación por viáticos y del precio del		
	combustible serán los vigentes al momento de		
	efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros		
	recorridos se computarán en una sola dirección		
_	(ida).		
5	Multas Ley Nº 8652: Las multas a que hace		
	referencia el inciso c) del artículo 14 de la Ley Nº		
	8652, se fijan en los siguientes montos:		
5.1	Sociedades por acciones:		
5.1.1	Para la primera infracción:	\$	2.600,00
5.1.2	Para la segunda infracción:	\$	7.800,00
5.1.3	Para la tercera y posteriores infracciones:	\$	23.400,00
5.2	Asociaciones civiles y fundaciones:	\$	130,00
5.2.1	Por cada día de retraso desde el vencimiento del		
	último requerimiento:	\$	13,00

En las tasas retributivas de servicios del presente artículo se considerarán incluidas las tasas por fojas de actuación previstas en los puntos 5.1 - a 5.2-del artículo 66 de la presente Ley.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Secretaría de Fortalecimiento Institucional Dirección General de Estadísticas y Censos

<u>Artículo 81.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	In	nporte
1	Por los informes certificados de los valores de		
	cualquiera de los índices que elabora la Dirección		
	General de Estadísticas y Censos y de los		
	disponibles elaborados por el Instituto Nacional		
	de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier		
	otro integrante del Sistema Estadístico Nacional,		
	en papel, soporte magnético con reposición o vía		
1 1	electrónica:	d,	156.00
1.1	Por el primer informe:	\$ \$	156,00
1.2	Por cada informe adicional:	Þ	52,00
2	Por datos publicados o de difusión autorizada, no		
	incluidos en el punto 1 precedente y que tenga disponibles la Dirección General de Estadística y		
	Censos en papel o vía electrónica:		
2.1	Por el primer informe:	\$	156,00
2.2	Por cada informe adicional:	\$ \$	52,00
3	Planos digitalizados (impresión de archivos en	Ψ	22,00
.	papel):		
3.1	En hoja tamaño A0:		
3.1.1	Color:	\$	195,00
3.1.2	Blanco/Negro:	\$	130,00
4	Los trabajos especiales encargados por terceros		
	deben abonarse sobre la base del tiempo estimado		
	para su realización, según el siguiente detalle:		
4.1	Trabajos de campo, por hora (no incluye viáticos		
	ni movilidad, los que se calcularán según valores		
	provinciales):	\$	130,00
4.2	Tareas vinculadas con la elaboración de	<i>d</i>	150.00
	metodología y programación, por hora:	\$	150,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Secretaría de Agricultura

Artículo 82.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la aplicación de la Ley N° 9164 -Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario- y su Decreto Reglamentario N° 132/05, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>1</u>	mporte_
1	Inscripción o reinscripción de:		
1.1	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de		
	agroquímicos:	\$	2.730,00
1.2	Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por		
	cada boca de expendio y/o distribución a inscribir:		
1.2.1	Sin depósito:	\$	1.820,00
1.2.2	Con depósito:	\$	2.730,00
1.3	Asesores fitosanitarios:	\$	650,00
1.4	Depósitos de agroquímicos:	\$	1.560,00
1.5	Centros de acopio principal de envases:	\$	481,00
1.6	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	\$	1.250,00
1.7	Empresas aeroaplicadoras:	\$	2.470,00
1.8	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas:	\$	1.430,00
1.9	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre:	\$	481,00
1.10	Aplicadores mochilas manuales:	\$	325,00
2	Habilitación anual de:	•	,
2.1	Elaboradores, formuladores o fraccionadores de		
	agroquímicos:	\$	910,00
2.2	Empresas expendedoras o distribuidoras, por cada	,	, , , ,
	boca de expendio o distribución a habilitar:		
2.2.1	Expendio sin depósito:	\$	910,00
2.2.2	Expendio con depósito:	\$	1.300,00
2.3	Asesores fitosanitarios:	\$	195,00
2.4	Depósitos de agroquímicos:	\$	910,00
2.5	Centros de acopio principal de envases:	\$	400,00
2.6	Plantas de destino final de envases agroquímicos:	\$	812,00
2.7	Empresas aeroaplicadoras, por cada avión a	Ψ	012,00
2.,.	habilitar:	\$	715,00
2.8	Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas,	Ψ	, 15,00
2.0.	por cada máquina a habilitar:	\$	455,00
2.9	Empresas aplicadoras terrestres de arrastre, por	Ψ	755,00
2.7.	cada máquina a habilitar:	\$	429,00
2.10	Aplicadores mochilas manuales:	<i>φ</i> \$	78,00
3. -	Tasa bianual por inspección:	Ψ	70,00
3.1	Todas las categorías, excepto lo previsto en el		
3.1	punto 3.2 del presente artículo:	\$	3.500,00
3.2	Tasa por inspección de centros de acopio principal	φ	3.300,00
5.4	de envases:	¢	750,00
1		\$ \$	
4	Solicitud de baja:	Φ	300,00

Los centros de acopio principal de envases pertenecientes a municipios y comunas están exentos del pago de la tasa por inscripción y habilitación anual fijadas en este artículo.

Las tasas retributivas de servicios previstas en el presente artículo serán percibidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el organismo que en el futuro lo sustituyere. No obstante, las tasas previstas en los puntos 1.8.- y 1.9.- para las inscripciones, y en los puntos 2.8.- y 2.9.- para las habilitaciones, pueden ser percibidas por los municipios y comunas sólo cuando éstos hayan suscripto o suscriban en el futuro el correspondiente convenio Provincia - Municipios o Comunas.

El producido de las tasas percibidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el organismo que en el futuro lo sustituyere, se destinará a la "Cuenta Especial" creada por la Ley Nº 9164 a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma y su Decreto Reglamentario Nº 132/05.

En los casos de inscripción por primera vez en los registros públicos creados por la Ley Nº 9164 y su Decreto Reglamentario Nº 132/05, se debe abonar en forma conjunta la tasa correspondiente a inscripción y habilitación anual.

Artículo 83.- Por los servicios que se enumeran a continuación corresponde el pago de las siguientes tasas retributivas por cada una de las parcelas que resulten luego del trámite con motivo del trabajo de agrimensura relacionado con la Ley Nº 5485 -Subdivisión de Inmuebles Rurales-:

	<u>Concepto</u>	I	mporte
1	Solicitud de:		
1.1	Factibilidad de subdivisión de inmuebles rurales:	\$	1.250,00
1.2	Factibilidad de subdivisión para ampliación o fundación de centros poblados o cuando todas las parcelas generadas se destinen a usos no		
	agropecuarios:	\$	6.750,00
1.3	Aprobación de subdivisión con presentación de declaración jurada aprobada por Ingeniero Civil o		
	Agrimensor:	\$	6.750,00
1.4	Aprobación de subdivisión con presentación previa		
	de factibilidad:	\$	5.500,00

Secretaría de Ganadería Dirección de Producción División Marcas y Señales

Artículo 84.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud del artículo 114 de la Ley Nº 5542 -de Marcas y Señales y sus modificatorias-, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>I</u>	mporte
1	Marcas:		
1.1 1.2 1.2.1	Derecho de inscripción en el Registro de Marcas, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que preste servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree: Registro o renovación con derecho a marcar: Ira. Categoría: autorizado a marcar hasta diez (10) animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que preste servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro	\$	138,00
	para deporte, de carruajes para placer o turismo y		
	de pedigree:	\$	25,00
1.2.2	<u>2da. Categoría:</u> autorizado a marcar hasta	d.	121.00
1.2.3	cincuenta (50) animales:	\$	131,00
1.2.3	<u>3ra. Categoría:</u> autorizado a marcar hasta cien (100) animales:	\$	338,00
1.2.4	4ta. Categoría: autorizado a marcar hasta	Ψ	330,00
	quinientos (500) animales:	\$	1.200,00
1.2.5	5ta. Categoría: autorizado a marcar hasta un mil		
	quinientos (1.500) animales:	\$	3.600,00
1.2.6	<u>6ta. Categoría:</u> autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000) animales:	\$	11.994,00
1.2.7	<u>7ma. Categoría:</u> por la cantidad de animales que se declare en unidades de mil, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil:	\$	2.382,00
1.3	Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:	Ψ	2.302,00
1.3.1	De 1ra. a 2da. categoría:	\$	100,00
1.3.2	De 2da. a 3ra. categoría:	\$	207,00
1.3.3	De 3ra. a 4ta. categoría:	\$	920,00
1.3.4	De 4ta. a 5ta. categoría:	\$	2.400,00
1.3.5	De 5ta. a 6ta. categoría:	\$	8.395,00
1.3.6	De 6ta. a 7ma. categoría, en más de cinco mil		
	(5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	\$	2.400,00
2	Señales:		
2.1	Derecho de inscripción en el Registro de Señales:	\$	115,00
2.2	Registro o renovación con derecho a señalar:		
2.2.1	<u>1ra. Categoría:</u> autorizado a señalar hasta diez	ø	16.50
	(10) animales:	\$	16,50

2.2.2	<u>2da. Categoría:</u> autorizado a señalar hasta	¢	99.00
2.2.3	cincuenta (50) animales:	\$	88,00
	<u>3ra. Categoría:</u> autorizado a señalar hasta cien (100) animales:	\$	275,00
2.2.4	<u>4ta. Categoría:</u> autorizado a señalar hasta		
	quinientos (500) animales:	\$	1.056,00
2.2.5	5ta. Categoría: autorizado a señalar hasta un mil	_	
	quinientos (1.500) animales:	\$	3.168,00
2.2.6	6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco	4	10.5000
	mil (5.000) animales:	\$	10.560,00
2.2.7	7ma. Categoría: por la cantidad de animales que		
	se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas,	<i>d</i>	2 112 00
• •	abonará por cada unidad de mil:	\$	2.112,00
2.3	Ampliación, se cobrará por diferencia de		
	categoría:	_	
2.3.1	De 1ra. a 2da. categoría:	\$	71,50
2.3.2	De 2da. a 3ra. categoría:	\$	182,00
2.3.3	De 3ra. a 4ta. categoría:	\$	825,00
2.3.4	De 4ta. a 5ta. categoría:	\$	2.112,00
2.3.5	De 5ta. a 6ta. categoría:	\$	7.370,00
2.3.6	De 6ta. a 7ma. categoría, en más de cinco mil		
	(5.000) animales, abonará por cada unidad de mil:	\$	2.112,00
3	Por distintos trámites en boletos de marcas y señales:		
3.1	Transferencia del arancel vigente a la fecha para		
	la categoría autorizada, el:		70,00%
3.2	Duplicado por extravío del boleto, del arancel		,
	vigente para la categoría, el:		100,00%
3.3	Cambio de departamento o pedanía:	\$	375,00
3.4	Nuevo boleto por agotamiento de folios:	\$	375,00
3.5	Nuevo boleto por cambio de diseño:	\$	375,00
3.6	Rectificación de nombre o documento de identidad:	\$	375,00
3.7	Constancias por tramitaciones de baja de boletos o		
	fotocopias:	\$	375,00
3.8	Renovación de boletos fuera de término (después		
	de seis -6- meses y hasta los dieciocho -18- meses		
	de su vencimiento) abonará, del arancel vigente a		
	la fecha para la categoría autorizada -artículos 29		
	y 31 de la Ley № 5542-, el:		40,00%
3.9	Nuevo boleto por deterioro del anterior,		,
	destrucción total o parcial:	\$	1.200,00

Artículo 85.- Por los servicios que presta la Dirección de Sanidad Animal, a través de la División Faenamiento e Industrialización de Carne, en virtud de la Ley Nº 6974 y que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1	Inspección sanitaria		
1.1	Mataderos y frigoríficos. Por cada animal		
	faenado se abonará:		
1.1.1	Bovino:	\$	7,50
1.1.2	Porcino:	\$	6,25
1.1.3	Ovino, cabrito y lechón	\$	1,24
1.1.4	Gallina, pollo o pato pavo, ganso o faisán,		
	codorniz o paloma	\$	0,12
1.2	Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:		
1.2.1	• Bovinos:	\$	445,00
1.2.2	• Porcinos:	\$	384,00
1.2.3	• Ovinos:	\$	100,00
1.2.4	Cabritos, corderos o lechones:	\$	77,50
1.2.5	 Demás especies no mencionadas en este punto: 	\$ \$	77,50
1.2.5 1.3	Fábrica de chacinados y afines (productos	φ	77,50
1.3	avícolas ,graserías, carnes secas y/o en polvo):		
1.3.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de		
1.5.1.	materias primas ingresadas, abonarán:	\$	9,23
1.3.2-	Cualesquiera sean los kilogramos de materias	Ψ	7,23
1.5.2	primas ingresadas, se abonará una tasa mínima		
	de:	\$	750,00
1.4	Desposte:	7	, 2 0,0 0
1.4.1	Por cada cien (100) kilogramos o fracción de		
	carnes preparadas abonarán:	\$	12,30
1.4.2	Cualesquiera sean los kilogramos de productos	,	,
	preparados, se abonará una tasa mínima de:	\$	268,00
1.5	Establecimientos para la elaboración de		
	conservas y semiconservas de origen animal,		
	trasvaso de anchoas y/o filet:	\$	337,00
1.6	Depósitos cámaras frigoríficas para carnes y/o		
	subproductos cárneos, abonarán una tasa por		
	mercadería ingresada:		
1.6.1	Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos:	\$	338,00
1.6.2	De más de cincuenta mil (50.000) y hasta cien mil		
	(100.000) kilogramos:	\$	675,00
1.6.3	De más de cien mil (100.000) y hasta doscientos		
	cincuenta mil (250.000) kilogramos:	\$	1.375,00
1.6.4	De más de doscientos cincuenta mil (250.000)		
	kilogramos:	\$	2.000,00
1.7	Establecimientos para depositar huevos,		
	abonarán una tasa por mercadería ingresada de:	<i>A</i>	20 - 2-
1.7.1	Hasta doscientas mil (200.000) unidades:	\$	687,00
1.7.2	De más de doscientas mil (200.000) unidades:	\$	687,00

1.8	Establecimientos varios:		
1.8.1	Para los que elaboren o fraccionen productos		
1.0.1	derivados de origen animal no comprendidos en		
	la enumeración precedente, abonarán		
	mensualmente por cada cien (100) kilogramos o		
	fracción de materias primas ingresadas:	\$	4,53
1.8.2	,	φ	4,33
1.0.2	Cualesquiera sean los kilogramos de materia	\$	71.25
1.0	prima ingresada, se abonará una tasa mínima de: Servicios requeridos de inspección a	Φ	71,25
1.9	1		
	establecimientos que faenen, procesen, depositen		
	y/o elaboren productos, subproductos y/o		
1.0.1	derivados de origen animal:	ø	1.242.00
1.9.1	Inspección en ciudad Capital:	\$	1.243,00
1.9.2	Inspección fuera del radio urbano de la ciudad		
	Capital, se adicionará por cada kilómetro de	A	5 00
	distancia al destino:	\$	5,00
2	Certificados sanitarios de tránsito: por cada	4	2
	certificado se abonará:	\$	3,75
<i>3</i>	Certificado de habilitación o inscripción de		
	establecimientos que faenen, procesen, depositen		
	y/o elaboren productos, subproductos y/o		
	derivados de origen animal: original o	_	
_	renovación anual:	\$	1.243,00
4	Visación de proyectos en sus aspectos higiénico-		
	sanitarios:		
4.1	Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos,		
	caprinos, aves, conejos, nutrias, etc.:	\$	3.000,00
4.2	Fábricas de chacinados, graserías, cebarías,		
	depósitos, cámaras frigoríficas, despostaderos,		
	etc.:	\$	2.537,00
4.3	Para toda revisión de proyecto observado:	\$	1.243,00
5	Habilitación de vehículos y/o rehabilitación de		
	vehículos de transporte de carnes, productos,		
	subproductos y/o derivados de origen animal,		
	con capacidad de carga:		
5.1	De hasta un mil quinientos (1.500) kilogramos:	\$	375,00
5.2	De más de un mil quinientos (1.500) kilogramos:	\$	625,00

Artículo 86.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud de la Ley № 5142 modificada por Ley № 6429, que rige el ejercicio de la medicina veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Concepto Importe
Establecimientos expendedores de productos de

uso veterinario:

1.1	Habilitación, registro, renovación y destr	rucción	
	total o parcial:	\$	975,00
1.2	Actualización de datos:	\$	506.00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA Dirección General de Control de la Industria Alimenticia

<u>Artículo 87.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>1</u>	mporte_
1	Proyecto de aprobación de rotulado por cada		
	producto, nuevo/renovación:	\$	175,00
2	Certificado de inscripción de establecimientos		
	elaboradores, fraccionadores, expendedores y		
	depositarios de los productos comprendidos en la		
	legislación vigente, nuevo/renovación:		
2.1	Hasta cinco (5) empleados:	\$	550,00
2.2	Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:	\$	1.300,00
2.3	Más de sesenta (60) empleados:	\$	2.000,00
<i>3</i>	Certificado de inscripción de todo producto		
	alimenticio, nuevo/renovación:		
3.1	Hasta cinco (5) empleados:	\$	250,00
3.2	Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:	\$	350,00
3.3	Más de sesenta (60) empleados:	\$	450,00
4	Notas de solicitudes generales:	\$	120,00
<i>5</i>	Proyecto de mejoras/cronograma del		
	establecimiento:		
5.1	Primera presentación proyecto de		
	mejoras/cronograma del establecimiento posterior		
	a la auditoría realizada en el EEA:	\$	250,00
5.2	Segunda presentación proyecto de		
	mejoras/cronograma del establecimiento posterior		
	a la auditoría realizada en el EEA:	\$	750,00
5.3	Tercera y siguientes presentaciones proyecto de		
	mejoras/cronograma del establecimiento posterior		
	a la auditoría realizada en el EEA:	\$	1.000,00
6	Extensión de certificados:		
6.1	Certificado de rotulación erróneo:	\$	750,00
6.2	Constancia de aptitud de envases:	\$	700,00
6.3	Constancia de habilitación de transporte:	\$	500,00
6.4	Constancia de cumplimiento de buenas prácticas	\$	2.600,00

	de manufacturas por auditoría:	
6.5	Certificado de libre venta:	\$ 700,00
6.6	Certificado de productos elaborados en otras	
	jurisdicciones:	\$ 750,00
7	Inscripción de Dirección Técnica de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores depositarios, exportador e	
	importador:	\$ 700,00
8	Inscripción en el Registro de Ensayos de	ŕ
	Laboratorios de Análisis de Alimentos de la	
	Provincia de Córdoba:	\$ 2.000,00

Secretaría de Industria

<u>Artículo 88.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el Sistema de Información Industrial de la Provincia de Córdoba (SIIC), se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
<i>1</i>	Inscripción/reinscripción en el Sistema de	·
	Información Industrial de la Provincia Córdoba:	
1.1	Establecimiento industrial que inicie sus	
	actividades o reinscripción de actividades en el	
	operativo vigente (año 2019):	
1.1.1	Micro y Pequeña Empresa -SECPYME- (Total	
	facturación año 2018 hasta Pesos Ciento Dos Mil	
	Doscientos Mil (\$ 102.200.000,00):	\$ 540,00
1.1.2	Mediana Empresa Tramo 1 y 2 -SECPYME- (Total	
	facturación año 2018 más de Pesos Ciento Dos Mil	
	Doscientos Mil (\$ 102.200.000,00) y hasta Pesos	
	Un Mil Doscientos Doce Millones	
	(1.212.800.000,00):	\$ 1.370,00
1.1.3	Gran Empresa (Total facturación año 2018 más de	
	Pesos Un Mil Doscientos Doce Millones	
	(1.212.800.000,00):	\$ 5.500,00
	A los fines de determinar la facturación a que	
	refieren los puntos 1.1.1 a 1.1.3 de este artículo	
	se tomará el total facturado sin considerar el	
	Impuesto al Valor Agregado ni los Impuestos	
	Internos, de corresponder.	
2	Copias:	
2.1	Padrón completo del R.I.P.:	Sin Cargo

<u>Artículo 89.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>In</u>	<u>nporte</u>
1	Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según		
	categoría de acuerdo a su área de calentamiento		
	(A.C.):		
1.1	A.C. mayor de trescientos (300) m ² :	\$	2.600,00
1.2	A.C. mayor de cien (100) m^2 y menor o igual a		
	trescientos (300) m^2 :	\$	2.000,00
1.3	A.C. mayor de cincuenta (50) m ² y menor o igual a		
	cien (100) m^2 :	\$	1.400,00
1.4	A.C. mayor de veinticinco (25) m^2 y menor o igual		
	a cincuenta (50) m^2 :	\$	1.000,00
1.5	A.C. mayor de cinco (5) m^2 y menor o igual a		
	veinticinco (25) m^2 :	\$	650,00
1.6	A.C. menor o igual a cinco (5) m^2 :	\$	300,00
2	Otorgamiento de carnet habilitante a los		
	conductores de generadores de vapor, según las		
	siguientes categorías:		
2.1	Categoría "A", "B" y "C para conducir cualquier		
	tipo de generador:	\$	500,00
<i>3</i>	Rendir examen de idoneidad para conducción de		
	generadores de vapor:	\$	170,00
4	Capacitación de postulantes a la conducción de		
	generadores de vapor (cursillo técnico-práctico),		
	por día:	\$	230,00
<i>5</i>	Inscripción en el Registro de Reparadores de		•
	Generadores de Vapor:	\$	500,00
	-		

Secretaría de Minería Dirección de Minería

<u>Artículo 90.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Minería, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Im</u>	<u>iporte</u>
1	Foja de actuación minera:		
1.1	Por cada foja de actuación minera:	\$	20,00
2	Iniciación: Al iniciarse todo trámite debe abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas de actuación		

	minera (punto 1.1).		
	Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda		
	según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la tasa de actuación del punto 1.1 de este		
2.1	artículo. Al iniciar trámite por informe de impacto		
2.1.	ambiental, más fojas de actuación minera según punto 1.1 de este artículo:	\$	560,00
<i>3</i>	Concesiones:		
3.1	Por cada solicitud de:		
3.1.1	Exploración o cateo de hasta cuatro (4) Unidades de Medida:	\$	2.860,00
3.1.1.1	Por cada unidad que exceda de cuatro (4)		
	Unidades de Medida:	\$	1.700,00
3.2	Por cada solicitud de:		
3.2.1	Concesión de mina vacante con mensura:	\$	4.700,00
3.2.2	Concesión de mina vacante sin mensura:	\$	3.400,00
3.2.3	Denuncia de descubrimiento de mina, ampliación, mejoras de pertenencia, demasías y socavones y		
	formación de grupos mineros:	\$	2.300,00
3.2.4	Mensura -artículos 81 al 83 del Código de		
	Minería-:	\$	1.100,00
4	Notificaciones:		
4.1	Por cada notificación que se realice, más el costo		
	de franqueo de carta certificada:	\$	150,00
<i>5</i>	Inscripciones de contratos, cualquiera sea su		
	objeto, por su inscripción en el protocolo		
	respectivo, inscripciones de dominios, hipotecas,		
	servidumbres, medidas cautelares, actos diversos,		
	descubrimientos-mensuras y mandatos:	\$	300,00
6	Solicitudes de informes:	·	,
6.1	Judiciales (por cada yacimiento o materia),		
	notariales, catastrales, visación de planos y		
	administrativos (por cada yacimiento minero o		
	materia):	\$	250,00
6.2	Técnicos Geológicos-Mineros existentes en		
	Biblioteca de la Secretaría de Minería:		
6.2.1	Informes hasta siete (7) páginas:	\$	200,00
6.2.2	Por cada una de las hojas excedentes a la cantidad		•
	del punto 6.2.1 de este artículo:	\$	20,00
6.3	Por cada copia de informe y/o plano de registro		-
	gráfico o procesamiento digital se cobrará una		
	tasa acorde al costo de producción, la que no	\$	2.900,00
	. 1		•

	puede superar:	
6.4	Por cada copia de informe técnico oficial obrante	
	en expedientes:	\$ 350,00
7	Por inspecciones técnicas:	ŕ
7.1	Por inspecciones de seguimiento/control de	
	evaluación de impacto ambiental, por inspecciones	
	de seguridad/higiene y auditorías ambientales y no	
	ambientales:	
	Por estos servicios se abonará el monto que resulte	
	de aplicar la siguiente fórmula:	
7.1.1	Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00) + Pesos Novecientos	
	(\$ 900,00), hasta trescientos (300) kilómetros.	
7.1.2	Pesos Tres Mil Trescientos (\$ 3.000,00) + Pesos	
	Un Mil Trescientos (\$ 1.300,00), desde trescientos	
	un (301) kilómetros hasta seiscientos (600)	
	kilómetros.	
7.1.3	Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00) + Pesos Un Mil	
	Ochocientos (\$ 1.800,00), desde seiscientos un	
	(601) kilómetros hasta un mil (1.000) kilómetros.	
	A los fines del cálculo de todas las tasas	
	retributivas del punto 7.1 se computará la	
	totalidad de los kilómetros recorridos.	
8	Certificaciones:	
8.1	Expedición de certificado, por cada asunto o	
	asiento de toma de razón de que se trate,	
	certificación de copias o fotocopias de fojas de	
	expedientes de cualquier tipo y solicitud de	
	certificación de firma, por cada firma:	\$ 200,00
9	Por recursos:	ŕ
9.1	Reconsideración, más el costo de franqueo de carta	
	certificada, más lo contemplado en el punto 1.1	
	de este artículo:	\$ 340,00
10	Ley Provincial № 8027:	
10.1	SIGEMI:	
10.1.1	Inscripción:	\$ 130,00
10.1.2	Consultas hasta tres (3) fojas:	\$ 50,00
10.1.3	Por cada una que exceda de tres (3) fojas:	\$ 20,00
10.2	Tasa de inscripción y/o actualización en el Registro	-
	Único de Actividades Mineras -RUAMI-:	
10.2.1	Inscripción/actualización de Productor Minero e	
	Industria de Base Minera y Servicio Guía Mineral	
	-en los términos de la Ley Nº 8027-, de acuerdo a	
	los siguientes rangos de producción:	
10.2.1.1	Hasta cinco mil (5.000) toneladas mensuales:	\$ 4.700,00

10.2.1.2	Más de cinco mil (5.000) y hasta diez mil (10.000)	<i>d</i>	10.200.00
10.2.1.3	toneladas mensuales: Más de diez mil (10.000) y hasta veinte mil	\$	10.200,00
10.2.1.3.	(20.000) toneladas mensuales:	\$	39.000,00
10.2.1.4	Más de veinte mil (20.000) y hasta treinta mil		
10 2 1 5	(30.000) toneladas mensuales:	\$	93.600,00
10.2.1.5	Más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) toneladas mensuales:	\$	117.000,00
10.2.1.6		Ψ	117.000,00
	(50.000) toneladas mensuales:	\$	143.000,00
10.2.1.7	Más de cincuenta mil (50.000) toneladas		
10.2.2	mensuales:	\$	163.800,00
10.2.2	Inscripción/actualización de empresa de servicios mineros:	\$	1.600,00
10.2.3	Inscripción/actualización de comerciantes de	φ	1.000,00
10.2.0.	sustancias mineras:	\$	1.000,00
10.2.4	Por cada actualización de inscripción definida en		
	el punto 10.2.1 de este artículo, posterior al plazo		
	fijado por el artículo 16 de la Ley Nº 8027, se		
	abonará la tasa anual correspondiente más el interés fijado en la Resolución Nº 0004/14 de la		
	Secretaría de Ingresos Públicos.		
10.2.5	Por cada actualización de inscripción establecida		
	en los puntos 10.2.2 y 10.2.3 de este artículo,		
	posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la		
	Ley Nº 8027, se abonará un adicional del		
	Veinticinco por Ciento (25%) de los conceptos definidos.		
10.2.6	En el caso de nueva inscripción se abonará la tasa		
	correspondiente al rango de tonelaje menor		
	establecido en el punto 10.2.1 de este artículo.		
10.3	Por cada inscripción y/o renovación simultánea en		
	más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.		
10.4	Por la emisión de certificado, complementario o		
	duplicado:	\$	1.100,00
10.5	Tasa de Actuación -artículo 27 de la Ley Nº 8027-:	\$	20,00
10.6	Servicio de impresión de guía minera con copia:	\$	15,00

Dirección de Geología

<u>Artículo 91.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Geología, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>		<u>mporte</u>
1	Servicios de Campo Técnicos Geológicos Mineros.	_	
	Se abonará el monto que resulte de aplicar la		
	siguiente fórmula: asignación por viáticos +		
	(kilómetros recorridos x el coeficiente Cero coma		
	Veinte $(0,20)$ x precio de combustible).		
	Los importes que se consideren respecto de la		
	asignación por viáticos y el precio del combustible		
	serán los vigentes al momento de realizarse la		
	inspección correspondiente. A los fines del cálculo		
	se computará la totalidad de los kilómetros		
	recorridos por los técnicos geológicos mineros.		
	No incluyen procesos de análisis y estudios de		
	carácter petrológico, cortes, análisis químicos y/o		
2	petrológicos, por la vía técnica correspondiente.		
2	Por cada copia de informe con planos y/o		
	procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar		
	Pesos Seis Mil (\$ 6.000,00):	\$	6.000,00
3	Copias de informes mineros sin planos ni	φ	0.000,00
J	procesamiento digital, existentes en Biblioteca de		
	la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas:	\$	170,00
4	Por servicio de laboratorio de ensayo y/o tarea	7	27.0,00
	hasta un máximo de Pesos Ocho Mil		
	Cuatrocientos:	\$	8.400,00
		•	,

Tribunal Minero

<u>Artículo 92.-</u> En los asuntos contenciosos de competencia exclusiva del Tribunal Minero, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Im</u>	<u>porte</u>
1	Con monto determinado, sobre el monto de la		
	demanda:		3,00%
2	Sin monto determinado:	\$	720.00

El producido de las tasas previstas en el presente artículo se destinará al Fondo Minero Provincial creado por Ley Nº 7059.

Secretaría de Comercio

Artículo 93.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el "Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios" (SIFCoS) creado por Ley Nº 9693, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Derecho de inscripción en el Sistema de	
	Información para el Fortalecimiento de la	
	Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS):	\$ 700,00
2	Renovación anual del derecho de inscripción en el	
	Sistema de Información para el Fortalecimiento	
	de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)	
	se pagará el Cincuenta por Ciento (50%) de la	
	T.D.I. prevista en el punto 1 precedente.	
<i>3</i>	Modificaciones y/o bajas del Sistema de	
	Información para el Fortalecimiento de la	
	Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS):	Sin cargo

MINISTERIO DE TRABAJO

<u>Artículo 94.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Impo</u>	<u>rte</u>
1	Por pedidos de juntas médicas y visaciones:		
1.1	Por cada pedido de junta médica por discrepancia		
	a cargo del empleador:	\$.	315,00
1.2	Por cada pedido de visación de exámenes		
	preocupacionales a cargo del empleador:	\$	190,00
2	Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante		
	el Ministerio de Trabajo derivados de conflictos:		
2.1	Acuerdos individuales y plurindividuales, a cargo		
	del empleador, dentro de las setenta y dos (72)		
	horas de celebrado:		
2.1.1	De los que surja el pago de un monto determinado		
	de dinero o determinable, si fuere parcialmente en		
	especie, tanto en el caso que se trate de sumas de		
	carácter remunerativo o no remunerativo (artículo		
	223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o		
	cuando coexistan ambas, debe abonar sobre el		
	monto total del acuerdo:		2,50%
2.1.2	Acuerdos sin contenido económico o de monto		
	indeterminado:	\$	250,00
2.2	Acuerdos colectivos de los que surja el pago de un		
	monto determinado de dinero o determinable, si		
	fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que		
	se trate de sumas de carácter remunerativo o no		
	remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de		
	Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, a		
	cargo del empleador dentro de las setenta y dos		2,50%
	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		

	horas (72) de celebrado, debe abonar sobre el monto total del acuerdo, con un máximo de Pesos Cuatro Mil Quinientos (\$ 4.500,00):		
3	Por acuerdos espontáneos de presentación conjunta ante el Ministerio de Trabajo:		
3.1	Acuerdos individuales y plurindividuales a cargo del empleador dentro de las setenta y dos horas (72) de celebrado:		
3.1.1	De los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, debe abonar sobre el monto total del acuerdo:		2,40%
3.1.2	Acuerdos sin contenido económico o de monto indeterminado:	\$	150,00
3.2	Acuerdos colectivos de los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, a cargo del empleador dentro de las setenta y dos horas (72) de celebrado, debe abonar sobre el monto total del acuerdo, con un máximo de Pesos Tres Mil Ciento Veinticinco (\$ 3.125,00):		2,40%
4	Por rúbrica de documentación laboral, libros y planillas:		
<i>4.1</i> <i>4.2</i>	De los trámites de centralización y unificación de documentación laboral (solicitud, notificación y modificación de datos): De la documentación laboral y trámites en	\$	35,00
	barandilla papel:		
4.2.1	Solicitud de certificado de extravío o siniestro de libro de sueldos en formato papel:	\$	900,00
4.2.2	Rúbrica de libro de sueldos manual:	\$	125,00
4.2.3	Solicitud de ingreso al Sistema Provincial y Administración de Rúbrica de Libros y Documentación Laboral: Empadronamiento on		-,
101	line:	\$	95,00
4.2.4	Reporte Mensual de Libro Manual (DDJJ), por reporte:	\$	25,00
4.2.5	Todo otro trámite en barandilla papel no	φ \$	32,00
	rapet no		,

	comprendido en los puntos anteriores (rúbrica de	
	libro de inspección, otros libros manuales, planilla	
	de horarios y descansos y libretas en general;	
	certificados y modificación de datos en general):	
4.3	De la documentación laboral y trámites en	
	barandilla digital:	
4.3.1	Rúbrica de planillas de horarios y descansos (por	
	establecimiento con trabajadores):	\$ 2,50
4.3.2	Presentación mensual de Libro de Sueldos Digital,	
	por cada hoja:	\$ 2,50
4.3.3	Libro Inspección Digital (carátula con número de	
	matrícula) por empleador:	\$ 37,00
5	Del área de condiciones y medio ambiente de	
	trabajo:	
5.1	Comunicado de inicio de obra:	
5.1.1	Presentación en formato papel:	\$ 440,00
5.1.2	Presentación vía web:	\$ 125,00
5.2	Comunicado de inicio de temporada de trabajo	
	rural, Decreto № 894/11:	
5.2.1	Presentación en formato papel:	\$ 440,00
5.2.2	Presentación vía web:	\$ 125,00

MINISTERIO DE SALUD

<u>Artículo 95.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	1	<u>Importe</u>
1	Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica		
	Sanitaria:		
1.1	Solicitud de inspección final:		
1.1.1	Dental (periapical) rodante de 100 mA para radiología convencional:	\$	2.300,00
1.1.2	Ortopantomógrafo, tomógrafo dental, radiología convencional, mamógrafo, litotricia, densitómetro		
	óseo (cuerpo entero), de uso veterinario:	\$	4.500,00
1.1.3	Tomógrafo computado, resonador magnético, arco		
	en C (angiógrafo) de uso industrial.	\$	15.000,00
1.1.4	Arco en "C" en quirófano, equipo en unidad móvil:	\$	8.800,00
1.1.5	Acelerador lineal:	\$	16.500,00
1.1.6	Láser y/o I.P.L. (luz pulsada intensa) emisión de		
	radiaciones ultravioleta:	\$	6.800,00
1.2	Cálculo de blindaje radiosanitario:		
1.2.1	Dental (periapical), densitómetro óseo (de cuerpo		
	entero):	\$	1.000,00

1.2.2	Ortopantomógrafo, tomógrafo dental, radiología convencional, mamógrafo, litotricia, de uso veterinario:	\$	1.200,00
1.2.3	Tomógrafo computado, arco en "C" en quirófano, angiógrafo (para hemodinamia), de uso industrial, en unidad móvil:	\$	
1.3	Adicional por inspección realizada fuera del		9.000,00
1.4	Departamento Capital: Autorización individual para rayos X, láser y/o IPL	\$	2.100,00
1.5	(luz pulsada intensa): Inspección reiterada por defectos de blindaje en	\$	3.200,00
1.6	instalación: Inspección por defectos de blindaje en	\$	4.600,00
	instalaciones, inspección solicitada por el efector (asesoramiento in situ, verificación de blindaje,		
1.7	etc.): Extensión de certificado (constancia de inscripción	\$	4.600,00
1.8	o de habilitación en trámite): Inscripción de efectores de acciones de	\$	1.800,00
1.8.1	radioprotección: Asesoramiento en protección radiológica y cálculo		
1.8.2	de blindajes: Evaluación radiosanitaria (verificación de	\$	20.000,00
1.8.3	blindajes con equipamiento específico):	\$	20.000,00
	Pruebas de aceptación, constancia y control de calidad:	\$	20.000,00
1.8.4	Comercialización de servicios de dosimetría personal:	\$	20.000,00
1.9	Evaluación de elementos de radioprotección personal:	\$	2.300,00
2 2.1	Dirección de Jurisdicción de Farmacias: Solicitud de instalación y traslado de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos	4	1 400 00
2.2	sanitarios y herboristería: Solicitud de instalación de un depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio	\$	1.400,00
	elaborador de productos sanitarios, droguerías o distribuidora:	\$	900,00
2.3	Solicitud de renovación de habilitación de distribuidora, laboratorio elaborador de productos médicos y laboratorio elaborador de productos		
2.4	para diagnóstico de uso in vitro: Solicitud de apertura, reapertura y compra-venta de:	\$	1.350,00

2.4.1	Farmacia:	\$	2.300,00
2.4.2	Droguería o distribuidora:	\$	3.700,00
2.4.3	Laboratorio elaborador de productos sanitarios:	\$	5.800,00
2.4.4	Herboristería:	\$	1.700,00
2.4.5	Solicitud de apertura de depósito anexo de	Ψ	1.700,00
	productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguería o distribuidora:	\$	1.900,00
2.5	Solicitud de sellado y rubricado de libros, por cada	•	
	libro:	\$	120,00
2.6	Solicitud de inspección local:	\$	240,00
2.7	Solicitud de cambio de razón social, de tipo societario o reconocimiento de fusión de sociedades propietarias de farmacias, droguerías, distribuidoras, laboratorios elaboradores de		
	productos sanitarios y herboristerías:	\$	2.200,00
2.8	Solicitud de cambio o incorporación de dirección		
201	técnica de:	d	2 400 00
2.8.1	Farmacia:	\$	2.400,00
2.8.2	Droguería o distribuidora:	\$	4.300,00
2.8.3	Laboratorio elaborador de productos sanitarios:	\$	5.700,00
2.8.4	Herboristería:	\$	1.900,00
2.9	Solicitud de inscripción y de reinscripción de	\$	2 000 00
2.10	nuevos productos sanitarios:	\$ \$	3.800,00
2.10	Solicitud de reinscripción de productos sanitarios:	Þ	3.050,00
2.11	Solicitud de modificación de monografía de productos sanitarios:	\$	2.100,00
2.12	Solicitud de modificación de prospectos, manuales	Ψ	2.100,00
	de usuario, rótulos o etiquetas de productos		
	sanitarios, por cada monografía o expediente:	\$	480,00
2.13	Solicitud de cambio de titularidad (transferencia)		
	del certificado de producto sanitario:	\$	5.800,00
2.14	Solicitud de cambio o ampliación de categoría -		
	actividad en laboratorio elaborador de productos		
	sanitarios, droguería o distribuidora:	\$	2.400,00
2.15	Solicitud de cambio de figura jurídica:	\$	2.250,00
2.16	Solicitud de autorización de publicidad de		
	productos sanitarios:	\$	3.510,00
2.17	Solicitud de certificados expedidos con fines		
	particulares:	\$	120,00
2.18	Notas varias (monto único por total de folios		
	presentados):	\$	45,00
2.19	Solicitud de autorización de registro electrónico:	\$	160,00
2.20	Registro de Directores Médicos:	\$	160,00

2.21	Solicitud de entrega de recetarios oficiales para la	.	160.00
2.22	prescripción de psicotrópicos y/o estupefacientes: Solicitud de cambio de nombre de fantasía de	\$	160,00
	farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería:	\$	2.400,00
<i>3</i>	Departamento Fiscalización de Efectores:	Ψ	2.700,00
3.1	Solicitud de apertura, reapertura, renovación de		
	habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:		
3.1.1	Clínicas, sanatorios, institutos con internación,		
	hogares de ancianos, establecimientos de salud		
	mental, establecimientos de asistencia y		
	rehabilitación y otros establecimientos con		
3.1.1.1	internación: Hasta cincuenta (50) camas:	\$	7.890,00
<i>3.1.1.2 3.1.1.2</i>	De más de cincuenta (50) y hasta cien (100)	Ψ	7.070,00
5.1.1.2.	camas:	\$	10.400,00
3.1.1.3	De más de cien (100) camas:	\$	13.000,00
3.1.2	Centros médicos quirúrgicos y Centro de	,	
	Fertilidad y Reproducción Asistida Alta		
	Complejidad:	\$	10.100,00
3.1.3	Centros y servicios de hemodiálisis:		
3.1.3.1	Hasta diez (10) puestos:	\$	3.700,00
3.1.3.2	Más de diez (10) y hasta veinte (20) puestos:	\$	7.400,00
3.1.3.3	Más de veinte (20) puestos:	\$	11.100,00
3.1.4	Centros médicos en general, institutos sin		
	internación, laboratorios de análisis, centro de		
	fertilidad y reproducción asistida de baja complejidad, hogares de día, servicios de		
	emergencias, unidades de traslado, traslados de		
	pacientes bajo internación domiciliaria, talleres		
	técnico-dentales, ópticas, gabinetes de		
	contactología y otros establecimientos sin		
	internación:	\$	3.100,00
3.1.5	Inscripción de unidades móviles:	\$	1.150,00
3.1.5.1	Inspección de unidades móviles:	\$	650,00
3.2	Habilitación de consultorio médico, laboratorios		
	de análisis unipersonales, odontológico,		
	kinesiológico o fisioterapéutico, de nutrición, de		
	psicólogo, de fonoaudiología, de cosmeatría y		
	cosmetología, gabinetes de podología y establecimientos destinados a actividades del arte		
	sobre el cuerpo humano (tatuajes y perforaciones)		
	y gimnasios:	\$	1.175,00
	7 0	4	1.175,00

3.2.1	Certificado de autorización de tatuador y/o	\$	690,00
3.3	perforador: Libros:	Φ	090,00
3.3.1	Sellado y rubricado de libros de psicofármacos, de enfermedades transmisibles, de registro de residentes, de hogares de ancianos, de recetarios de ópticas, de gabinetes de contactología y de registro de trabajos de talleres técnicos dentales,		
3.4	por cada uno: Certificados:	\$	156,00
3.4.1	Expedidos con fines particulares:	\$	470,00
3.5	Por inspección de fiscalización (anual) Capital:	φ \$	650,00
3.6	Por inspección de fiscalización (anual) interior:	φ \$	1.100,00
3.7	Cambio de Director Técnico:	<i>\$</i>	1.500,00
3.7 3.8	Incorporación de nuevos servicios (UTI adulto,	φ	1.500,00
3.0	UTI pediátrica, neonatología, etc.):	\$	1.600,00
3.9	Casas de medio camino, residencias compartidas,	φ	1.000,00
3.9	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$	2.500,00
2.10	residencias protegidas y hospitales de día:	Φ	2.300,00
3.10	Hogares de día para adultos mayores, hogares de	ø	2 100 00
4	residencia para adultos mayores:	\$	2.100,00
4 4.1	Departamento del Sistema Provincial de Sangre:		
7.1	Apertura, reapertura, renovación, habilitación, traslado y cambio de razón social de banco de sangre, servicio de medicina transfusional Categoría "A" o Categoría "B", asociaciones de donantes voluntarios o laboratorios de estudios		
	inmunoserológicos pretransfusionales:	\$	2.030,00
4.2	Sellado y rubricado de libros (de registro de donantes, de registro de pacientes, de registro de ingresos y egresos de hemocomponentes y hemoderivados, de registro de estudios en donantes y pacientes, pruebas de compatibilidad, de estudios inmunoserológicos en donantes y pacientes, de registro de control de calidad y de registro de	4	154.00
	asociaciones de donantes voluntarios):	\$	156,00
4.3	Certificados pedidos con fines particulares:	\$	156,00
4.4	Por inspección de fiscalización anual, Capital:	\$	630,00
4.5	Por inspección de fiscalización anual, interior:	\$	1.106,00
5	Matriculación de Gerenciadoras:		
5.1	Hasta diez mil (10.000) usuarios:	\$	7.000,00
5.2	De más de diez mil (10.000) y hasta treinta mil		
	(30.000) usuarios:	\$	9.300,00
5.3	De más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil		
	(40.000) usuarios:	\$	16.300,00

5.4	De más de cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$	23.500,00
6	Consejo de Evaluación Ética en Investigaciones en Salud:		
6.1	Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):		
6.1.1	Inscripción:	\$	16.125,00
6.1.2	Enmiendas:	\$	7.225,00
6.2	Evaluación de protocolos por el Consejo de	Ψ	,.220,00
o 	Evaluación Ética de Investigación en Salud (COEIS):		
6.2.1	Duración de hasta doce (12) semanas:	\$	25.000,00
6.2.2	Duración de más de doce (12) semanas:	\$	32.000,00
5.3	Evaluación de protocolos por los Comités	7	22.000,00
	Institucionales de Ética en Investigación en Salud (CIEIS) Públicos:		
6.3.1	Duración de hasta doce (12) semanas:	\$	22.312,00
6.3.2	Duración de más de doce (12) semanas:	\$	31.500,00
6.4	Refrendación de protocolo por el Consejo de		ŕ
	Evaluación Ética de Investigación en Salud (CoEIS):		
5.4.1	Duración de hasta doce (12) semanas:	\$	25.000,00
5.4.2	Duración de más de doce (12) semanas:	\$	32.000,00
7	Departamento Asuntos Profesionales:		
7.1	Inscripción y reinscripción de la matrícula		
	profesional:	\$	250,00
7.2	Certificados:		
7.2.1	Expedidos con fines particulares:	\$	250,00
7.3	Duplicados de carnets profesionales:	\$	250,00
7.4	Triplicados en adelante de carnets profesionales:	\$	950,00
7.5	Cuota semestral de matrícula profesional:	\$	250,00
7.6	Inscripción y reinscripción de carrera o curso:	\$	3.650,00
8	Dirección General de Capacitación y Formación en Salud:		
8.1	Arancel por curso de hasta veinticinco (25) horas:	\$	470,00
8.2	Arancel por curso de hasta cincuenta (50) horas:	\$	940,00
8.3	Arancel por curso de hasta cien (100) horas:	\$	1.080,00
8.4	Arancel por curso de más de cien (100) horas:	\$	1.890,00
8.5	Solicitud acreditación SIPARES:	\$	470,00
9	Servicios Generales:		
	Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo		
	Provincial y sus dependencias, independiente de		
	los demás gravámenes que fija esta Ley para		
	determinadas actuaciones:	\$	45,00
10	Departamento ECODAI:		

10.1	Por habilitación de los siguientes programas de trasplantes:	
10.1.1	Centros y equipos de implante de tejidos hueso, piel y córneas:	\$ 12.000,00
10.1.2	Centros y equipos de trasplante de órganos: riñón, hígado, páncreas, corazón y pulmón, centros de	
	trasplante de médula ósea o banco de tejidos: La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a lo que establece el INCUCAI.	\$ 16.000,00
11	División de fiscalización edilicia de efectores:	
11.1	Segunda visación de planos:	\$ 95,00
11.2	Tercera visación de planos y siguientes:	\$ 240,00
12	Unidad de Constatación de Óbitos:	
12.1	Certificado:	\$ 315,00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

<u>Artículo 96.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Educación, se pagarán las siguientes tasas:

	Concepto	<i>Importe</i>
1	Por ejecución y gestión de las acciones de	
	capacitación en la Red de Formación y	
	Capacitación Docente:	
1.1	Presentación e inscripción del proyecto de capacitación:	
1.1.1	Instituciones Categoría I - Resolución Ministerial	
	№ 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.1.1	Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 30,00
1.1.1.2	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de	
	capacitación:	\$ 45,00
1.1.1.3	Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 75,00
1.1.2	Instituciones Categoría II - Resolución Ministerial	
	№ 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.2.1	Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 60,00
1.1.2.2	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de	
	capacitación:	\$ 75,00
1.1.2.3	Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 105,00
1.1.3	Instituciones Categoría III - Resolución Ministerial	
	№ 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.3.1	Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 90,00
1.1.3.2	Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de	
	capacitación:	\$ 105,00
1.1.3.3	Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 135,00

<u>Artículo 97.-</u> Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	;	<u>Importe</u>
1	Por solicitudes de adscripción de institutos		
	privados:	\$	375,00
2	Por inscripción en juntas de clasificación para		
	abrir legajos de nuevos postulantes:	\$	30,00

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

<u>Artículo 98.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Copias o fotocopias de actas, certificados, extractos, certificados negativos de inscripción, constancias de estado civil o supervivencia y	
	cualquier otro trámite:	
1.1	Copia de actas de nacimiento, defunción, matrimonio o unión convivencial, por cada una:	
1.1.1	Digital:	\$ 35,00
1.1.2	En Papel:	ŕ
1.1.2.1	Simple:	\$ 120,00
1.1.2.2	Legalizada:	\$ 150,00
1.1.2.3	Acta de nacimiento, matrimonio o defunción "bilingüe" acompañada de un acta legalizada,	
	expedida dentro de las setenta y dos (72) horas:	295,00
1.1.2.4	Copia o fotocopia de acta, certificado, extracto de nacimiento para trámite de identificación (Ley Nacional Nº 17671) y primera copia de acta de	
	matrimonio (artículo 420 del Código Civil y	
	Comercial de la Nación):	Sin Cargo
1.2	Copia o fotocopia de acta, certificado, extracto o	0
	constancia no comprendidos en el punto 1.1	
	precedente:	
1.2.1	Simple:	\$ 35,00
1.2.2	Legalizada:	\$ 60,00
1.2.3	Con carácter de urgente a expedirse dentro de las	
	setenta y dos (72) horas:	\$ 85,00
1.2.4	Legalizada con carácter de urgente a expedirse	
	dentro de las setenta y dos (72) horas:	\$ 100,00
2	Legalizaciones:	
2.1	Por cada legalización de copia o fotocopia de	\$ 85,00

actas o documentos registrales con carácter de urgente a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas:

3	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición, por cada acta, sección o año:	\$	65,00
4	Libretas de Familia:		
4.1	Por el otorgamiento de la Libreta de Familia por parte de la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales:		
4.1.1	Primer ejemplar (artículo 420 del Código Civil y		
	Comercial de la Nación):		Sin cargo
4.1.2	Duplicado:	\$	285,00
4.1.3	Triplicado:	\$	430,00
4.1.4	Cuadriplicado y siguientes, por cada uno:	\$	570,00
5	Matrimonios:	•	•
5.1	Celebrado en la oficina:	\$	70,00
5.2	Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la		ŕ
5.3	oficina: Por cada testigo que exceda el número prescripto	\$	40,00
5.4	por la ley: Por la celebración del matrimonio en la sede de la	\$	385,00
J.T	Oficina del Registro Civil en horario o día inhábil:	\$	910,00
6	Oficina móvil dependiente de la Dirección Provincial: sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que preste la	Ψ	710,00
	Oficina Móvil del Registro deben abonarse		
	además, las siguientes tasas especiales:		
6.1	Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil con cuatro (4) testigos (artículo 418 del Código Civil y		
	Comercial de la Nación):	\$	5.600,00
6.2	Por la registración de unión convivencial con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerido en día y/u horario inhábil con dos (2) testigos (artículo 511 del Código Civil y		
	Comercial de la Nación):	\$	4.315,00
6.3	Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley, cuando el matrimonio sea celebrado por		
	la Oficina Móvil:	\$	715,00
6.4	Por los servicios que realice la Oficina Móvil del Registro fuera de la jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que	•	

	resulte de aplicar la siguiente fórmula:		
	Asignación por viático + (kilómetros recorridos x		
	coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de		
	combustible) = $Monto del arancel$.		
	Los importes a considerar, a los fines de la		
	asignación por viáticos y del precio del		
	combustible, serán los vigentes al momento de		
	efectuarse el cálculo correspondiente. Los		
	kilómetros recorridos se computarán en una sola		
	dirección.		
7	Por la reinscripción o transcripción de actas de		
, •	nacimiento o defunción labradas fuera de la		
	jurisdicción de la oficina:	<i>\$</i>	285,00
8	Por cada solicitud de adición de apellido o de	Ψ	203,00
.	supresión de apellido marital:	<i>\$</i>	605,00
9	Por rectificación administrativa, por cada acta:	\$	95,00
10	Por cada inscripción de reconocimiento de hijo	Ψ	20,00
100	realizado ante escribano público o en la Oficina		
	del Registro Civil:	<i>\$</i>	20,00
11	Por actos o hechos no previstos específicamente:	\$	165,00
12	Resoluciones Judiciales:	Ψ	100,00
12.1	Por la inscripción de sentencias, resoluciones u		
12.1	otros oficios judiciales que se refieran a		
	inscripciones de nacimiento, matrimonio,		
	defunción, adopción, divorcio, nulidad de		
	matrimonio, filiación, habilitación de edad y su		
	revocación, ausencia con presunción de		
	fallecimiento y aparición del ausente,		
	declaraciones judiciales por sordomudez,		
	incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones		
	judiciales y de toda otra incapacidad, capacidades		
	restringidas y sus rehabilitaciones:	\$	320,00
12.2	Por toda otra inscripción no prevista	7	020,00
	específicamente:	\$	385,00
13	Transporte de cadáveres:	,	,
13.1	Por derecho de transporte:	\$	115,00
13.2	Por desinfección:	\$	165,00
14	Por cada solicitud de certificado y/o informe de	·	ŕ
	inscripción o no inscripción en el Registro de		
	Deudores Alimentarios Morosos:	\$	120,00
<i>15</i>	Por cada unión convivencial registrada en sede de		•
	la Dirección General del Registro del Estado Civil		
	y Capacidad de las Personas en día y/u horario		
	hábil (artículo 511 del Código Civil y Comercial	\$	620,00

de la Nación):

16.- Por cada pacto convivencial o convenio matrimonial registrados con posterioridad a la fecha de inscripción de la unión convivencial o celebración del matrimonio (artículos 448 y 511 del Código Civil y Comercial de la Nación):

\$ 320,00

Dirección de Mediación

<u>Artículo 99.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Mediación, se pagarán las siguientes tasas:

ición de \$	
\$	
$\boldsymbol{\varphi}$	450,00
ción: \$	600,00
sica: \$	400,00
acitación	•
\$	200,00
rmación	,
\$	100,00
tancia de	,
tada por	
-	
diación.	
	sica: \$ acitación \$ armación \$ ancia de tada por blico de dicial de del valor Tasa de y cuantía

Consejo de la Magistratura

<u>Artículo 100.-</u> Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Consejo de la Magistratura, se pagará la siguiente tasa:

	<u>Concepto</u>	1	<i>mporte</i>
<i>1</i>	Arancel de inscripción para concursos previstos		
	por la Ley № 8802:	\$	1.600,00

Dirección de Jurisdicción de Política Judicial y Reforma Procesal

<u>Artículo 101.-</u> Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, se pagará la siguiente tasa:

	<u>Concepto</u>	In	<u>nporte</u>
1	Arancel por expedición del certificado previsto		
	por el artículo 28 de la Ley Nº 9680 de creación del Programa Provincial de Identificación,		
	Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y		
	de Prevención de Delitos contra la Integridad		
	Sexual:	\$	100,00

<u>FISCALIA DE ESTADO</u> <u>Escribanía General de Gobierno</u>

<u>Artículo 102.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>I</u>	<u>mporte</u>
<i>1</i>	Expedición de copias e informes:		
1.1	Segundo testimonio:	\$	3.300,00

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 103.- El valor de las publicaciones, suscripciones y demás servicios que preste el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley N^{o} 10074, son las que se indican a continuación:

	<u>Concepto</u>	<u>I1</u>	nporte_
1	Publicaciones:		
1.1	Textos de composición corrida, por cada día de publicación:		
1.1.1	Judiciales (2º Sección):		
1.1.1.1	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de hasta cuatrocientos veinte (420) espacios o		
	fracción:	\$	85,00
1.1.1.2	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o		
	fracción:	\$	110,00
1.1.1.3	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de		
	hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$	130,00
1.1.1.4	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio excedente de los cuatrocientos veinte (420), por		
	espacio:	\$	0,41
1.1.1.5	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por		
	espacio:	\$	0,54
1.1.1.6	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por		
	espacio:	\$	0,65

1.1.1.7	Cuando se trate de publicaciones inherentes a los		
	procesos concursales y de quiebras, o aquellos en		
	los que no sea necesario el pago previo de la tasa		
	retributiva, los importes previstos en los puntos		
	1.1.1.1 a 1.1.1.6 de este artículo se igualarán al		
	importe que surja de la planilla de distribución		
	aprobada por el Juez del proceso, siempre que este		
	último importe sea inferior al que surja de aplicar		
	los puntos referidos precedentemente.		
1.1.2	Civiles y Comerciales (3° Sección), con excepción		
1.1.2.	de las publicaciones comprendidas en el punto		
	1.1.2.7:		
1.1.2.1	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de		
1.1.2.1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	, , <u>,</u>	\$	175,00
1122	fracción:	Ф	173,00
1.1.2.2	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada		
	texto de hasta doscientos diez (210) espacios o	ø	220.00
1.1.2.2	fracción:	\$	230,00
1.1.2.3	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de	φ	260.00
	hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$	260,00
1.1.2.4	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio		
	excedente de los cuatrocientos veinte (420), por		
	espacio:	\$	0,65
1.1.2.5	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada		
	espacio excedente de los doscientos diez (210), por		
	espacio:	\$	1,15
1.1.2.6	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio		
	excedente de los doscientos diez (210), por		
	espacio:	\$	1,25
1.1.2.7	Publicaciones de edictos para la constitución de		
	Sociedades Anónimas Simplificadas exprés		
	(Modelo aprobado por Inspección de Personas		
	Jurídicas, punto 1.2.1 del artículo 80 de la		
	presente Ley).		Sin Cargo
1.1.3	Oficiales y Licitaciones (4º Sección):		, and the second
1.1.3.1	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de		
	hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$	175,00
1.1.3.2	Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada	,	,
11110121	texto de hasta doscientos diez (210) espacios o		
	fracción:	\$	230,00
1.1.3.3	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de	Ψ	250,00
1.1.0.0.	hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$	262,00
1.1.3.4	Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio	Ψ	202,00
1.1.5.7.	excedente de los doscientos diez (210), por	\$	0,84
	energenic ac ios aoscientos arez, (210), por	φ	0,07

1.1.3.5	espacio: Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por	
	espacio:	\$ 1,15
1.1.3.6	Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 1,25
1.2	Textos de composición no corrida (imágenes), por cada día de publicación:	
1.2.1	Balances:	\$ 56.000,00
1.2.2	Módulo (1/4 página):	\$ 1.600,00

<u>Artículo 104.-</u> Facúltase al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a dictar las normas de interpretación, implementación o complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de los valores previstos en el artículo 103 de la presente Ley.

MINISTERIO DE SERVICIOS PÚBLICOS Secretaría de Recursos Hídricos

<u>Artículo 105.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Recursos Hídricos, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>I1</u>	<u>nporte</u>
1	Por determinaciones analíticas realizadas en el		
	laboratorio de la Secretaría de Recursos Hídricos		
	y Coordinación, por cada una:		
1.1	Análisis Tipo 1:	\$	172,00
1.2	Análisis Tipo 2:	\$	263,00
1.3	Análisis Tipo 3:	\$	366,00
1.4	Análisis Tipo 4:	\$	457,00
1.5	Análisis Tipo 5:	\$	754,00
1.6	Por determinaciones analíticas solicitadas a la		
	Secretaría de Recursos Hídricos que deban		
	realizarse en otros laboratorios no pertenecientes a		
	la misma, los solicitantes deben reintegrar los		
	importes que la Secretaría hubiere abonado al		
	laboratorio que las realice.		

Secretaría de Ambiente y Cambio Climático

<u>Artículo 106.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1	Confección de licencias - Otorgamiento de carnets:	
1.1	Licencia de caza deportiva menor en espacios rurales:	
1.1.1	Caza deportiva anual para cazadores no federados:	\$ 423,00
1.1.2	Caza deportiva anual para cazadores federados y jubilados:	\$ 218,00
1.1.3	Permiso para caza, por día:	\$ 218,00 \$ 173,00
1.1.3 1.2	*	\$ 175,00
1.2. - 1.2.1	Licencia de pesca deportiva: Licencia de pesca deportiva anual para pescadores	
1.2.1	no federados:	\$ 359,00
1.2.2	Permiso de pesca deportiva por día:	\$ 70,00
1.2.3	Licencia de pesca deportiva anual para pescadores	φ 70,00
1.2.3.	federados:	\$ 205,00
1.2.4	Licencia de pesca deportiva anual para jubilados:	\$ 109,00
1.2.7.	Para las tasas de las licencias de caza y pesca	ψ 100,00
	deportiva a bocas de expendio se efectuará un	
	descuento del Treinta por Ciento (30%) sobre los	
	valores supra establecidos.	
1.3-	Caza deportiva en cotos de caza. Habilitación	
1.0	anual para guía:	\$ 2.945,00
1.4-	Caza deportiva en grupos o contingentes de caza	φ 2.57.5,00
1.,	de palomas (turismo cinegético):	
1.4.1	Licencia de caza deportiva para cazadores	
	nacionales o extranjeros que no pertenecen a la	
	Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba, por	
	día:	\$ 1.178,00
1.4.2	Licencia de caza deportiva para cazadores	,
	nacionales o extranjeros para empresas miembros	
	de la Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba,	
	por estadía:	\$ 1.178,00
1.5	Habilitación de campos para caza deportiva en	
	grupos o contingentes de caza de palomas (turismo	
	cinegético):	
1.6	Habilitación anual para guía de turismo	
	cinegético:	\$ 2.906,00
1.7	Caza deportiva mayor en espacio rural:	
1.7.1	Licencia de caza deportiva anual para cazadores	
	federados:	\$ 1.728,00
1.7.2	Licencia de caza deportiva anual para cazadores	
	no federados:	\$ 2.688,00
1.7.3	Licencia de caza deportiva anual para jubilados:	\$ 986,00

1.8	Caza comercial:		
1.8.1	Licencia de caza comercial de liebre:	\$	1.408,00
1.8.2	Licencia de caza comercial de otras especies:	\$	1.050,00
1.9	Licencia de colecta científica:	,	,
1.9.1	Licencia de colecta científica para investigación		
	con fines no comerciales:	\$	256,00
1.9.2	Licencia de colecta científica para investigación	7	
	con fines comerciales:	\$	256,00
2	Tasas anuales para establecimientos relacionados	,	,
	con fauna silvestre:		
2.1	Cotos de caza mayor y menor:	\$	6.247,00
2.2	Zoológicos y exposiciones permanentes:	\$	2.752,00
2.3	Tasa anual criaderos (fauna exótica y/o	7	_,,,,
	autóctona):	\$	3.584,00
<i>3</i>	Habilitación o renovación de habilitación de	Ψ	2.201,00
	establecimientos relacionados con fauna silvestre:		
3.1	Comercios de productos y subproductos de fauna		
2121	silvestre:		
3.1.1	Provenientes de criaderos:	\$	2.714,00
3.1.2	Provenientes de caza comercial:	\$	9.728,00
3.2	Cotos de pesca deportiva:	Ψ	,,, <u> </u>
3.2.1	Habilitación cotos de pesca deportiva:	\$	4.480,00
3.2.2	Tasa anual cotos de pesca deportiva:	\$	6.656,00
4	Guías de Tránsito:	Ψ	3,323,33
4.1	Provenientes de la caza comercial:		
4.1.2	Liebre europea (Lepus Europaeus):		
4.1.2.1	Animales sin procesar. Traslado fuera o dentro de		
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	la Provincia de Córdoba, por unidad:	\$	6,50
4.1.2.2	Cueros crudos, curtidos y otros subproductos, por	Ψ	0,20
	unidad:	\$	3,50
4.1.3	Iguana y otras especies animales sin procesar,	Ψ	2,23
	cueros curtidos, cueros crudos y productos o		
	subproductos por unidad:	\$	8,50
4.2	Provenientes de la cría de fauna silvestre (iguana,	Ψ	3,2 3
	coipo, ñandú y otras especies), animales exóticos:		
4.2.1	Animales vivos:	\$	7,00
4.2.2	Cueros crudos, curtidos y otros productos o	Ψ	,,00
	subproductos, por unidad:	\$	4,00
4.3	Provenientes de cotos de caza:	Ψ	.,
4.3.1	Trofeos de fauna silvestre, por unidad:	\$	973,00
4.3.2	Cueros de fauna silvestre, otros productos o	Ψ	>, 2, 00
	subproductos, por unidad:	\$	141,00
4.3.3	Precintos para trofeos de caza mayor:	\$	832,00
4.4	Animales no provenientes de criaderos o caza	+	2 2 2, 00
	Francisco de Commercia de Comme		

comercial:

	comercial:		
4.4.1	Animales autóctonos:		
4.4.1.1	Animales vivos o muertos, productos o		
	subproductos, por unidad:	\$	48,00
4.4.2	Animales exóticos:		
4.4.2.1	Animales vivos o muertos, productos o		
	subproductos, por unidad:	\$	80,00
	Se establece como valor del formulario para Guías		
	de Tránsito:	\$	55,00
4.5	Precintos para inspecciones, por unidad para		
	productos de criaderos o caza comercial:	\$	20,00
5	Habilitaciones o renovación anual de		
	habilitaciones de establecimientos relacionados		
	con flora silvestre (comercios y/o acopios de		
	productos y subproductos):		
5.1	Inscripción al registro de transportistas de		
	productos y subproductos (plantas aromáticas,	_	
	medicinales, tintóreas, etc.):	\$	269,00
5.2	Permiso anual de campos privados para la		
	recolección de plantas aromáticas, medicinales,	4	• 60 00
_	tintóreas, etc.:	\$	269,00
<i>6</i>	Inscripción y renovación anual de Registros de		
<i>(</i> 1	Consultores Ambientales:	φ	006.00
6.1	Personas humanas:	\$	986,00
6.2	Personas jurídicas:	\$	3.470,00
7	Inscripción y renovación anual en el Registro		
7.1	Oficial de Laboratorios Ambientales (ROLA): Personas humanas:	ø	002.00
7.1 7.2		\$ \$	<i>992,00 3.470,00</i>
7.2 7.3	Personas jurídicas: Por cada técnica analítica autorizada:	<i>\$</i> \$	475,00
8	Análisis y/o Estudios de Impacto Ambiental -	φ	475,00
o. -	Decreto Nº 2131/2000:		
8.1	A) Análisis y estudio de documentación técnica		
0.1	correspondiente a Estudios de Impacto		
	Ambiental o Avisos de Proyectos:		
	Monto del arancel = Pesos Siete Mil		
	Quinientos (\$ 7.500,00) + Asignación por		
	viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero		
	coma Veinte (0,20) x precio de combustible).		
	B) Análisis y estudio de documentación técnica		
	correspondiente a Auditorías Ambientales de		
	todas aquellas empresas que se encuentran		
	operando y están contempladas en el Decreto		
	N^{o} 2131/00 reglamentario del Capítulo IX "Del		
	Granden and and compression and and and and and and and and and an		

Impacto Ambiental" - Ley № 7343:

Monto del arancel = Pesos Siete Mil Quinientos (\$ 7.500,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

8.1.1.- Por inspección adicional a la realizada a los fines de análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Estudios de Impacto Ambiental o Avisos de Proyectos estipulados en el punto 8.1.- de este artículo:

Monto del arancel = Pesos Tres Mil Doscientos (\$ 3.200,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte <math>(0,20) x precio de combustible).

8.2.- A) Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, contemplado en el punto 8.1.- A) de este artículo:

Monto del arancel = Cero coma Cero Cero Veintiocho (0,0028) x monto de la inversión del proyecto.

El monto resultante de este arancel no puede exceder el monto equivalente a nueve (9) veces el monto del arancel establecido en el punto 8.1.- A) precedente.

A los fines de la determinación del "Monto de la Inversión" debe presentarse "Cómputo y Presupuesto del Proyecto", certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

B) Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, contemplado en el punto 8.1.- B) de este artículo:

Monto del arancel = Cero coma Cero Cero Veintiocho (0,0028) x monto de la inversión del proyecto.

El monto resultante de este arancel no puede exceder el monto equivalente a nueve (9) veces el monto del arancel establecido en el punto 8.1.- B) precedente.

A los fines de la determinación del "Concepto a Definir" debe presentarse concepto que estipule y se extraiga de los análisis contables de la organización ya funcionando, certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

- 8.3.- Por verificación/control para renovación de Licencia Ambiental Anual:

 Monto del arancel = Pesos Seis Mil Cuatrocientos
 (\$ 6.400,00) + Asignación por viáticos +
 (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte
 (0,20) x precio de combustible).
- 8.3.1.- Por constatación adicional a la correspondiente verificación/control para renovación de la Licencia Ambiental Anual del punto 8.3.- de este artículo:

 Monto del arancel = Pesos Tres Mil Doscientos (\$ 3.200,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).
- 8.4.- Instalación y funcionamiento de generadoras de radiaciones no ionizantes:
- 8.4.1.- Por análisis y estudio de documentación técnica, evaluación de proyecto y anexos, por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:

Monto del arancel = Pesos Cuatro Mil Ochocientos (\$ 4.800,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

- 8.4.2.- Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:
- 8.4.2.1.- Sitios de comunicaciones:

\$ 5.568,00

8.4.2.2.- Sitios de radio FM:

\$ 7.680,00

8.4.2.3.- Sitios de radio AM y televisión:

\$ 15.360,00

8.4.2.4.- Sitios de telefonía básica y celular:

21.376,00

- 8.4.3.- Por verificación y control, por año o fracción de vigencia del permiso de instalación y funcionamiento, por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:
- 8.4.3.1.- Sitios de comunicaciones:

Monto del arancel = Pesos Tres Mil Novecientos (\$ 3.900,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

8.4.3.2	Sitios de radio FM: Monto del arancel = Pesos Cinco Mil Cuatrocientos (\$ 5.400,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero		
8.4.3.3	coma Veinte (0,20) x precio de combustible). Sitios de radio AM y televisión: Monto del arancel = Pesos Ocho Mil (\$ 8.000,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos		
	totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).		
8.4.3.4	Sitios de telefonía básica y celular: Monto del arancel = Pesos Diez Mil Setecientos		
	(\$ 10.700,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x coeficiente Cero		
8.5	coma Veinte (0,20) x precio de combustible). Realización de análisis no comprendidos de manera		
	"taxativa" en el Decreto Reglamentario Nº 2131/2000, referidos a proyectos de obras o actividades que pudieran estar sometidas al		
	proceso de evaluación de impacto ambiental por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático:		
	Monto del arancel = Pesos Cinco Mil Trescientos		
	(\$ 5.300,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).		
8.6	Asistencia técnica y capacitación:		
	Monto del arancel = Pesos Tres Mil Doscientos (\$ 3.200,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte		
8.6.1	(0,20) x precio de combustible). Cursos específicos de la temática del área de		
0.0.1	incumbencia, por cada veinte (20) horas cátedras o fracción de las mismas:	\$	5.760,00
8.6.2	Publicaciones hasta veinte (20) hojas, por cada ejemplar:	\$	45,00
8.6.3	Publicaciones hasta cien (100) hojas, por cada ejemplar:	<i>\$</i>	147,00
8.6.4	Publicaciones mayores a cien (100) hojas, por cada hoja:	\$ \$	2,50
8.7	Realización de inspecciones por denuncias o de oficio, practicadas por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático:	φ	2,30
	Monto del arancel = Pesos Cuatro Mil Ochocientos (\$ 4.800,00) + Asignación por viáticos +		

(kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente.

A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.

No incluye el costo del análisis de las muestras resultantes que serán a cargo del proponente.

	resultantes que serán a cargo del proponente.	
9	Laboratorios de suelo y aire:	
9.1	Por cada análisis Tipo 1:	\$ 103,00
9.2	Por cada análisis Tipo 2:	\$ 200,00
9.3	Por cada análisis Tipo 3:	\$ 333,00
9.4	Por cada análisis Tipo 4:	\$ 520,00
9.5	Por cada análisis Tipo 5 - Suelos Agrícolas:	
9.5.1	Por cada análisis Tipo 5 - Subtipo 1:	\$ 315,00
9.5.2	Por cada análisis Tipo 5 - Subtipo 2:	\$ 628,00
9.6	Por cada análisis Tipo 6 - Calidad de Aire	
	Atmosférico:	\$ 205,00
10	Material de biblioteca para la venta:	
10.1	Carta de suelo en formato impreso:	\$ 250,00
10.1.1	Carta de suelo en formato digital CD:	\$ 173,00
10.2	Suelos de la Provincia de Córdoba. Capacidad de	
	uso:	\$ 250,00
10.3	Aptitud para riego de los suelos de la Provincia de	
	Córdoba:	\$ 282,00
10.4	Panorama Edafológico de Córdoba:	\$ 282,00
10.5	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba.	
	Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000	
	(en formato impreso):	\$ 550,00
10.5.1	Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba.	
	Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000	
	(en formato digital CD):	\$ 270,00
10.6	Estudio de Suelos del Área Noreste de la Provincia	
	de Córdoba:	\$ 270,00
10.7	Publicaciones:	
10.7.1	Árboles de Córdoba:	\$ 378,00
10.7.2	Avifauna del Parque Nacional Quebrada del	
	Condorito y de la Reserva Hídrica Provincial de	
	Achala:	\$ 218,00
10.7.3	Vegetación Norte de Córdoba:	\$ 218,00
10.7.4	Vegetación y Flora de Chancaní:	\$ 158,00
10.7.5	Regiones Naturales de la Provincia de Córdoba:	\$ 158,00

10.7.6	El Arbolado en el Medio Ambiente:	\$	186,00
10.7.7	Principales Normativas Ambientales:	φ \$	158,00
10.7.7.	Peces del Río Suquía:	\$	110,00
10.7.9	Áreas Naturales Protegidas. Provincia de Córdoba:	\$	475,00
10.7.5.	Socios de biblioteca, cuota anual:	\$	210,00
11	Guías Forestales de Tránsito:	Ψ	210,00
11 11.1	Por tonelada:		
11.1.	Carbón:	\$	67,00
11.1.2	Leña mezcla (verde y seca):	\$	20,00
11.1.3	Leña trozada (picada):	\$	46,00
11.1.4	Carbonilla:	\$	28,00
11.1.5	Aserrín:	\$	22,00
11.1.6	Postes:	\$	77,00
11.1.7	Medios postes:	\$	77,00
11.1.8	Rodrigones o varillones:	\$	77,00
11.1.9	Rollizo (viga):	\$	77,00
11.1.10	Sistema de pequeños productores: cambio o	Ψ	,,,,,
11.1.10.	reemplazo de guías:		Sin Cargo
11.2	Por unidad:		2111 2111 80
11.2.1	Trithrimax campestris:	\$	282,00
11.2.2	Paquete de diez (10) hojas de Trithrimax	Ψ	202,00
11.2.2.	campestris:	\$	2,00
12	Registros de acopio de productos forestales:	Ψ	_, = =
12.1	Habilitación anual hasta trescientas (300)		
	toneladas:	\$	660,00
12.2	Habilitación anual de más de trescientas (300)	•	,
	toneladas:	\$	992,00
13	Inspección por autorización de desmonte,	,	,,,,,,
	ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y		
	uso múltiple del monte:		
13.1	Desmonte total o selectivo: Por estos servicios se		
	abonará el monto que resulte de aplicar la		
	siguiente fórmula:		
	Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x		
	coeficiente Cero coma Treinta (0,30) x precio de		
	combustible) + hectáreas a intervenir x Pesos Cero		
	coma Veintiocho (\$ 0,28) (sólo aplicar a los planes		
	firmados por un profesional habilitado).		
13.2	Aprovechamiento forestal, ampliación de plazo o		
	cupo:		
	Por estos servicios se abonará el monto que resulte		
	de aplicar la siguiente fórmula:		
	Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x		
	coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de		

combustible) + (hectáreas a intervenir x Pesos Cero coma Veintiocho (\$ 0,28).

13.3.- Acopio forestal:

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

Para el cálculo de las tasas retributivas de los puntos 13.1.- a 13.3.- de este artículo, los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.

13.4.- Sistema pequeños productores:

Sin cargo

14.- Accesoria de reforestación, por planta:

14.1.- Inspección por accesoria de reforestación:

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible) - (hectáreas en infracción x Pesos Cero coma Setenta (\$0,70).

Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.

14.2.- Precio de planta, por unidad:

\$ 13,00

<u>Artículo 107.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba:

La tasa anual de evaluación y fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.- Categoría I:

- 1.1.1.- A) General: comprende a aquellos generadores de hasta dos mil (2.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Seiscientos Setenta y Ocho (\$ 678,00).
- 1.1.2.- B) Especial: comprende a aquellos generadores de residuos clasificados como Y1, Y2, Y3, Y08, Y09, Y16 e Y48 de hasta quinientos (500) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Doscientos Sesenta y Ocho (\$ 268,00).

1.2.- Categoría II:

1.2.1.- Generadores entre dos mil (2.000) y ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Dos Mil Trescientos Cuatro (\$2.304,00).

1.3.- Categoría III:

1.3.1.- Generadores de más de ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Tres Mil Trescientos Noventa y Dos (\$ 3.392,00).

1.4.- De los transportistas:

Tasa anual de evaluación y fiscalización para transportistas de residuos peligrosos: Pesos Dos Mil Doscientos Ochenta (\$ 2.280,00) por unidad tractora o acoplado, en tanto el mismo posea dominio o patente por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Dicha tasa incluye la autorización para transportar hasta cinco (5) "Y". Superadas las cinco (5) "Y" y por cada "Y" adicional que se solicite transportar por cada unidad tractora y/o acoplado se abonará una tasa equivalente a Pesos Doscientos Sesenta y Cinco (\$ 265,00). Los montos y cantidad de "Y" mencionadas en los puntos anteriores corresponden a las categorías de control que van de la "Y1" a la "Y45". No comprende la "Y48" y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.

1.5.- De los operadores:

Tasa anual de evaluación y fiscalización como operadores de residuos peligrosos, el importe es equivalente a:

- 1.5.1.- Operadores que traten de una (1) a dos (2) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional № 24051 = Pesos Treinta Mil Novecientos Setenta y Seis (\$ 30.976,00).
- 1.5.2.- Operadores que traten de tres (3) a seis (6) categorías sometidas

- a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N^2 24051 = Pesos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos (\$48.500,00).
- 1.5.3.- Operadores que traten de siete (7) a diez (10) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Setenta y Dos Mil Novecientos (\$ 72.900,00).
- 1.5.4.- Operadores que traten de once (11) a quince (15) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos (\$ 133.200,00).
- 1.5.5.- Operadores que traten de dieciséis (16) a veinte (20) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional № 24051 = Pesos Ciento Setenta Mil Doscientos (\$ 170.200,00).
- 1.5.6.- Operadores que traten de veintiuno (21) a treinta (30) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional № 24051 = Pesos Ciento Noventa y Cuatro Mil Quinientos (\$194.500,00).
- 1.5.7.- Operadores que traten de treinta (30) a treinta y cinco (35) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional № 24051 = Pesos Doscientos Veintidós Mil Doscientos (\$222.200,00).
- 1.5.8.- Operadores que traten de treinta y seis (36) a cuarenta (40) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$250.000,00).
- 1.5.9.- Operadores que traten más de cuarenta (40) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional № 24051 = Pesos Doscientos Ochenta Mil Doscientos (\$ 280.200,00). Los montos y cantidad de "Y" mencionadas en los apartados anteriores, corresponden a las categorías de control que van de la "Y1" a la "Y45". No comprende a la "Y48" y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.
- 1.6.- De los manifiestos de carga:
- 1.6.1.- Manifiestos de transporte: se abonará Pesos Quince (\$ 15,00) por cada juego de Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos. Quedan exceptuados los manifiestos que se generen informáticamente a través de la vía web de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático.
- 1.6.2.- Por los manifiestos que se generen informáticamente a través de la web de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático se abonará Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).
- 1.6.3.- Las anulaciones, cambio y/o reemplazo de manifiesto, son sin cargo.
- 1.6.4.- Los generadores, operadores o transportistas que abonen la tasa de evaluación y fiscalización al iniciar su trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos se encuentran eximidos del pago de la tasa retributiva de servicio por inicio de expediente.

Queda suspendido por el término de vigencia de la presente Ley lo dispuesto por el Decreto Nº 2149/03, en tanto y en cuanto se oponga a la misma.

Artículo 108.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto *Importe* 1.-Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático: La tasa bianual de evaluación y fiscalización para Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) está conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los emprendimientos. Tasa de Evaluación Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías: 1.1.-A) Familiares: comprende aquellos a emprendimientos enunciados en el Anexo 1 de la Ley № 9306 categorizados como "FAMILIAR (B)". El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Seiscientos Cuarenta (\$ 640,00). 1.2.-B) Comercial: comprende aquellos a emprendimientos enunciados en el Anexo 1 de la Ley № 9306 categorizados como "COMERCIAL (A)". El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización bianual es en función de las siguientes categorías: 1.2.1.1.-Bovinos: más de dieciséis (16) y hasta trescientos \$ (300) animales: 1.920,00 1.2.1.2.-Bovinos: más de trescientos (300) y hasta tres mil \$ (3.000) animales: 5.376,00 Bovinos: más de tres mil (3.000) y hasta ocho mil 1.2.1.3.-(8.000) animales: \$ 14.336,00 1.2.1.4.-\$ 70.6560,00 Bovinos: más de ocho mil (8.000) animales: 1.2.2.1.-Porcinos: más de veinte (20) y hasta trescientos \$ 1.293,00 (300) animales: 1.2.2.2.-Porcinos: más de trescientos (300) y hasta un mil \$ (1.000) animales: 3.584.00

1.2.2.3	Porcinos: más de un mil (1.000) y hasta cinco mil	
	(5.000) animales:	\$ 8.640,00
1.2.2.4	Porcinos: más de cinco mil (5.000) animales:	\$ 12.288,00
1.2.3.1	Avícolas: más de seiscientos (600) y hasta	
	cincuenta mil (50.000) animales:	\$ 2.304,00
1.2.3.2	Avícolas: más de cincuenta mil (50.000) y hasta	
	ciento diez mil (110.000) animales:	\$ 5.184,00
1.2.3.3	Avícolas: más de ciento diez mil (110.000)	
	animales:	\$ 13.824,00
1.2.4.1	Conejos: más de ochenta y un (81) y hasta cinco	
	mil (5.000) animales:	\$ 2.304,00
1.2.4.2	Conejos: más de cinco mil (5.000) y hasta	
	cincuenta mil (50.000) animales:	\$ 6.016,00
1.2.4.3	Conejos: más de cincuenta mil (50.000) animales:	\$ 10.368,00
1.2.5.1	Otros emprendimientos animales: más de un mil	
	(1.000) animales:	\$ 1.792,00
1.3	Inscripción y renovación anual de Registros de	
	Consultores Responsables Técnicos:	
1.3.1	Personas humanas:	\$ 844,00
1.3.2	Personas jurídicas:	\$ 2.304,00

Secretaría de Transporte

<u>Artículo 109.</u>- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Transporte en virtud de la Ley N° 8669 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- Las personas humanas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia de Córdoba, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:
- 1.1.- Una tasa anual equivalente a Pesos Ciento Sesenta (\$ 160,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al Transporte de Pasajeros Regular en sus distintas modalidades y al Ejecutivo.
- 1.2.- Una tasa anual equivalente a Pesos Ciento Sesenta (\$ 160,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al Transporte de Pasajeros Especial, Obrero, Escolar, de Turismo y Puerta a Puerta.
- 1.3.- Una tasa anual de Pesos Ochenta (\$ 80,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de los prestatarios autorizados en la modalidad

Especial Restringido.

Los importes establecidos en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- de este artículo se determinarán contabilizando el número de asientos que posean las unidades que se encontraren habilitadas al 15 de abril de 2019, al 31 de agosto de 2019 y al 31 de diciembre de 2019, debiendo los importes así determinados ser ingresados en tres (3) cuotas cuyos vencimientos operarán el 20 de mayo y el 21 de septiembre, ambos de 2019, y el 20 de enero de 2020, respectivamente.

Los valores consignados en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- precedentes, serán actualizados conforme a la variación que experimenten las tarifas del Servicio Regular Común.

- 2.- Las personas humanas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos a los puntos 1.1.- y 1.2.- precedentes, transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deben abonar un importe fijo de Pesos Tres Mil Seiscientos (\$ 3.600,00).
 - Tratándose de los servicios referidos en el punto 1.3.- precedente, dicho importe ascenderá a Pesos Un Mil Novecientos (\$ 1.900,00).
- 3.- Licencia de conductor o guarda de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas efectuadas por la Secretaría de Transporte:
- 3.1.- Por el otorgamiento o renovación se abonará una tasa de Pesos Doscientos Ochenta (\$280,00).
- 3.2.- Por la emisión de duplicados, triplicados y siguientes el solicitante debe abonar el Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la tasa retributiva del punto 3.1.- de este artículo, vigente al momento de la nueva emisión.
- 4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen el transporte de cargas establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Cuarenta y Cinco (\$45,00) por cada unidad tractora o remolcada.
- 5.- Las personas humanas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros, nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba un importe equivalente a tres (3) litros de gasoil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA).
 - Los importes que resulten por aplicación de este punto deben ser ingresados en la Secretaría de Transporte mensualmente hasta el día diez (10) del siguiente mes.
- 6.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas deben abonar una tasa equivalente al Cincuenta por Ciento

- (50%) del valor de la oblea fijado por la Secretaría de Transporte de la Nación, por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.
- 7.- Se establece una tasa de Pesos Diez (\$ 10,00) a cargo de las empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deben ser ingresados en la Secretaría de Transporte mensualmente hasta el día veinte (20) del siguiente mes.

La falta de pago de las obligaciones previstas en los puntos 1.-, 4.-, 5.- y 7.precedentes generará, además de la sanción reglamentaria prevista, los recargos establecidos en el artículo 105 del Código Tributario Provincial.

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

- <u>Artículo 110.-</u> De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 8835 -Carta del Ciudadanorelacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:
 - 1.- Una tasa del Uno coma Cuarenta por Ciento (1,40%) que estará a cargo de las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia de Córdoba realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio "Puerta a Puerta", por los ingresos brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de responsables inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.
 - 2.- Una tasa del Uno coma Veinte por Ciento (1,20%) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el servicio de agua potable en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, incluida la ciudad de Córdoba, tanto para los usuarios del servicio concesionado a Aguas Cordobesas SA como al resto de los prestadores, en contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos brindan a los usuarios.
 - 3.- Una tasa del Cero coma Cuarenta por Ciento (0,40%) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.
 - 4.- Una tasa del Cero coma Cincuenta por Ciento (0,50%) de la facturación bruta a cargo de las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba (RAC) y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.
 - 5.- Una tasa del Cero coma Cincuenta (0,50%) de la facturación bruta a cargo de los concesionarios por las tareas de control que realice el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) sobre el cumplimiento de las disposiciones que rigen una concesión edilicia del Estado

Provincial.

La tasa retributiva prevista en el punto 5.- no se aplica a las concesiones de los puntos anteriores del presente artículo y su pago procederá siempre que se encuentre prevista en los instrumentos legales por los que se otorga la concesión y en tales instrumentos no se estipule el pago de una contraprestación específica.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

<u>Artículo 111.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI) - Ley Nº 9867 -, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>		<u>Importe</u>
1	Concesiones, permisos, factibilidades y autorizaciones:		
1.1	Por el análisis para el otorgamiento de concesiones, permisos, factibilidades o autorizaciones:	\$	1.040,00
1.2	Por el análisis de reactivaciones o para el otorgamiento de autorización de cruces de gasoductos y líneas de tendido eléctrico sobre cursos de agua naturales o artificiales, cambios de titularidad, bajas de permisos o autorizaciones y		
2	bajas o transferencia de concesiones:	\$	520,00
2 2.1	Notificaciones: Por cada notificación por incumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, factibilidades o proyectos que implique elaboración		
	de informes:	\$	470,00
3 3.1	Expedición de copias y constancias: Por la expedición de una "Constancia del Trámite"		
3.2	para ser presentado ante otros organismos: Por la expedición de una "Constancia de Inscripción" o "Constancia de Habilitación" de empresas y/o profesionales en los registros de la	\$	100,00
	repartición:	\$	140,00
4	Inscripciones, habilitaciones y renovaciones:		
4.1	Por la habilitación de empresas perforadoras:	\$	1.300,00
4.2	Por la renovación bianual de la habilitación de	_	
	empresas perforadoras:	\$	800,00
4.3	Por la habilitación de Directores Técnicos:	\$	800,00
4.4	Por la renovación bianual de la habilitación de Directores Técnicos:	\$	250,00

Las renovaciones dispuestas en los puntos 5.2.- y 5.4.- de este artículo que no fueren cumplimentadas en forma anual o bianual, según corresponda, deben abonar las tasas omitidas a los valores vigentes al momento de solicitar la renovación, debiendo tributar una tasa por cada una de las renovaciones omitidas.

	debiendo tributar una tasa por cada una de las renovaciones omitidas.		
<i>5</i>	Aforos, monitoreos e informes:		
5.1	Por la realización de aforos de cursos de agua de		
	fuente superficial, subterránea, natural o artificial		
	(incluidos los previstos en el Decreto № 4560):	\$	430,00
5.2	Por la realización de monitoreos de calidad de		
	fuente superficial y subterránea:	\$	430,00
5.3	Por la provisión de datos hidrometeorológicos y		
	registros de lluvias:	\$	380,00
5.4	Por la provisión de datos de calidad del recurso	_	
	hídrico:	\$	250,00
5.5	Por la confección de informe de factibilidad de		
	fuente de agua, hidrológico, hidrogeológico o		
	cartográfico (red hidrográfica, límites de cuencas,	φ	250.00
<i>5 (</i>	cuerpos de aguas, riesgo hídrico, etc.):	\$	250,00
5.6	Por pedidos de información de caudales de ríos y	ø	250.00
5.7	arroyos: Por el cálculo de caudales para determinar línea de	\$	250,00
J./	ribera o para distintas recurrencias en los cursos		
	de agua para la construcción de obras sobre el		
	cauce:	\$	480,00
5.8	Por estudios de factibilidad de uso del cuerpo	Ψ	400,00
2.0.	receptor:	\$	3.050,00
6	Visaciones y certificados:	Ψ	2.020,00
6.1	Por la revisión, corrección, visación y aprobación		
	de proyectos de redes de agua potable, redes de		
	cloacas o de saneamiento rural o desagües urbanos		
	y pluviales como también de aquellos proyectos de		
	obra sobre cursos naturales, artificiales, lagos y		
	lagunas:	\$	260,00
6.2	Por la visación de planos de trazado de línea de		
	ribera:	\$	260,00
6.3	Por la expedición de certificados de "Condiciones		
	de Inundabilidad" o "Factibilidad de Agua":	\$	270,00
<i>7</i>	Inspecciones y Auditorías:		
7.1	Por cada inspección que requieran los servicios de		
	los puntos 6.1, 6.2 y 6.3 de este artículo como		

inspecciones y/o

auditorías

no

aquellas

contempladas en el Decreto Nº 847/16 ubicadas a una distancia de hasta cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI): Pesos Seiscientos Ochenta y Tres con Veintiseis Centavos (\$683,26,00) + precio del combustible x por cada diez (10) kilómetros recorridos + el coeficiente de Uno coma Veinte (1,20) x cada kilómetro recorrido. Por cada inspección que requiera los servicios de

7.2.-Por cada inspección que requiera los servicios de los puntos 6.1.-, 6.2.- y 6.3.- de este artículo como aquellas inspecciones y/o auditorías contempladas en el Decreto Nº 847/16 ubicadas a una distancia de más de cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI): Pesos Un Mil Ciento Treinta y Ocho con Setenta y Ocho Centavos (\$ 1.138,78) + precio del combustible x por cada diez (10) kilómetros recorridos + el coeficiente de *Uno coma Veinte (1,20) x cada kilómetro recorrido.* Para la determinación de las tasas retributivas previstas en los puntos 7.1.- y 7.2.- de este artículo se computarán los kilómetros de ida y vuelta.

<u>AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA</u>

Artículo 112.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<i>Importe</i>
1	Por inscripción de establecimientos de	
	alojamientos turísticos ubicados en toda la	
	Provincia de Córdoba:	
1.1	Para aquellos establecimientos con la modalidad	
	de alojamientos en habitaciones, por aplicación de	
	la Ley $N^{\underline{o}}$ 6483 y su Decreto Reglamentario:	\$ 550,00
1.2	En el caso de alojamientos con modalidad de apart	
	hotel, apart cabaña, conjunto de casas o	
	departamentos y complejos, por aplicación de la	
	Ley № 6483 y su Decreto Reglamentario:	\$ 550,00
1.3	Por inscripción de camping -Ley № 6483 y su	
	Decreto Reglamentario № 6658/86- o colonias de	
	vacaciones -Decreto № 3131/77-:	\$ 500,00
1.4	Por inscripción en el Registro de Prestadores de	Ψ 200,00
1.7.	Turismo Alternativo -Decreto Nº 818/02	\$ 300.00
	Initianto Internativo -Decreto IV- 010/02	φ 500,00

reglamentario de la Ley Nº 8801- o en el Registro de Prestadores de Turismo Idiomático -Resolución Nº 259/07 de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta-:

- 2.- Por pedido de recategorización o reclasificación, por aplicación de la Ley № 6483 y su Decreto Reglamentario, se abonará el Setenta por Ciento (70%) de los montos establecidos para la inscripción.
- 3.- Por solicitud de los beneficios previstos en la Ley N^{0} 7232:
- *3.1.- Por aplicación del artículo 15 de la Ley № 7232:* \$ 5.300,00
- 3.2.- Por aplicación del artículo 3º de la Ley Nº 7232: \$ 700,00

280,00

- 4.- Por trámites varios no especificados:
- 4.1.- Camping o colonias de vacaciones y establecimientos no categorizados: \$

AGENCIA CÓRDOBA CULTURA SOCIEDAD DEL ESTADO Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba

<u>Artículo 113.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, se pagarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	į	<i>Importe</i>
1	Copia certificada impresa o copia digital con marca de agua:		
1.1	De documentos históricos, por cada página o		
	imagen:	\$	20,00
1.2	De planos históricos, por cada página o imagen:	\$	200,00
2	Autorización para reproducción/impresión de documentos históricos de hasta Un Mil (1.000)		
	ejemplares:	\$	1.000,00
<i>3</i>	Autorización para reproducción de imágenes de documentos históricos en sitios web para fines		
	comerciales durante seis (6) meses:	\$	800,00
4	Transcripción de documentos antiguos – Siglo		
	XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, por cada página:	\$	200,00
<i>5</i>	Testimonios de escrituras públicas, por cada		
	escritura completa:	\$	600,00

PODER JUDICIAL

- <u>Artículo 114.-</u> De acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:
 - 1.- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el Dos por Ciento (2%) del valor de los procesos judiciales.
 - 2.- En las que no se pueda establecer el valor se pagará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus.
 - 3.- La Tasa de Justicia no puede ser inferior a una suma en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus, con excepción de los casos expresamente establecidos en la presente Ley.
 - 4.- Si resultare imposible precisar el valor del objeto de las actuaciones se abonará un importe en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus y a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.
 - 5.- En los casos en que el objeto de las actuaciones se hubiera precisado en forma parcial se abonará el Dos por Ciento (2%) de dicho valor, a cuenta del monto que surja de la determinación total del mismo.

<u>Artículo 115.-</u> Para determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes montos:

- 1.- A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se debe realizar la conversión a Pesos (\$). Idéntico tratamiento se debe practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial al momento de verificarse el hecho imponible.
- 2.- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado.
- 3.- En los juicios de desalojo el valor de seis (6) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el monto del alquiler correspondiente al último mes establecido en el contrato.

4.- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, usucapión, división de condominio y juicios de escrituración: En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo o al momento en que se efectivice el pago.

Para el resto de los bienes muebles registrables se debe tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

- 5.- En los juicios sucesorios y testamentarios y declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en los puntos 4.- y 14.- de este artículo. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso el monto será el del patrimonio trasmitido en cada una de ellas.
- 6.- En las ejecuciones fiscales las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.
- 7.- En los juicios de mensura y deslinde la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.
- 8.- En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras solicitados por el acreedor éste oblará, al formular la petición, la tasa prevista en el punto 2.- de este artículo calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.

En los concursos especiales se tomará el importe del crédito pretendido.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).

9.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el expresado en el acuerdo conciliatorio, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En los casos en que se llegue a un acuerdo en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 47 de la Ley N^o 7987, se considerará el Cincuenta por Ciento (50%) del monto acordado.

En los casos de rechazo de la demanda y de desistimiento de la acción y/o del derecho se abonará de acuerdo a la imposición de las costas sobre el monto de la demanda. Si en el desistimiento de la acción y/o del derecho no se hubiera trabado la litis, o fuera como consecuencia de un desistimiento sanción por inasistencia a la audiencia de conciliación, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el Cincuenta por Ciento (50%) del monto de la demanda. En el caso del desistimiento sanción, la Tasa de Justicia puede ser dejada sin efecto por el Tribunal si en el plazo de tres (3) días desde la audiencia, justifica su inasistencia.

En caso de declararse la inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de los requisitos del artículo 46 de la Ley N° 7987, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el monto de la demanda. Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos, deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley N° 8002.

En los supuestos en que la base imponible esté determinada por el monto de la demanda, dicho importe deberá ser actualizado conforme al interés judicial establecido hasta la fecha de exigibilidad de la Tasa de Justicia.

- 10.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- En las acciones de nulidad, simulación y fraude, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.
- 12.- En las acciones de cancelación de plazo fijo, el monto del mismo.
- 13.- En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos.
- 14.- En los procesos de divorcio, separación judicial de bienes, división de bienes de uniones convivenciales, la totalidad de los bienes que forman la comunidad de bienes.

Cuando se incluya en el convenio regulador o en las propuestas de acuerdo el pago de una compensación económica, se abonará considerando el monto del acuerdo o el monto determinado judicialmente. Cuando la compensación económica se reclame como acción autónoma o por vía incidental, se abonará de conformidad con el monto de la pretensión.

En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo.

Para el resto de los bienes muebles registrables se debe tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del balance correspondiente al último ejercicio comercial o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto. Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

- 15.- En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero, motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces se abonará una Tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus. Si las actuaciones resultaren contenciosas, este importe se considerará a cuenta de la Tasa de Justicia calculada sobre el valor del bien objeto de la solicitud.
- 16.- En las acciones de secuestro prendario, el Veinticinco por Ciento (25%) del valor del vehículo objeto de la solicitud, conforme a la base imponible establecida por la Dirección General de Rentas.
- 17.- En las tercerías de dominio, el monto del embargo o del bien, el que sea menor, y en las de mejor derecho, sobre el monto del crédito por el cual se reclama el privilegio.
- 18.- En las causas penales en las que no se inicie acción civil, el monto del perjuicio económico estimado por el Tribunal, si no se pudiera cuantificar, se debe abonar una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Tres (3) Jus. El pago de la Tasa de Justicia será a cargo del condenado, y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución. La misma Tasa se abonará en el caso de las faltas que tramiten en el ámbito de la justicia provincial y exista condena.
- 19.- En las suspensiones de juicio a prueba, el imputado debe abonar la Tasa prevista en el punto 1.- del artículo 114 de la presente Ley, calculada sobre el monto total del ofrecimiento. Si éste no tuviera contenido económico, se debe abonar una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Tres (3) Jus.

20.- En las acciones revocatorias paulianas, el monto del crédito invocado.

Artículo 116.- Es condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia el depósito en Pesos (\$) equivalente al valor de Treinta (30) Jus, que se efectuará mediante las boletas de Tasa de Justicia confeccionadas a tal efecto. Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado.

En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisible el recurso.

En el caso de promoción de las acciones previstas en el inciso 1, apartados a) y d) del artículo 165 de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una Tasa en Pesos (\$) equivalente al valor de Cinco (5) Jus.

Artículo 117.- En las actuaciones judiciales tendientes a la inscripción en la matrícula de comerciante, martillero o corredor, y en las solicitudes de autorizaciones para ejercer el comercio, se abonará una Tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Dos (2) Jus.

En las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades, disolución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales, liquidación y cancelación de la inscripción, rubricación de libros, solicitud de autorización del artículo 61 de la Ley General de Sociedades, las transferencias de fondos de comercio y cualquier otra inscripción en el Registro Público de Comercio no contemplada en este artículo, se abonará una Tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Cuatro (4) Jus.

Idéntico tratamiento se dará en el caso de Uniones Transitorias y Agrupaciones de Colaboración, debiendo abonarse una Tasa fija en Pesos (\$) equivalente a Seis (6) Jus.

<u>Artículo 118.-</u> A los fines tributarios se consideran como juicios independientes:

- a) Las ampliaciones de demanda y reconvenciones. A las consignaciones y ejecuciones de alquileres no se les aplicará el mínimo dispuesto en el punto 3.- del artículo 114 de la presente Ley;
- b) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras;
- c) Los incidentes o cualquier acción interpuesta en el marco de los procesos sucesorios, y
- d) Las ejecuciones de astrientes o sanciones conminatorias.
- Artículo 119.- En las solicitudes de homologación de acuerdos preventivos extrajudiciales, contratos y acuerdos extrajudiciales sin juicio previo, se abonará aplicando la alícuota del Uno por Ciento (1,00%) sobre la base correspondiente.

Cuando sea necesario homologar un acuerdo al que se arriba en la instancia de mediación prejudicial obligatoria, será de aplicación la normativa que regula dicho procedimiento.

<u>Artículo 120.-</u> Los embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.

Cuando éstos se presenten ante los jueces de paz en día inhábil, debe exigirse la constitución de fianza a los fines de garantizar el pago de la Tasa de Justicia que, en estos casos, debe efectuarse el primer día hábil subsiguiente bajo apercibimiento que su incumplimiento será comunicado por el juez de paz a la oficina de Tasa de Justicia del área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en los términos y alcances establecidos en el artículo 295 del Código Tributario Provincial.

Cuando se inicien embargos preventivos relacionados con procesos judiciales en los que resulte obligatoria la instancia de mediación prejudicial, el pago de la tasa de justicia quedará en dicha instancia supeditado al resultado del proceso de mediación prejudicial obligatorio.

Dentro del plazo de caducidad previsto por el artículo 465 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, el actor deberá iniciar la instancia de mediación prejudicial y comunicar dicha circunstancia al Tribunal en el cual se tramita la medida cautelar. De no mediar dicha comunicación, el Tribunal ordenará de oficio el pago de la tasa de justicia.

El requirente deberá asimismo dejar constancia en el formulario de requerimiento de haber iniciado en forma previa un embargo preventivo.

- Artículo 121.- La Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones, salvo en los casos en que se deba abonar al finalizar el pleito en los que será soportada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:
 - 1.- En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 115 y en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente o solicitar la medida cautelar, según corresponda.

2.- En el caso del punto 14 del artículo 115 de la presente ley, se abonará una tasa mínima en pesos equivalente al valor de 4 Jus, al momento de interposición de la demanda.

En el caso en que las partes presenten de común acuerdo un convenio regulador de la liquidación de bienes y/o con relación a la compensación económica, o bien arriben a ese acuerdo una vez avanzado el proceso, el tribunal deberá cuantificar el monto de la Tasa de Justicia y formular la interpelación para su pago, tornando exigible la obligación desde la fecha del emplazamiento. Todo ello de manera previa a la homologación de ese acuerdo.

En el caso de falta de acuerdo con relación a la liquidación de los bienes, el tribunal deberá cuantificar el monto de la Tasa de Justicia y formular la interpelación para su pago al momento de aprobarse el inventario y valuación de los bienes gananciales, tornando exigible la obligación desde la fecha del emplazamiento. Todo ello de manera previa a la partición de la masa ganancial.

Cuando la compensación económica se reclame como acción autónoma o por vía incidental, la tasa resultará exigible al iniciarse el juicio o promover el incidente, a cargo del solicitante.

3.- En la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, mala praxis, y daños ambientales no se abonará la Tasa de Justicia al inicio, debiendo ser pagada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de desistimiento o perención de instancia el actor abonará sobre el monto de la demanda.

Respecto al aporte contemplado en el primer párrafo del artículo 17, inciso a) de la Ley Nº 6468 -T.O. por Ley Nº 8404-, en la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual se abonará, al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses. En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.

- 4.- En el caso del punto 5.- del artículo 115 de la presente Ley se abonará una Tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la copia apta para tracto abreviado o la aprobación de las operaciones de inventario y avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.
- 5.- En el caso del punto 8.- del artículo 115 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico, en las quiebras, debe liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos se debe intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.

En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.

En los concursos especiales, al requerirse el servicio.

- 6.- En el caso del punto 9.- del artículo 115 de la presente Ley se debe intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes. En caso de desistimiento, en forma previa a su resolución.
- 7.- En el caso del punto 18.- del artículo 115 de esta Ley se debe intimar el pago en la resolución definitiva.
- 8.- En el caso del punto 19.- del artículo 115 de la presente Ley se debe intimar el pago en la resolución que suspende la realización del juicio.
- 9.- En los procesos de mediación prejudicial obligatoria, en forma inmediata a la suscripción del acuerdo y previo a la protocolización del mismo."

La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aun en el caso de constitución de fianza.

En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se debe abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de Justicia.

La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las deudas en concepto de Tasa de Justicia.

En ningún caso se puede ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.

<u>Artículo 122.-</u> En los casos del punto 6.- del artículo 115 de la presente Ley la Tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia.

En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades de pago.

Las ejecuciones fiscales iniciadas para el cobro judicial de las deudas de Tasa de Justicia y sus accesorios tendrán una disminución del Cincuenta por Ciento (50%) en la Tasa de Justicia que se devengue en dicho proceso cuando el demandado no haya opuesto excepciones y realice el pago en forma voluntaria.

- Artículo 123.- No se pueden extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente, emitido conforme la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia al efecto. Los escribanos públicos no pueden autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes sin contar con la debida certificación del Tribunal que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto 5.- del artículo 115 de la presente Ley.
- Artículo 124.- En los casos en que se presenten recursos judiciales tendientes a revisar las resoluciones dictadas en sede administrativa en materia de defensa del consumidor, el impugnante debe abonar al momento de la presentación una Tasa de Justicia equivalente al Uno por Ciento (1%) del contenido del perjuicio económico que causa la decisión administrativa que se recurre, que debe ser estimado en todos los casos por el recurrente, como condición de admisibilidad del recurso.
- Artículo 125.- En los procesos no penales de violencia familiar o de género el autor del hecho generador de la violencia abonará una Tasa de Justicia fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Tres (3) Jus. A tal efecto, se debe intimar el pago en la resolución que ordena la medida cautelar. El emplazado al pago quedará liberado del mismo si en la instancia respectiva se modifica su situación de implicado por la víctima como autor del hecho generador de la violencia.

<u>Artículo 126.-</u> Por los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

	<u>Concepto</u>	<u>Ir</u>	<u>nporte</u>
1	Archivo General de Tribunales:		
1.1	Por cada pedido de desarchivos:	\$	100,00
1.2	Copias y/o copias digitales, por cada carilla de		
	cualquier documento archivado:	\$	10,00
1.3	Certificación de copias:	\$	35,00
1.4	Informes:	\$	100,00
1.5	Búsquedas:		

1.5.1	Búsquedas en protocolos de resoluciones, por cada		
1.5.2	tomo: Búsquedas de antecedentes penales, por cada	\$	25,00
1.3.2.	hecho:	\$	60,00
2	Actuaciones administrativas:		
2.1.1	Por pedidos de devolución y/o compensación de		
	Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos		
	directos admitidos:	\$	80,00
2.1.2	Por pedidos de informes:	\$	100,00
2.2	Por actuaciones relativas a los Peritos de		
	Matrícula Judicial, Martilleros y Tasadores		
	Judiciales:		
2.2.1	Inscripción, renovación, licencia, cambio de		
	domicilio, incorporación, cambio de		
	circunscripción, renuncia, remoción, emisión de		
	credencial o renovación anual:	\$	200,00
2.3	Por actuaciones relativas a los Síndicos		
	Concursales:		
2.3.1	Inscripción Categoría "A":		1,5 Jus
2.3.2	Inscripción Categoría "B":		1 Jus
2.4	Por solicitudes de certificaciones en general		
	expedidas por áreas administrativas del Tribunal		
	Superior de Justicia:	\$	80,00
2.5	Legalizaciones:	\$	80,00
2.6	Por los servicios brindados por el Registro Público		
	de Juicios Universales:		
2.6.1	Inscripción y consulta:		
2.6.1.1	Por inscripción y/o informe de cada causante en los		
	Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato,		
	protocolización de testamento y todos los trámites		
	referidos a juicios sucesorios provenientes de otras		
	jurisdicciones, al momento de solicitarse:	\$	160,00
2.6.1.2	Inscripción urgente:	\$	210,00
2.6.1.3	Informe por escrito:	\$	80,00
2.7	Por los servicios brindados por el Registro Público		
	de Accidentes y Enfermedades Laborales en la		
	forma y condiciones establecidas en el artículo 7º		
	de la Ley № 8380:		
2.7.1	Consultas:		
2.7.1.1	Informe por escrito:	\$	80,00
2.8	Registros de Amparo - Ley № 4915:		
2.8.1	Consultas:	4	
2.8.1.1	Informe por escrito:	\$	80,00
2.9	Uso de la Sala de Remates:		

2.9.1	Por cada remate extrajudicial:		1 Jus
2.10	Por servicios especiales conforme la reglamentación del Tribunal Superior de Justicia:	\$	80,00
2.11	Por requerimientos de informes periciales de peritos oficiales dependientes del Poder Judicial:		4 Jus
2.12	Por cada solicitud de expedientes del casillero externo, a partir del segundo pedido:	\$	100,00
<i>3</i>	Instituto de Medicina Forense:		
3.1	Otorgamiento por parte de los médicos forenses de la certificación de los fallecimientos en los casos de		0.50.4
2.2	seguros de vida:		0,50 Jus
3.2	Actividades de postgrado que se realizan para las		0.50 1
2.2	diferentes universidades:		0,50 Jus
3.3	Alquiler de heladeras para actividades no		
	judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por		0.50 1
2.4	día):		0,50 Jus
3.4	Formolización de cadáveres no judiciales de esta		12 1
2.5	jurisdicción:		12 Jus
3.5	Formolización de cadáveres no judiciales y		12 1
26	judiciales de otra jurisdicción:		12 Jus
3.6	Autopsias no judiciales y judiciales de otras		0 1
2.7	jurisdicciones:		8 Jus
3.7	Pericias:		8 Jus
3.8	Determinación de drogas, antígeno prostático		
	específico, anticuerpo anti HIV y cualquier otra		1 7
2.0	determinación, por cada una:		1 Jus
3.9	Por pericias médicas especializadas realizadas por		
	el Comité Consultivo y Operativo en Prácticas		
	Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de		0. •
2.10	la Provincia de Córdoba, por cada profesional:		8 Jus
3.10	Extracción de material cadavérico para estudios		0.7
	genéticos:		8 Jus
4	Centro de Genética Forense:		
4.1	Estudios de paternidad que incluye la tipificación		
	del ADN nuclear de dos (2) o tres (3) personas, a		
	partir de hisopados bucales o muestras de sangre.		
	Toma de muestras por parte del Poder Judicial de	<i>d</i>	0.600.00
4.2	la Provincia de Córdoba:	\$	9.600,00
4.2	Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a		
	partir de hisopado bucal o muestra de sangre		
	tomada por el Poder Judicial de la Provincia de	ø	2.200.00
	Córdoba:	\$	3.200,00

4.3	Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de una muestra de material cadavérico óseo		
4.4	o dentario. No incluye toma de muestras: Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a	\$	23.000,00
	partir de una muestra de material cadavérico constituida por tejidos blandos. No incluye toma de	d	7 000 00
15	muestras:	\$	7.000,00
4.5	Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un		
	hisopado bucal o muestra de sangre con toma de muestras por parte del Poder Judicial de la		
	Provincia de Córdoba:	\$	20.500,00
4.6	Tipificación de ADN mitocondrial a partir de una	ψ	20.300,00
7.0.	muestra de material cadavérico óseo o dentario. No		
	incluye toma de muestras:	\$	29.000,00
4.7	Cuando los servicios enumerados en los puntos 4.1	,	,
	al 4.6 de este artículo se presten a instituciones		
	públicas o privadas que posean convenio con el		
	Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y la		
	muestra sea a cargo de la institución solicitante, los		
	importes indicados tendrán una reducción del		
	Veinte por Ciento (20%).		
4.8	Tipificación de ADN nuclear a partir de un vestigio		
	biológico (saliva, pelo, sangre, etc.), sin		
	fraccionamiento diferencial. Para instituciones		
	públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia Córdoba. Toma de		
	muestras por parte de la institución solicitante:	\$	9.000,00
4.9	Tipificación de ADN nuclear a partir de un vestigio	φ	9.000,00
7.7.	biológico (semen, etc.), con fraccionamiento		
	diferencial. Para instituciones públicas o privadas		
	que posean convenio con el Poder Judicial de la		
	Provincia de Córdoba. Toma de muestras por parte		
	de la institución solicitante:	\$	18.000,00
4.10	Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un		
	vestigio biológico (pelos, etc.). Para instituciones		
	públicas o privadas que posean convenio con el		
	Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Toma	4	
4 1 1	de muestras por parte de la institución solicitante:	\$	22.000,00
4.11	Interpretación de resultados y elaboración de	ø	7 500 00
_	informe:	\$	7.500,00
5 5.1	Policía Judicial: Por actividades técnicas sobre vehículos		
J.1	Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados, sustraídos o secuestrados:		1 Jus
	siniesituuos, susituuos o secuesituuos.		1 Jus

5.2	Por actividades técnicas de identificación vehicular (revenido químico):	1,5 Jus
5.2.1	Identificación fuera del radio de la ciudad de Córdoba, por cada kilómetro recorrido (ida y	
	vuelta):	4,00
5.3	Gabinete Físico Mecánico:	
5.3.1	Por cada estudio o dictamen:	10 Jus
5.3.2	En el caso anterior, por cada documento desde el segundo en adelante:	1 Jus
5.4	Gabinete Médico Químico (Sección Química Legal):	
5.4.1	Por cada estudio técnico (por muestra):	1 Jus
5.5	Informe estadístico de la Oficina de Estadísticas y	
	Enlace:	1 Jus
5.6	Informe de la División de Procesamiento de las	
	Telecomunicaciones:	5 Jus
5.7	Por cada informe técnico o dictamen pericial de la	
	División Tecnología Forense, Sección Informática	
	Forense (Oficina Equipos Móviles): Por cada informe técnico o dictamen pericial de la	8 Jus
5.8		
	División Tecnología Forense, Sección Informática	
5 0	Forense (Oficina Equipos de Computación):	8 Jus
5.9	Por cada informe técnico o dictamen pericial de la	
	División Tecnología Forense, Sección Informática	4.7
<i>5.10</i>	Forense (Oficina Internet Forense):	4 Jus
5.10	Por cada informe técnico o dictamen pericial de la	
	División Tecnología Forense (Oficina Video	5.1
5 11	Legal):	5 Jus
5.11	Por cada informe técnico o dictamen pericial de la	
	División Tecnología Forense (Oficina Audio	5 Jus
5.12	Legal): Por cada informe técnico o dictamen pericial de la	3 Jus
J.12	División Tecnología Forense (Oficina Producción y	
	Análisis Audiovisual):	8 Jus
5.13	Por cada estudio de la Sección Balísitica:	10 Jus
<i>6</i>	Centro Judicial de Mediación:	10 3 43
6.1	Inscripción y renovación en la matrícula del	
0.1.	Mediador:	1 Jus
7 	Jueces de Paz:	1 0 005
	=	

7.1.- Certificaciones de firmas y rubricaciones de las constancias o formularios impresos, sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas y ordenanzas) expresamente autoricen su intervención en tal sentido, con excepción de aquellas provenientes de la seguridad social o asistencialismo gubernamental:

7.1.1	Por cada firma:	\$ 60,00
7.1.2	Por cada rubricación:	\$ 60,00
7.1.3	Por certificación de fotocopias, por cada una:	\$ 20,00

- Artículo 127.- Por los gastos incurridos por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma en Pesos (\$) equivalente a Un (1) Jus al momento de la entrega del bien y, semestralmente, aportarán la misma suma.
- Artículo 128.- Por los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, una tasa de Pesos Veinticinco (\$ 25,00) a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES

- <u>Artículo 129.-</u> Fíjase el monto establecido en el inciso 5) del artículo 304 del Código Tributario Provincial en Pesos Un Mil Ochocientos (\$ 1.800,00).
- Artículo 130.- El Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere puede adecuar la descripción de los servicios respectivos y redefinir los valores o montos fijos que, en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, el Ministerio de Finanzas puede establecer los importes que retribuyan nuevos servicios no contemplados expresamente en la presente Ley en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación, y eliminar los importes de tasas retributivas correspondientes a servicios que dejen de prestarse.

<u>Artículo 131.-</u> A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere puede establecer los correspondientes coeficientes.

Artículo 132.- El pago de los tributos que se establecen en la presente Ley puede efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere, a opción del contribuyente.

La falta de pago en término de la/s cuota/s devengará, a partir de la fecha de su vencimiento, el interés resarcitorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas.

- Artículo 133.- Las comunas pueden celebrar convenios con los municipios de la Provincia con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción. Cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deben efectuarse sin cargo para los contribuyentes.
- Artículo 134.- El monto del Impuesto Inmobiliario será reducido en un Treinta por Ciento (30%) en la medida en que la totalidad de las obligaciones devengadas, vencidas y no prescriptas en su calidad de contribuyente, responsable y/o de corresponder deudor solidario de los impuestos Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, a las Embarcaciones, sobre los Ingresos Brutos y demás fondos que se recauden conjuntamente con los mismos, establecidos en el Código Tributario Provincial y/o Leyes Tributarias Especiales, se encuentren canceladas y/o regularizadas al momento del vencimiento del pago del referido impuesto y, asimismo -de corresponder-, que las declaraciones juradas determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se hayan devengado y vencido a dicho momento, se encuentren presentadas.

En caso de que el contribuyente opte por el pago en cuotas del impuesto, el requisito para el goce del citado beneficio de reducción se analizará al vencimiento de cada una de ellas y, de corresponder, sólo operará para la/s cuota/s por vencer a partir de dicha regularización en la proporción de las mismas y en las formas, condiciones y/o términos que disponga la Dirección General de Rentas.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

En caso que el bien objeto de la reducción se encuentre en condominio o revista el carácter de ganancial en el régimen de comunidad de ganancias reglamentado por el Código Civil y Comercial de la Nación, el beneficio resultará procedente en tanto todos los condóminos o ambos cónyuges cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 135.- El Poder Ejecutivo Provincial puede:

- a) Adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos, a las Embarcaciones y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos. Asimismo, puede establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del Código Tributario Provincial;
- b) Crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos, y
- c) Disponer reducción y/o adecuación de alícuotas respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y demás fondos que se recaudan conjuntamente con el mismo en las actividades de suministro de energía eléctrica y gas cuando se produzcan aumentos y/o actualizaciones en las tarifas y/o precio del suministro de los mismos, a los fines de reducir la incidencia del costo impositivo que el desarrollo de tales actividades económicas produce en los ciudadanos de la Provincia de Córdoba.
- d) Establecer requisitos y/o condiciones y/o parámetros adicionales a las previstas en el artículo 134 de la presente Ley, a los fines de gozar de la reducción del Treinta por ciento (30%) en la/s cuota/s de los tributos contemplados en el citado artículo –anualidad 2019-, no cancelados.

En todos los supuestos es necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

<u>Artículo 136.-</u> Establécese que quedan exceptuados de pagar el Impuesto Inmobiliario y los fondos que se recaudan conjuntamente con el mismo, los siguientes inmuebles:

- a) Los comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección General de Catastro o aquellos pertenecientes a los sujetos beneficiados por el Decreto Nº 1334/06 -DOCOF Social-, y
- b) Los pertenecientes a contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto № 1357/06 de creación del Programa Tarifa Solidaria.

<u>Artículo 137.-</u> Fíjanse los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a los sujetos a que alude el inciso 6) del artículo 170 del Código Tributario Provincial:

- a) Personas adultas mayores en situación de indigencia: Ciento por Ciento (100 %), y
- b) Personas adultas mayores en situación de pobreza: Ciento por Ciento (100 %).

- <u>Artículo 138.-</u> Fíjanse los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a los sujetos a que alude el inciso 13) del artículo 170 del Código Tributario Provincial:
 - a) Sujetos en situación de indigencia: Ciento por Ciento (100 %), y
 - b) Sujetos en situación de pobreza: Cincuenta por Ciento (50%).
- <u>Artículo 139.-</u> Facúltase al Ministerio de Finanzas a establecer los parámetros y/o condiciones que deben verificarse a los fines del encuadramiento en las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138 de esta Ley.
- Artículo 140.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuya sumatoria de bases imponibles del referido impuesto, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2018, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no superen la suma de Pesos Nueve Millones (\$ 9.000.000,00) anuales quedan exceptuados de realizar el aporte al "Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-" de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 1.- del inciso a) del artículo 7º de la Ley Nº 10012 y sus modificatorias.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2018 el referido aporte debe efectuarse a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

<u>Artículo 141.-</u> Establécese para la determinación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural correspondiente a la anualidad 2019, los siguientes grupos de segmentación de contribuyentes del referido Impuesto, en función de la cantidad de hectáreas del inmueble y su valuación:

	Criterios de segmentación					
Tipo de Grupo	Primer Criterio		Segundo Criterio		Tercer Criterio	
	Hectáreas	Valuación (\$)	Hectáreas	Valuación (\$)	Hectáreas	Valuación (\$)
Grupo I	Menor o igual a 50 ha	Menor o igual a \$ 6.000.000,00	Menor o igual a 200 ha	Menor o igual a \$ 1.200.000,00	-	-
Grupo II	Menor o igual a 50 ha	Mayor a \$ 6.000.000,00	Mayor a 50 ha y Menor o igual a 200 ha	Mayor a \$1.200.000,00 y Menor o igual a \$18.000.000,00	Mayor a 200 ha	Menor o igual a \$10.200.000,00
Grupo III	Mayor a 200 ha	Mayor a \$10.200.000,00	Mayor a 50 ha	Mayor a \$ 18.000.000,00	-	-

Artículo 142.- La liquidación para la anualidad 2019 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, incluidos los fondos adicionales que la integran, con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación, no puede tener un incremento menor de un Veinticinco por Ciento (25%) ni exceder en más a los porcentajes que a continuación se indican para cada tipo de grupo, del monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2018, incluidos los fondos adicionales que integran la misma.

Tipo de Grupo - Artículo 141 de la presente Ley Impositiva	Porcentaje en más de la liquidación efectuada para la anualidad 2018
Grupo I	Cincuenta y Tres por Ciento (53%)
Grupo II	Cincuenta y Nueve por Ciento (59%)
Grupo III	Sesenta y Uno por Ciento (61%)

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la liquidación del Impuesto Básico y en los fondos que se recaudan conjuntamente con el mismo, a los fines de cumplimentar las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 143.- La liquidación del Impuesto Inmobiliario Urbano para la anualidad 2019 que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación y del monto adicional dispuesto en el segundo párrafo del punto 1.2.- del artículo 6º de la presente Ley, no puede exceder en más a los porcentajes que a continuación se indican para cada tipo de inmueble, del monto de la liquidación del impuesto efectuada para la anualidad 2018:

Tipo de Inmueble	Porcentaje en más de la liquidación efectuada para la anualidad 2018
Edificados	Cuarenta y Ocho por Ciento (48%)
Baldíos	Cincuenta por Ciento (50%)

Artículo 144.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben efectuar el aporte al "Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura" considerando los siguientes rangos de sumatoria de bases imponibles del referido impuesto, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2018, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas:

Sumatoria de Bases Imponibles	Porcentajes del aporte sobre el impuesto determinado		
Más de \$ 23.000.000,00 y hasta \$ 163.000.000,00	El Doce coma Cincuenta por Ciento (12,50%)		
Más de \$ 163.000.000,00	El Quince coma Veinticinco por Ciento (15,25%)		

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2018 el aporte al "Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura" debe efectuarse a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior se encuentre dentro de los rangos de bases imponibles previstas precedentemente. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos

Artículo 145.- Establécese que resultan alcanzados por las disposiciones del apartado c) del inciso 23) del artículo 215 del Código Tributario Provincial aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2018, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Cien Millones (\$ 100.000.000,00).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2018 corresponde la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Artículo 146.- Ratifícanse las disposiciones contenidas en los Decretos N^{ros.} 2066/2017, 169/2018, 562/2018, 775/2018, 822/2018, 849/2018, 1.056/2018 y 1.142/2018, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba los días 29 de diciembre de 2017, 14 de marzo de 2018, 23 de Abril de 2018, 5 de Junio de 2018, 1 de junio de 2018, 19 de junio de 2018, 24 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2018, respectivamente.